

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 31 de Octubre de 2011.
AÑO 2011

No.10 Octubre

EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

CONTENIDO

AUTOS:

0336,0337,0338,0339,0340,0341,0345,0346,0347,0348,0349,0350,0352,0353,0354,0355,0356,0358

RESOLUCIONES:

**1082,1083,1094,1095,1120,1121,1124,1125,1126,1127,1135,1136,1138,1139,1140,1141,1155,1159
,1171,1172,1173,1174,1186**

AUTOS

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0336

5 DE OCTUBRE DE 2011

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el N° 6687 del 26 de septiembre de 2011, la doctora LESTER ROMERO MERCADO, Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, pone en conocimiento el Informe de Visita Técnica, realizado por los funcionarios de la Secretaría de Minas y Energía en el Municipio de San Juan Nepomuceno; en el que se evidencia una explotación ilegal, realizada en lugar identificado con las coordenadas planas X 887749.8180 Y 1593674.9080.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por la doctora LESTER ROMERO MERCADO, Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.-
AUTO N° 0337
octubre 5 de 2011**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 6684 del 26 de septiembre de 2011, el doctor MACIEL MARÍA OSORIO MADIEDO, en su calidad de apoderado general de ECOPETROL S.A., allegó el Estudio de Impacto Ambiental del Área de Perforación Exploratoria –APEM Fuerte Sur, en copia física y un (1) DVD correspondiente a la copia magnética del proyecto, dentro del trámite licenciatario que adelanta ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que así mismo, allegó la respuesta al Auto N° 1507 del 25 de mayo de 2011, mediante el cual el MAVDT requiere información adicional para el trámite de

licenciamiento ambiental, anexada en dos (2) copias magnéticas en DVD.

Que el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, en su artículo 24, parágrafo 4º, reza:

“Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el peticionario deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia al Ministerio en el momento de la solicitud de Licencia Ambiental”

Que el artículo 25, parágrafo 2º del citado decreto, reza:

*“Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto en donde se pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables tendrán un término máximo de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental por parte del usuario, para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo al Ministerio”*

Que se avocará el conocimiento de la presente solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el Estudio de Impacto Ambiental radicado por esa sociedad para su revisión en lo que le compete a la Corporación.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 993 y el Decreto 2820 de 2010,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el doctor MACIEL MARÍA OSORIO MADIEDO, en su calidad de apoderado general de ECOPETROL S.A., con la que radicó ante esta Corporación el Estudio de Impacto Ambiental del Área de Perforación Exploratoria –APEM Fuerte Sur, en copia física y un (1) DVD correspondiente a la copia magnética del proyecto, dentro del trámite licenciatorio

que adelanta ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el Estudio de Impacto Ambiental radicado por esa sociedad para su revisión en lo que le compete a la Corporación. Para tal efecto, cuenta con un término de veinte **(20) días hábiles** para emitir su concepto técnico y posteriormente enviarlo al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D.T y C.

AUTO No. 0338

DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011

Que mediante escrito del 28 de septiembre de 2011 y radicado en esta Corporación bajo el número 6777, suscrito por el señor JUAN CARLOS MORA PAYARES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.479.155, en su calidad de Representante Legal de la sociedad INVERSIONES CAMURI S.A.S., presentó un Documento de Manejo Ambiental para las actividades de construcción y operación de la Estación de Servicios y loteo en el Parque Industrial Evangelista de propiedad de la empresa que dirige, y que está ubicado en la variante Mamonal Gambote en jurisdicción del Municipio de Turbana.

Que a la solicitud en mención se adjunto:

- Documento de Manejo Ambiental.
- Escritura Pública y certificados de libertad y tradición,
- Formato Único de Aprovechamiento Forestal.
- 5 planos.

Que se remitirá la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés y evaluación del documento técnico presentado, se pronuncie respecto a los permisos ambientales a que haya lugar, conforme a la normatividad ambiental vigente y los del ordenamiento territorial, para lo cual se solicitará el concepto técnico de la Subdirección de Planeación.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN CARLOS MORA PAYARES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.479.155, en su calidad de Representante Legal de la sociedad INVERSIONES CAMURI S.A.S., quien presentó un Documento de Manejo Ambiental para las actividades de construcción y operación de la Estación de Servicios y loteo en el Parque Industrial Evangelista.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que emita su respectivo pronunciamiento respecto a los permisos ambientales a que haya lugar, conforme a la normatividad ambiental vigente y los del ordenamiento territorial, para lo cual se solicitará el concepto técnico de la Subdirección de Planeación.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del C.C.A).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No.0339 de
Octubre 5 de 2011**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO AMBIENTAL.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora LILIANA VEGA ZULUAGA del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios, radicados en esta Corporación bajo los números 6749, 6750 de septiembre 27 de 2011, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de baldíos de los siguientes predios:
BOCATOMA Y TANQUE ELEVADO ACUEDUCTO NERVITI y CAMPO DE TASAJERA, ubicados en el Departamento de Bolívar, Municipio de El Guamo.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Octubre 5 de 2011

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones N° 20110201896, 20110201895, códigos EDP130248019710, EDP130248019810, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Municipio de El Guamo, cuyo solicitante es el representante legal del respectivo municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

C A R D I Q U E

AUTO No. 0340

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha septiembre 19 de 2011, radicado en esta Corporación bajo el número 6761 de fecha 28 del mes y año precitados, el señor JORGE LUIS MENDOZA ARIZA, en su calidad de Alcalde Municipal de VILLANUEVA, presentó en medio físico y magnético el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del respectivo municipio para su evaluación y aprobación.

Que de conformidad con el artículo 5 de la Resolución 1433 de Diciembre 13 de 2004, la Corporación tendrá un término máximo de treinta (30) días hábiles para solicitar al prestador del servicio de alcantarillado la información adicional si se requiere.

Que así mismo esta persona dispondrá de un término máximo de treinta (30) días hábiles para allegar la información requerida.

Que una vez recibida la información o vencido el término de requerimiento, la Corporación decidirá mediante resolución motivada la aprobación o no del PSMV, en un término que no podrá ser mayor de sesenta (60) días hábiles.

Que por lo tanto, se remitirá el documento contentivo del PSMV del municipio de VILLANUEVA a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitan el respectivo pronunciamiento conforme a la citada norma ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 0341
.Octubre 5 de 2011

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Evalúese por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de VILLANUEVA- BOLÍVAR, conforme lo previsto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: En consecuencia de lo ordenado en el artículo anterior, remítase el documento contentivo del PSMV de VILLANUEVA- BOLÍVAR a la Subdirección de Gestión Ambiental para que emitan el respectivo pronunciamiento dentro de los términos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 1433 de 2004 en concordancia con la Resolución No. 1092 de fecha diciembre 21 de 2006 "Por medio de la cual se definen los objetivos de calidad de la corriente, tramo o cuerpos de aguas receptores para la elaboración de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos" expedida por esta Corporación.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

"Por medio del cual se allega un recurso de reposición dentro de una Actuación Administrativa".

Que la doctora NHORA LUZ NARVÁEZ ACOSTA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.45.515.288 expedida en Cartagena, actuando en su condición de apoderada general de la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S. A E. S .P. ACUACAR, empresa de servicios públicos, identificada con el NIT 800.252.396-4, mediante escrito de fecha septiembre 14 de 2011, radicado en esta Corporación bajo el número 6400 de la citada fecha, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No.0869 de fecha agosto 17 de 2011.

Que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, reuniendo los requisitos exigidos en los artículos 52 y 57 del Decreto 01 de 1994 del C. C. A. por lo que se le dará el trámite previsto en esta norma, en armonía con los artículos 348 y 349 del C. P. C.

Que la recurrente solicita sea revocada en su integridad, toda vez que los requerimientos formulados a su representada, parten del supuesto según el cual existe un cambio en el trazado de la tubería del EMISARIO SUBMARINO DE CARTAGENA, a emerger en el mar, y en consecuencia los requerimientos es para analizar una eventual modificación de la licencia ambiental, sin que se den los presupuestos legales para ello.

Que la anterior petición la fundamenta en los siguientes hechos del cual hacemos un resumen sucinto:

Afirma la profesional del derecho en su escrito de reposición, que no ha existido cambio alguno en el trazado del emisario submarino, puesto que tanto en el Estudio de Impacto Ambiental y en el de factibilidad presentados para efecto de la licencia, se indica que el emisario estará localizado a una distancia hacia la costa es de 2.850 y la profundidad es de 20 m y se relaciona un trazado preliminar, dentro de una franja de influencia directa del emisario.

Que en la página 33 del Capítulo IV Diagnóstico del EIA, se muestra el área de influencia, se señala el corredor del trazado del ESC, en la escala indicada, muestra un eje con una zona de 200m aproximadamente a lado y lado del alineamiento preliminar propuesto, es decir se determina un corredor, el cual tiene un ancho aproximado de 400m.

Que en la licencia, el trazado del ESC se ubica en la zona propuesta, y se puntualiza sobre este aspecto que serán los diseños de detalle que definan la localización específica de dicho trazado, transcribe la parte pertinente relacionada con el área de influencia.

Que la ejecución del proyecto, se ha alineado con lo dispuesto en la licencia, y la traza actual de la tubería ha sido determinada por el proceso constructivo y las características del material de fabricación de la tubería, se encuadra dentro de los lineamientos establecidos.

Resalta que los planos se entregaron a la Corporación, con las comunicaciones AMB-ACT-10876 de junio 7 de 2009, anexando copia de la comunicación, en donde se indica cual es el trazado definitivo, aclarando que esta fecha es posterior a la de la adjudicación de las obras de construcción del Emisario, al contratista Consorcio EDT MARINE CONSTRUCTION CARTAGENA OUTFALL, en razón que los pliegos de condiciones de la licitación indicaban que el material de la tubería determinaría además del método constructivo, el trazado definitivo de la tubería del ESC.

Que nuevamente su representada, remitió con oficio AMB-ACT-04845 de marzo 23 de 2010, copia adjunta, los diseños de detalles del proyecto, enfatizando que no había modificación al trazado de la tubería del ESC, recalando que la misma se conserva dentro de la franja aprobada en la licencia.

Que CARDIQUE, no se pronunció de fondo sobre las comunicaciones en comento, las cuales ubicaban y ubican el trazado del ESC dentro de la franja descrita, estableciendo el trazado; que por lo tanto la conducta de la empresa ACUACAR S.A ESP, ha sido ajustada a derecho, lo mismo que el entendimiento de la autoridad ambiental cuando nunca ha tenido reparos en los diseños, y la misma ejecución del proyecto ha sido congruente con lo dispuesto en la licencia, razón por la cual la resolución que se recurre, debe ser revocada en su integridad.

Que en lo que hace al diapiroismo no es una condición nueva del proyecto, su análisis fue contemplado tanto en el estudio de factibilidad, como en el EIA, y por ende en la licencia ambiental expedida por esta Corporación; además el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al estudiar las razones ambientales para oponerse al proyecto con ocasión de los recursos de vía gubernativa, confirmó mediante Resolución No.0323 de 2003 la resolución licenciatória, transcribiendo apartes de las razones técnicas y jurídicas consignadas en el mentado acto administrativo, del cual resalta :

“se concluye que los tres posibles riesgos geológicos presentes en el área como son fallas del pleitoceno, asentamientos localizados y diapiroismo de lodos, no se descarta su presencia, se clasifican como de riesgo mínimo geológico, por no estar localizados directamente sobre el área del trazado o por su baja magnitud”

Que en el documento preparado por Hazen and Sawyer y Marine Resources, hacen referencias a los fenómenos diapiroicos de los cuales trata la licencia. Posteriormente, una vez que las condiciones, referidas a las relaciones con la comunidad de Punta Canoa lo permitieron, realizaron una batimetría detallada de la zona del proyecto y estudios de suelo, estudio de sonar lateral en los que el Geólogo George Vernet, recomendó las separaciones mínimas que se deberían dejar con respecto a los diapiros, concluyendo la inactividad reciente de estos rasgos geológicos, considerando su riesgo como reducido, y en consecuencia, recomendando el desplazamiento de los sectores de la tubería eventualmente comprometidos (Punta Volcal y Piedra Mesa).

Que dada las condiciones de curvaturas que se deben adoptar con la tubería de polietileno de alta densidad (HPDE), determinaron el alineamiento que fue presentado a la Corporación con el oficio AMB-ACT-10876 de junio 7 de 2009 con el cual se acompañaron los planos definitivos del proyecto; por lo que reitera que el trazado de la tubería del ESC se encuentra dentro de la franja definida en la Licencia Ambiental del proyecto.

Que después del fatídico incidente del 2 de diciembre de 2010 como consecuencia de la maniobra de traslado de la tubería por parte del contratista Consorcio EDT MARINE CONSTRUCTION CARTAGENA OUTFALL que precipitó la ruptura y hundimiento en el Mar Caribe, tanto la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y Aguas de Cartagena, han aunado esfuerzos para continuar con dicho proyecto que dará inicio al saneamiento y recuperación de los cuerpos de agua que rodean la ciudad de Cartagena de Indias.

Que por lo tanto las obras en desarrollo se ajustan al trazado presentado en el año 2009, sin cambios de ningún orden que hayan generado impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el EIA, por lo que por sustracción de materia no solo carecen de fundamento los requerimientos contenidos en el artículo 1°. de la

resolución, sino que tampoco hay lugar a la modificación de la Licencia Ambiental del Proyecto.

Que en razón de lo anterior, concluye lo siguiente:

- 1- No cabe la presentación de soportes técnicos o estudios de alternativas para justificar el cambio del trazado del emisario, puesto que tanto el alineamiento terrestre como el submarino, se encuentran dentro de la zona demarcada en el EIA, como la ruta del Proyecto.
- 2- El área de influencia directa del proyecto, se encuentra localizada en el Mapa 11. Ubicación y extensión de las áreas de influencia directa e indirecta del ESC, del EIA, Capítulo IV Diagnóstico.
- 3- No se realizó una nueva socialización del Proyecto con la comunidad, puesto que no hubo modificación del proyecto o de la licencia.
- 4- El Plan de Gestión Social que se está cumpliendo con la comunidad de Punta Canoa, es el que se comprometió en la Licencia, ampliado de acuerdo con los mandatos de la Administración Distrital y de la Junta Directiva de ACUACAR, y el informe de las actividades realizadas a propósito del tema se enviaron a CARDIQUE con la comunicación AMB-ACT-18544.

Que en base de las consideraciones expuestas, solicita que se revoque la resolución recurrida, debido a que la motivación del acto administrativo no se acompasa de la realidad fáctica que rodea el desarrollo de la licencia ambiental del proyecto, generando un vicio por indebida o falsa motivación.

Anexa copia de las comunicaciones referenciadas y estudios complementarios del subsuelo en Punta Canoa, para que sean apreciadas como pruebas, que acreditan los fundamentos del recurso interpuesto.

Que ante lo manifestado por la apoderada general de la sociedad recurrente, se hace necesario que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, se pronuncie sobre cada una de ellas; emitiendo el respectivo concepto, por lo que se remitirá el escrito de reposición a esta dependencia para tal efecto, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Allegar al expediente del Emisario Submarino, cuaderno 51 contentivo de la resolución recurrida número 0869 de agosto 17 de

2011, el escrito de reposición presentado por la apoderada general de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S. A. E. S. P "ACUACAR", doctora NHORA LUZ NARVÁEZ ACOSTA, radicado con el número 6400 de fecha septiembre 14 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería para actuar dentro de la presente actuación a la doctora NHORA LUZ NARVAEZ ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.515.288 de Cartagena y tarjeta profesional No.90.997 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos del poder otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, el escrito presentado por la apoderada general de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S. A. E. S. P, doctora NHORA LUZ NARVAEZ ACOSTA, para que se pronuncien sobre los aspectos señalados en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Emitido concepto técnico devolver a la oficina jurídica de esta Corporación para resolver el recurso interpuesto.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Auto No. 0345

28 Octubre de 2011

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 23 de septiembre de 2011 y radicado bajo el número 6611 del mismo año, el señor Capitán de Navío JHON CARLOS FLOREZ BELTRAN, en su calidad de Comandante de la Base Naval ARC Bolívar, pone en conocimiento de ésta Corporación que en el área de terreno en el cual ejercen control y vigilancia ubicado en la Isla de Tierra Bomba, se detectó que personas indeterminadas realizan en el bien fiscal la

práctica de quema de vegetación y tala de manglar y que se pone en venta las áreas desmontadas, específicamente en el sector Caño de Oro.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular, a fin de tratar de establecer la ocurrencia de los hechos, los posibles autores de la conducta y los posibles impactos ambientales negativos en el área señalada.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el Capitán de Navío JHON CARLOS FLOREZ BELTRAN, en su calidad de Comandante de la Base Naval ARC Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo correspondiente y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practique visita técnica al sitio de interés y emita concepto técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 0346

13 DE OCTUBRE DE 2011

Que mediante queja presentada telefónicamente el día 6 de octubre de 2011, el señor FERNANDO TORRES TURIZO, colocó en conocimiento de ésta Corporación, que en la avenida principal de Membrillal, frente al colegio de Membrillal, se viene realizando la disposición de barro con olores nauseabundos en cercanías a un arroyo, lo que está ocasionando su taponamiento.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor FERNANDO TORRES TURIZO, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D. T y C,

13 de octubre de 2011

AUTO No 347

Que por escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 6812 del 29 de septiembre de 2011, el señor Eder Pico Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.143.791 expedida en la ciudad de Cartagena Bolívar, presentó Documento de Manejo Ambiental, para adelantar actividades de nivelación y adecuación de un lote localizado en el sector Membrillal Km 1 en la vía a la cantera de la sociedad Argos S. A, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que con el DMA presentado, el solicitante allegó formulario único de aprovechamiento forestal de árboles aislados debidamente diligenciado, en aras que le sea autorizado el aprovechamiento de unos árboles ubicados en el área objeto de nivelación y adecuación.

Que manifiesta el señor Pico Arias, que el material a utilizar para el desarrollo de las actividades propuestas, proviene de los residuos de concreto que generen los mixer o mezcladores de la sociedad Argos S.A.

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, determinen de manera conjunta con la Subdirección de Planeación, el uso del suelo en el cual se desarrollará el proyecto, teniendo de presente el POT del Distrito de Cartagena de Indias, y emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar y los posibles impactos ambientales a causarse.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Eder Pico Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.143.791 expedida en la ciudad de Cartagena Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan en conjunto con la Subdirección de Planeación el respectivo pronunciamiento técnico ambiental, teniendo en cuenta

lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0348

13 DE OCTUBRE DE 2011

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 27 de septiembre de 2011 y radicado bajo el número 6744 del mismo año, el señor LUÍS EDUARDO MERCADO RODRIGUEZ, en su calidad de Director (E) del INCODER, pone en conocimiento de ésta Corporación que mediante oficio No. 000114 de agosto 24 de 2011 el Inspector de Policía de Bayunca, informó que entre los corregimientos de Bayunca y Arroyo de Piedra se estaban realizando una actividades de deforestación indiscriminada, para la explotación de los recursos no renovables, con la empresa privada.

Que así mismo, manifiesta que en visita realizada por el equipo técnico de su planta de personal, pudieron constatar que los predios objeto de la denuncia se encuentran localizados en la zona de Matarratones, aguas arriba de la intercepción de la quebrada Ariza y el arroyo La Cruz, zona que pertenece a los terrenos del predio denominado Púa 2, además que se pudo evidenciar que existe un descapote de la superficie del suelo en una gran extensión y la tumba de la vegetación nativa de la región.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área

de interés, se pronuncie sobre el particular, a fin de tratar de establecer la ocurrencia de los hechos, los posibles autores de la conducta y los posibles impactos ambientales negativos en el área señalada.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor LUÍS EDUARDO MERCADO RODRIGUEZ, en su calidad de Director (E) del INCODER, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo correspondiente y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practique visita técnica al sitio de interés y emita concepto técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO N° 0349

DEL 13 DE OCTUBRE DE 2011

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 29 de septiembre de 2011 y radicado bajo el número 6825 del mismo año, el señor JAVIER ANDRES CASTILLA CONDE, Subgerente de HIDROMECÁNICAS LTDA, solicita conocer los lineamientos del estudio a presentar para el otorgamiento de la viabilidad ambiental del proyecto que tiene por objeto la instalación de cables de fibra óptica submarina, ingresando por el sector de Marbella (N 10° 26.224', W 075° 32.130'), para emitir la conexión entre los Estados Unidos con el Caribe, América Central y Sur América; cuyo propósito es crear un amplio suministro de bandas de alta capacidad, confiabilidad y calidad de las telecomunicaciones.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realice y emita su respectivo pronunciamiento técnico, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de ordenamiento territorial.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JAVIER ANDRES CASTILLA CONDE, Subgerente de HIDROMECÁNICAS LTDA, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita, emita su respectivo pronunciamiento técnico, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de ordenamiento territorial.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del C.C.A).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO N° 0350

DEL 13 DE OTUBRE DE 2011

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el N° 6922 del 3 de octubre de 2011, siete habitantes del Corregimiento de Hato Viejo, en jurisdicción del Municipio de Calamar- Bolívar; ponen en conocimiento, la contaminación auditiva generada por un par de bocinas denominadas La Voz de las Estrellas y la Sonora del Caribe, así como pickup; ocasionando inconformidad a los habitantes del corregimiento.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por los habitantes del Corregimiento de Hato Viejo, en jurisdicción del Municipio de Calamar- Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0352

DEL 13 DE OCTUBRE DE 2011

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 6606 el 23 de septiembre de 2011, suscrito por el señor GUMERCINDO BARRIOS GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.098.865, residente en el Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar, pone en conocimiento, la crisis sanitaria generada por un criadero de cerdos ubicado en la vivienda de la señora SOL BUELVAS, residente en el Barrio el Progreso, calle Bellavista, Cra 19 # 18-33 del mismo municipio, por producir olores nauseabundos y verter sus desechos o excrementos a la calle.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique las causas de la insalubridad y los impactos ocasionados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor GUMERCINDO BARRIOS GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.098.865, residente en el Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique las causas de la insalubridad y los impactos ocasionados.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0353

24 DE OCTUBRE DE 2011

Que mediante escrito remitido por el Personero de San Juan Nepomuceno, recibido el día 20 de septiembre del presente año y radicado bajo el numero 6504, el señor RAUL BELTRÁN TAPIA y moradores del área, colocan en conocimiento de esta Corporación, que en su sector en el barrio Armero, más exactamente en la cañada que el municipio hizo, se viene presentando unos malos olores y un basurero que ha sido creado por la señora Mirian Anillo que vive al lado, tomándolo como letrina ya que no tiene poza séptica, perjudicando a los vecinos del sector.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja remitida por el Personero de San Juan Nepomuceno y presentada por el señor RAUL BELTRÁN TAPIA y moradores del sector, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0354

DEL 13 DE OCTUBRE DE 2011

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 7311 el 14 de octubre de 2011, suscrito por la señora ARIANA ZABALETA TAMARA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.780.761, veedora del Barrio Chile, y otros 11 vecinos afectados, residentes en el Municipio de San Juan Nepomuceno-Bolívar, ponen en conocimiento, la crisis sanitaria generada por los criaderos de cerdos ubicados en la Calle 12ª del Barrio Chile de este municipio, debido a que ocasionan olores nauseabundos y vierten sus desechos o excrementos a la calle, siendo el mayor problema la vivienda de la señora BERTHA BARRAZA, quien mata cerdos y arroja la sangre a la calle.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique las causas de la insalubridad y los impactos ocasionados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por la señora ARIANA ZABALETA TAMARA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.780.761, veedora del Barrio Chile, y otros 11 vecinos afectados, residentes en el Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique las causas de la insalubridad y los impactos ocasionados.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0355

del 26 de octubre de 2011

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 7242 el 12 de octubre de 2011, suscrito por el señor RICARDO ELIAS CARRASQUILLA ESPINOZA, residente en el Municipio de Turbaco-Bolívar, pone en conocimiento la contaminación ambiental presuntamente ocasionada por LAS MONJAS CLARISAS, cuya sede está localizada en la margen izquierda de la Carretera Troncal, al inicio de la subida de Loma de Piedra, diagonal al Restaurante D'Res, con olores ofensivos provenientes de gallineros, así como la contaminación auditiva generada en el municipio y la urgente necesidad de establecer los horarios de ruido permisibles.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir la queja a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, el responsable y los impactos que se vienen causando.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor RICARDO ELIAS CARRASQUILLA ESPINOZA, residente en el Municipio

de Turbaco- Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, el responsable y los impactos que se vienen causando.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0356
Octubre 26 de 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que el Doctor LUIS EDUARDO MERCADO RODRIGUEZ del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos LOTE DE VIVIENDA, ubicados en el Centro Poblado MALAGANA, Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se mencionan continuación:

**MUNICIPIO DE MAHATES-CENTRO POBLADO
MALAGANA**

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	CÓDIGO
7170- Octubre 12 de 2011	Meibis Esther Rodríguez Ramírez	20110202 748	B13043 300992 011
7171- Octubre 12 de 2011	Juan Alberto Manchego Arrieta	20110202 740	B13043 301132 011
7172- Octubre 12 de 2011	José Jacinto Simarra y Delia Sierra Cabarcas	20110202 741	B13043 300202 011
7173- Octubre 12 de 2011	Karina Margarita Puerta Romero	20110202 742	B13043 300882 011
7174- Octubre 12 de 2011	Lilian Valdes Cassiani	20110202 743	B13043 301582 011
7175- Octubre 12 de 2011	Luz Mara Caraballo de Oro y Rafael Espinosa Osorio	20110202 744	B13043 301222 011
7176- Octubre 12 de 2011	Mileydis Villa Lopez y Orlando Rafael Arellano Padilla	20110202 746	B13043 301702 011
7177- Octubre 12 de 2011	Maria Lina Vivanco Villadiego	20110202 745	B13043 301262 011
7178- Octubre 12 de 2011	Isabel del Carmen Caro Badran	20110202 738	B13043 300322 011

7179- Octubre 12 de 2011	Francia Varona Gómez	20110202 737	B13043 300052 011
7180- Octubre 12 de 2011	Fraysulis Simanca Zambrano	20110202 736	B13043 301332 011
7181- Octubre 12 de 2011	Enilsa Margarita Martínez Rebollo	20110202 735	B13043 300482 011
7182- Octubre 12 de 2011	Claudio Antonio Simarra Sierra y Nereyda Rodríguez Contreras	20110202 734	B13043 300762 011
7183- Octubre 12 de 2011	Claudio Antonio Simarra Sierra y Nereyda Rodríguez Contreras	20110202 733	B13043 300752 011
7184- Octubre 12 de 2011	Charles José Pacheco Pacheco y Marlis del Socorro Gutiérrez Santoya	20110202 732	B13043 301442 011
7185- Octubre 12 de 2011	Iris María Marrugo Mercado	20110202 739	B13043 300592 011
7186- Octubre 12 de 2011	Yenis María Flórez Mendoza y Deivis Alberto Simarra Gastelbondo	20110202 757	B13043 301472 011
7187- Octubre 12 de 2011	Yanilse Padilla de Ariza	20110202 758	B13043 301402 011
7188- Octubre 12 de 2011	Ester Hurtado Jiménez	20110202 759	B13043 301982 011
7189- Octubre 12 de 2011	Teresa Angulo Esala y Marco Fidel Suárez Carmona	20110202 756	B13043 300042 011

2011			
7190- Octubr e 12 de 2011	María del Carmen Orozco Sarmiento	20110202 747	B13043 300772 011
7191- Octubr e 12 de 2011	María Herminia Simarra Sierra	20110202 749	B13043 300902 011
7192- Octubr e 12 de 2011	Miladis Guzman Puerta y Omar Erique Pacheco Castro	20110202 750	B13043 300912 011
7193- Octubr e 12 de 2011	Noris Rosa Padilla Gutierrez	20110202 751	B13043 300822 011
7194- Octubr e 12 de 2011	Pedro Jiménez Castro	20110202 752	B13043 301622 011
7195- Octubr e 12 de 2011	Rosina Isabel Buelvas Chamorro	20110202 753	B13043 300792 011
7196- Octubr e 12 de 2011	Rosa León de Cardona	20110202 754	B13043 300032 011
7200- Octubr e 12 de 2011	Adelina Castillo Pacheco y Edgardo Rafael Herrera Canoles	20110202 726	B13043 301082 011
7201- Octubr e 12 de 2011	Ada Luz López Caro y Ramiro Rafael Villa Diaz	20110202 725	B13043 301322 011
7202- Octubr e 12 de 2011	Reynaldo Simarra Sierra y Elena Quintero Espinosa	20110202 755	B13043 300272 011
7203- Octubr e 12 de 2011	Ana Beatriz Olivera Tapia y Amaury José de León Narváez	20110202 727	B13043 300972 011

7204- Octubr e 12 de 2011	Astrid del Carmen Marrugo Mercado	20110202 728	B13043 300462 011
7205- Octubr e 12 de 2011	Belarmina Sanmartín Álvarez	20110202 729	B13043 300672 011
7206- Octubr e 12 de 2011	Genelia María Valdez Cueto	20110202 730	B13043 300192 011
7207- Octubr e 12 de 2011	Catalina Valdes Romero	20110202 731	B13043 301292 011

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.
Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO

RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedida por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Malagana, Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se relacionaron anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

C A R D I Q U E

AUTO No. 0358

26 de Octubre de 2011

sus atribuciones legales y especiales las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha septiembre 28 de 2011, radicado en esta Corporación bajo el número 6963 de octubre 5 del presente año, el señor JAIME DAVID ROA AMADOR, en su calidad de Alcalde Municipal de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, presentó en medio físico y magnético el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del respectivo municipio para su evaluación y aprobación.

Que de conformidad con el artículo 5 de la Resolución 1433 de Diciembre 13 de 2004, la Corporación tendrá un término máximo de treinta (30) días hábiles para solicitar al prestador del servicio de alcantarillado la información adicional si se requiere.

Que así mismo esta persona dispondrá de un término máximo de treinta (30) días hábiles para allegar la información requerida.

Que una vez recibida la información o vencido el término de requerimiento, la Corporación decidirá mediante resolución motivada la aprobación o no del PSMV, en un término que no podrá ser mayor de sesenta (60) días hábiles.

Que por lo tanto, se remitirá el documento contentivo del PSMV del municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitan el respectivo pronunciamiento conforme a la citada norma ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Evalúese por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, conforme lo previsto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: En consecuencia de lo ordenado en el artículo anterior, remítase el documento contentivo del PSMV de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA a la Subdirección de Gestión Ambiental para que emitan el respectivo pronunciamiento dentro de los términos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 1433 de 2004 en concordancia con la Resolución No. 1092 de fecha diciembre 21 de 2006 “Por medio de la cual se definen los objetivos de calidad de la corriente, tramo o cuerpos de aguas receptores para la elaboración de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos” expedida por esta Corporación.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

RESOLUCIONES

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 1082

(3 octubre de 2.011)

“Por medio de la cual se acoge un Documento de Manejo Ambiental a una sociedad y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0098 de 21 de enero de 2011, se acogió el Documento de Manejo Ambiental, para el proyecto “PROGRAMA DE VIVIENDA SOCIAL EN PUERTO TIERRA BAJA, CARTAGENA” presentada por la EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA, y se le imponen unas obligaciones.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 5245 del 05 de agosto del 2011, el señor **GERMAN CASTELLANOS RODRIGUEZ**, actuando como Gerente del Proyecto de interés social de viviendas Tierra Baja, de la **EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con el Nit: 900124007, referido a la construcción de un canal para la evacuación de las aguas de escorrentías provenientes del mencionado proyecto urbanístico. En la jurisdicción de la Boquilla en el municipio de Cartagena de Indias.

Que por Auto No. 0255 del 24 de agosto del 2011, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección al área de interés, emitieran su respectivo pronunciamiento técnico.

Que mediante Concepto Técnico No. 0597 del 22 de septiembre del 2011, la Subdirección de Planeación se pronunció en los siguientes términos:

1. (...)Localización

El proyecto de construcción de un canal de aguas lluvias para recoger las aguas de escorrentías, estará ubicado en el predio donde se construirá el proyecto de Viviendas de Interés Social en “Puerto Tierra Baja” en el caserío de Tierra Baja, jurisdicción de la Boquilla en el Municipio de Cartagena de Indias. Este predio con una extensión de total de 33,32 hectáreas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-23717; incluido en un lote de mayor extensión de referencia catastral N° 00-01-0001-0281-000; y matrícula inmobiliaria N° 060-243871, es propiedad de la empresa de Desarrollo Los Morros Sucursal Colombia.

2. Descripción del proyecto

El proyecto consiste en construir un canal para desaguar las aguas de escorrentía del terreno donde funcionará el proyecto Viviendas de Interés Social en "Puerto Tierra Baja" con el fin de evitar represamientos y cambios en el curso normal de las aguas que corren por la cuenca que drena normalmente hacia la ciénaga de la virgen y luego hacia el mar Caribe.

El Lote donde se construirá el proyecto, hace parte de la cuenca hidrográfica de la ciénaga de la Virgen, estando limitado al sur por el corregimiento de Tierra Baja, al este por zona rural y de expansión de la ciudad de Cartagena y al oeste por la ciénaga de la Virgen.

Se encuentra en una zona de pendientes muy bajas con alturas inferiores a 4 metros sobre el nivel medio del mar y dirección de drenaje hacia la ciénaga de la Virgen.

1. Obras preliminares

- Excavaciones para construcción del canal
- Retiro del material
- Localización y replanteo

2. Movimiento de Tierra

- Cortes
- Retiro del material de cortes

3. Vías de acceso

- Construcción de vías principales.

Análisis Morfométrico de la Cuenca Hidrográfica

Área: 33,6 Has.

Es la medida de la superficie de terreno que contribuye con el aporte de escorrentía superficial y está delimitada por las divisorias topográficas de las aguas.

Longitud Axial: 510 m

Corresponde a la mayor longitud recorrida por el drenaje principal de la cuenca desde su nacimiento hasta su desembocadura.

Altura máxima: $H_{m\acute{a}x} = 4$ metros

Altura Mínima: $H_{m\acute{i}n} = 0$ metros

Pendiente del Canal : 0,78 %

Pendiente: $(H_{m\acute{a}x} - H_{m\acute{i}n}) / L$
: 0,78 %

El concepto de pendiente media que se utilizará es el de pendiente en el cauce principal, definido como la diferencia entre la altura máxima en el nacimiento del escurrimiento y la altura de la desembocadura de la cuenca dividida entre la longitud del cauce principal.

Tiempo de Concentración = $T_c = L_c / (4,47 \cdot \sqrt{S})$

Aunque el tiempo de concentración no es en sí, un parámetro morfométrico de la cuenca, se ha considerado dentro de ellos porque está relacionado directamente con varios de los parámetros morfométricos de la cuenca.

Se define como el tiempo necesario para que una partícula o gota de aguas viajes desde el punto más alejado hasta el punto de salida de la cuenca.

$T_c = 21,5$ minutos



Estimación de Caudales

Para estimar los caudales generados por el área del proyecto se requiere definir el periodo de retorno y el coeficiente de escorrentía. Dadas las características del proyecto y la cercanía a un área inundable o ronda de un cuerpo de agua, se elige un periodo de retorno de 20 años.

$$\text{Intensidad} = 616,47 \times T^{0,18} / (T_c + 10)^{0,561}$$

El sitio de ubicación del proyecto está definido como la zona de expansión urbana del distrito de Cartagena, pero con amplias zonas verdes, lo que nos conlleva a seleccionar un coeficiente de escorrentía de 0,45 de acuerdo a la tabla suministra en el título D del Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS.

Coefficiente de escorrentía o impermeabilidad

Tipo de superficie	C
biertas	0,75-0,95
vimentos asfálticos y superficies de concreto	0,70-0,95
is adoquinadas	0,70-0,85
nas comerciales o industriales	0,60-0,95
sidencial, con casas contiguas, predominio de zonas duras	0,75
sidencial multifamiliar, con bloques contiguos y zonas duras entre éstos	0,60-0,75
sidencial unifamiliar, con casas contiguas y predominio de jardines	0,40-0,60
sidencial, con casas rodeadas de jardines o multifamiliares apreciablemente parados	0,45
sidencial, con predominio de zonas verdes y parques-cementerios	0,30
deras sin vegetación	0,60
deras con vegetación	0,30
rques recreacionales	0,20-0,35

Tabla : Estimación de caudales.

Área micrócuencas Km ²	L. Caudales	H máx	H Mín	S (%)	T cm in	l (20) (mm /H)	C	Q (10) M ³ /seg.
0,336	510	4	0	0,078	21,5	152,5	0,45	6,4

Área a drenar en el proyecto Canal Puerto de Tierra Baja

El caudal máximo que se espera debe ser evacuado con la construcción de un nuevo canal corresponde a 6,4 m³/seg para un periodo de retorno de 20 años.

Q máximo = 6,4 m³/seg.

PROPUESTA DE DISEÑO

Se propone la construcción de un nuevo canal perimetral hacia el sur que recoge las aguas lluvias generadas en el proyecto; éste descargará sus aguas en la ciénaga de la Virgen y para su correcto funcionamiento se recomienda que el lote del proyecto sea levantado ochenta centímetros del nivel actual.

Para el diseño se consideró la fórmula de Manning, $Q = 1/n * (Rh^{2/3} * S^{1/2} * A)$, que expresa las características geométricas que deben cumplirse para el funcionamiento de un canal libre. Igualmente el proyecto se considera el canal será construido en tierra y con mantenimiento anual, para lo cual se elige un coeficiente de rugosidad de 0,040.

Para el diseño se consideró la fórmula de Manning, $Q = 1/n * (Rh^{2/3} * S^{1/2} * A)$, que expresa las características geométricas que deben cumplirse para el funcionamiento de un canal libre. Igualmente el proyecto se considera el canal será construido en tierra y con mantenimiento anual, para lo cual se elige un coeficiente de rugosidad de 0,040.

Valores del coeficiente de rugosidad de Manning - Colectores y drenajes de aguas residuales domésticas y aguas lluvias -

Valores del coeficiente de rugosidad de Manning	
Material	n
CONDUCTOS CERRADOS	
Asbesto - cemento	0.011 - 0.015
Concreto prefabricado interior liso	0.011 - 0.015
Concreto prefabricado interior rugoso	0.015 - 0.017
Concreto fundido en sitio, formas lisas	0.012 - 0.015
Concreto fundido en sitio, formas rugosas	0.015 - 0.017
Gres vitrificado	0.011 - 0.015
Hierro dúctil revestido interiormente con cemento	0.011 - 0.015
PVC, polietileno y fibra de vidrio con interior liso	0.010 - 0.015
Metal corrugado	0.022 - 0.026
Colectores de ladrillo	0.013 - 0.017
CONDUCTOS ABIERTOS	
Canal revestido en ladrillo	0.012 - 0.018
Canal revestido en concreto	0.011 - 0.020
Canal excavado	0.018 - 0.050
Canal revestido rip-rap	0.020 - 0.035

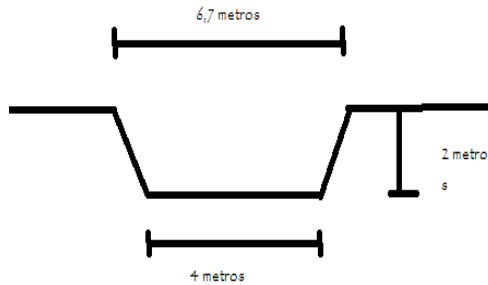
$$\text{Velocidad} = 1/n * (Rh^{2/3} * S^{1/2})$$

$$Q = A * V$$

$$\text{Ancho del fondo} = 4 \text{ metros } h = 1,4 \quad \text{Ancho lámina de agua} = 6$$

$$\begin{aligned} A &= 7,5 \text{ m}^2 \\ P &= 7,6 \text{ m} \\ Rh &= 0,987 \\ Q &= 7,6 \text{ m}^3/\text{seg} \end{aligned}$$

El caudal obtenido con las dimensiones descritas anteriormente corresponde a 7,6 m³/seg, superior al caudal máximo esperado para un periodo de retorno de 20 años correspondiente a 6,4 m³/seg. No obstante se recomienda dejar un borde libre equivalente a 1/3 de la altura, para obtener una altura total de 2 metros, obteniéndose las siguientes dimensiones para su construcción.



3. Impactos ambientales

En el área escogida para el desarrollo del proyecto en la construcción del canal para desaguar las aguas de escorrentía del terreno corresponde a la misma donde funcionará el proyecto Viviendas de Interés Social en "Puerto Tierra Baja; por tanto la línea base para ambos proyectos coincide y las actividades relacionadas con la construcción del canal, coinciden y se relacionan con las planteadas en el proyecto urbanístico, por tanto los impactos ambientales ocasionados por la construcción del canal prácticamente se encuentran inmersos dentro del proyecto de vivienda, mas cuando el terreno deberá inicialmente ser intervenido para su adecuación en lo que respecta a excavaciones, rellenos, compactación y nivelación.

5. Plan de manejo ambiental

De acuerdo a lo manifestado en el ítem anterior los programas dados en el Plan de Manejo Ambiental para la construcción de Viviendas de Interés Social en "Puerto Tierra Baja", cobijan las actividades relacionadas con la construcción del canal de aguas lluvias; en esta forma sus impactos ambientales para la control, mitigación, corrección y compensación, podrán ser manejados bajo el mismo esquema del Plan de manejo ambiental del proyecto urbanístico.

Consideraciones

- La construcción de un canal hace parte integral del proyecto, el cual permitirá la recolección y desagüe de las aguas de escorrentía del lote hacia la ciénaga de la Virgen.
- El proyecto de Viviendas de Interés Social en "Puerto Tierra Baja", posee viabilidad ambiental a través de la resolución 0098 de Enero de 2011

- El objetivo principal de éste proyecto es beneficiar a un grupo, en éste caso 504 familias de bajo estrato a un costo módico, con la construcción de igual número de Viviendas de Interés Social.

- El canal se construirá al interior del lote donde se desarrollará el proyecto urbanístico en consecuencia el escenario natural es el mismo, las actividades a desarrollarse y los impactos ambientales se correlacionan y están inmersas el proyecto urbanístico, por tanto los programas ambientales de este ultimo cobijan las obras del canal.

- El estudio de análisis morfométrico de cuenca hidrográfica arrojó que se espera el caudal máximo deberá ser evacuado con la construcción de un nuevo canal corresponde a 6,4 m³/seg para un periodo de retorno de 20 años, (**Q máximo = 6,4 m³/seg**), con unas dimensiones de : Ancho del fondo = 4 metros h = 1,4 Ancho lámina de agua = 6

$$A = 7,5 \text{ m}^2$$

$$P = 7,6 \text{ m}$$

$$Rh = 0,987$$

$$Q = 7,6 \text{ m}^3/\text{seg}$$

Sin embargo, el caudal obtenido con las dimensiones descritas anteriormente corresponde a 7,6 m³/seg, superior al caudal máximo esperado para un periodo de retorno de 20 años correspondiente a 6,4 m³/seg. No obstante se recomienda dejar un borde libre equivalente a 1/3 de la altura, para obtener una altura total de 2 metros, obteniéndose las siguientes dimensiones para su construcción.

- La EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA NIT. No. 900124007, podrá construir un canal con 6,7 metros de ancho superficial, dos metros de tirante y 4 metros de fondo, que permita evacuar las aguas que drenan en el lote, tal y como se establece en el estudio presentado, sin embargo, antes de empezar el proyecto deberá precisar ante ésta corporación el recorrido definitivo del canal propuesto.

- El costo por evaluación del proyecto es de trescientos ocho mil seiscientos noventa y un pesos mda cte (\$ 308.691.00) (...).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable ambientalmente la construcción de un canal para la evacuación de las aguas pluviales, del proyecto de viviendas social "Puerto Tierra Baja", que realizara Empresa de Desarrollo los Morros Sucursal Colombia con Nit: 9000124007, representada por el señor GERMAN CASTELLANOS RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.

11.432.530 de Facatativá, en el caserío de Tierra Baja, en el corregimiento de la Boquilla en el Distrito de Cartagena de Indias.

Que las Medidas de Manejo Ambiental, que aquí se avalúan se constituirán en el instrumento obligado para manejar, controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalaran en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que por lo tanto, en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, y conforme al pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, se procederá a acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por la sociedad Empresa de Desarrollo los Morros Sucursal Colombia con Nit: 900124007, representada por el señor GERMAN CASTELLANOS RODRIGUEZ., aplicado a la construcción de un canal para la evacuación de las aguas pluviales, del proyecto de viviendas social "Puerto Tierra Baja", debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico No. 0397 del 28 de junio de 2011, en virtud de lo establecido en la ley 633 de 2000 y la Resolución No. 747 de 2004, liquido los costos por servicios de evaluación en la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$308.691.00)

Que en merito a lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por el Doctor GERMAN CASTELLANOS RODRIGUEZ, en su calidad de Representante Legal de la sociedad Empresa de Desarrollo los Morros Sucursal Colombia con Nit: 900124007, aplicado a la construcción de un canal para la evacuación de las aguas pluviales, del proyecto de viviendas social "Puerto Tierra Baja", en el caserío de Tierra Baja, jurisdicción de la Boquilla en el municipio de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad **EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL**

COLOMBIA., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Acogerse a los programas contemplados en el Documento de Manejo Ambiental del proyecto para la construcción de viviendas Social en "Puerto Tierra Baja" aprobado por Cardique mediante Resolución No. 0098 de enero de 2011.
- 2.2. Una vez se defina el trazado final del canal al interior del lote, se deberá implementar un programa de reforestación a cada lado del canal respetando un corredor a lo largo del mismo para las maniobras de maquinaria que permita la limpieza del mismo.
- 2.3. Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicado por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO TERCERO: El Documento de Manejo Ambiental que se acoge en el presente acto administrativo, solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado. El beneficiario no podrá adelantar obras o actividades nuevas, so pena de hacerse acreedor de las medidas y sanciones a que haya lugar, en virtud de lo dispuesto en la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Cardique podrá requerir a **EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA.,** para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación dado el caso en que las señaladas en el Documento de Manejo Ambiental no resulten efectivas o se presenten condiciones inesperadas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTICULO QUINTO: Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto, aprobación y su respectiva evaluación.

ARTICULO SEXTO: CARDIQUE verificará las condiciones en que se desarrollan actividades de construcción, reparación y mantenimiento del canal "Puerto Tierra Baja" y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso esta verificación se hará en cualquier momento.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de

las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarse control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO NOVENO: El Concepto Técnico N° 0597 del 22 de septiembre de 2011, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Copia de la presente resolución y del Documento de Manejo Ambiental deberá permanecer en el proyecto y se exhibirán ante las autoridades ambientales y demás que así lo soliciten.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La sociedad beneficiaria del proyecto deberá cancelar por los servicios de evaluación la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$308.691.00) que deberán cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria. (Artículo 71 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 1083
(3 octubre de 2011)

“Por medio de la cual se acoge un Documento de Manejo Ambiental a una sociedad y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el No. 5541 del 18 de agosto de 2011, el señor GERMAN CASTELLANOS RODRIGUEZ, Gerente de Proyecto, de la sociedad EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el Nit: 900124007-9, presento ante esta Corporación Documento de Manejo Ambiental para la construcción del proyecto Servicios de Salud, ciudadela de la salud – Serena del Mar – localizada en la zona Norte de Cartagena en el corregimiento de la Boquilla, para su estudio y evaluación.

Que por Auto No. 0275 del 30 de Agosto de 2011, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección al área de interés, emitieran su respectivo pronunciamiento técnico.

Que a través de Concepto Técnico No. 0612 del 27 de septiembre de 2011, la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció en los siguientes términos: conceptuó

“(…) 2. LOCALIZACION Y DESCRIPCION DEL PROYECTO

Figura No.2.1. Ubicación del área bruta del predio



El proyecto denominado CIUDADELA DE LA SALUD SERENA DEL MAR, propiedad de la Empresa de Desarrollo Los Morros Sucursal Colombia se encuentra localizado en el Distrito de Cartagena, corregimiento de La Boquilla, vereda de Tierra Baja, sobre el costado oriental de la Vía al Mar, sobre un lote de 94,4 hectáreas denominado La Siriaca Oriental.

Tiene los siguientes linderos: Por el Norte con el predio La Siriaca Oriental Globo 2 (1049,48 mts); por el Oriente con la Hacienda Canalete (1.090.66 mts); Por el Sur con predios de propiedad de la empresa Los Morros (1.286.59 mts); por el Occidente con la Vía al Mar (1.495.99 mts); y está georeferenciado mediante las siguientes coordenadas.

El lote donde se ubicará el proyecto posee un área bruta de 94.4 hectáreas. A pesar que se adecuaran las 94.4 hectáreas, este se dividirá en dos fases:

La fase (I) ocupara 26 hectáreas que corresponden al costado nororiental del lote y allí se construirá la Ciudadela de la Salud Serena del Mar.

Tiene los siguientes linderos: Por el Norte con el predio La Siriaca Oriental Globo 2 (1049,48 mts); por el Oriente con la Hacienda Canalete (553.5 mts); Por el Sur con predios de propiedad de la empresa Los Morros (855.67mts); por el Occidente con la Vía al Mar (138.5 mts); y está georeferenciado mediante las siguientes coordenadas:

Tabla 2.2. Coordenadas de la fase (I) del proyecto

Tabla No.2.1. Coordenadas área bruta

CUADRO DE MOJONES ÁREA BRUTA		
PUNTO	NORTE	ESTE
170V	1654382,68	847440,18
171V	1654314,6	847465,92
172V	1654213,23	848271,9
Mj.43	1654238,04	848426,52
173V	1653827,46	848128,13
174V	1654304,15	847380,02
1-3	1653328.90	846892.68
2-3	1653314.50	846914.89
Mj.28	1653117.01	846755.25
Mj.28A	1653155.45	846846.67
Mj.28B	1653300.62	846945.60
Mj.28C	1653308.86	847097.50
Mj.44	1653490.53	847279.87
Mj.45	1653481.40	847301.34
Mj.46	1653442.67	847321.15
Mj.47	1653401.21	847333.50
Mj.48	1653039.53	847393.29
Mj.49	1652899.17	847439.59
Mj.50	1653123.80	847607.60

CUADRO DE MOJONES AREA BRUTA

PUNTO	NORTE	ESTE
170 V	1.654.382,68	847.440,18
171 V	1.654.314.6	847.465.92
172 V	1.654.213.23	848271.9
Mj.43	1.654.238.04	848426.52
173 V	1.653.827.46	848.128.13
174 V	1.654.304.15	847.380.02

Fuente: Autores 2.011

Con respecto a la fase (2), la Empresa de Desarrollo Los Morros Sucursal Colombia, la desarrollará posteriormente y tendrá una duración de tres años, e involucra la ciudadela asociada al tema de la salud, así como obras tendientes a embellecer y adecuar el entorno del paisaje.

El proyecto responde de manera autónoma a las demandas en materia de salud que requiere la ciudad con equipamiento de alto perfil para turismo, salud, servicios y suministros.

El proyecto total contará con zonas escolares, de recreación, habitaciones para personal médico y familias, áreas deportivas entre otras.

Específicamente los usos planteados en el proyecto son:

- Residencial 52,3%
- Hospedaje 19,0%
- Comercial 11,5%
- Salud 10,5%
- Servicios 5,5%
- Cultural 1,2%

De acuerdo al anexo No. 2, del estudio que corresponde al plano denominado "Parcelación Fase 1 Ciudadela Hospital", el índice de ocupación es del 10% y el índice de construcción es del 35%. Allí igualmente se observa la distribución de las áreas con sus respectivas coordenadas, áreas de reserva vial y cesiones obligatorias.

Dentro de las actividades a realizar se tienen las siguientes:

2.2.1. Obras Preliminares

- Aprovechamiento forestal
- Nivelación del terreno
- Preparación e instalación del campamento
- Traslado e instalación de equipos.
- Localización y replanteo

2.2.2. Movimiento de Tierra

- Cortes
- Retiro del material de cortes
- Excavación y compactación zonas de urbanismo

- Rellenos con material seleccionado compactado para vías y andenes
Suministro del material de relleno

2.2.3. Vías de acceso

- Construcción de entrada principal de Vehículos.

2.2.4. Arborización

- Obtención del material
- Trazado y ahoyado
- Siembra
- Asistencia técnica

2.2.5. Construcción de Instalaciones

- Construcción de un Hospital con capacidad para 100 camas.
- Construcción de áreas de labores de parqueo y Mantenimiento.

2.2.6 Especificaciones Generales de la Construcción.

Vías. Las vías serán en concreto rígido con resistencia a la flexión para tráfico vehicular colocados sobre rellenos compactados. Las vías principales con dos calzadas de 7 mts de ancho cada una, vías secundarias de 4 mts de ancho sin separador.

Andenes: Placas de concreto sobre relleno compactado de 2.5 mts de ancho.

Ciclorutas: Se contarán con ciclorutas en asfalto de 3 mts de ancho.

Paseos Peatonales y zonas verdes: Estos serán en adoquines de arcilla con rutas de 6 mts de ancho.

Estructura: Estructura en concreto y acero de acuerdo al Código Colombiano para Estructuras Sismo-resistentes.

Mampostería: Bloques de arcilla y/o cementos amarrados con vigas de concreto reforzado.

Pañetes: Mortero de 2 cms de espesor.

Instalación Hidráulico-Sanitaria: Redes de agua fría y caliente en todos los baños y cocina en material de PVC y de acuerdo a las especificaciones de ACUACAR S.A. E.S.P.

Instalaciones Eléctricas y Comunicaciones: Red general en tubería conduit PVC y cables y alambres de acuerdo a las normas vigentes de ELECTROCOSTA S.A. E.S.P.

2.3 INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS

Agua. El servicio de agua potable para consumo doméstico, comercial y turístico será prestado por la empresa de servicios públicos Aguas de Cartagena.

El servicio se prestará a través de la empresa Aguas de Cartagena, el cual con una tubería de polietileno de 6" de diámetro que abastece al corregimiento de Tierra Baja, esta agua llega al corregimiento tratada.

El sistema de abastecimiento de agua para riego se obtendrá del tratamiento de aguas residuales de las viviendas, esta agua residuales tratadas se bombearán a 3 tanques de fibra de vidrio con un volumen de 15 m³ cada uno. Estos tanques se conectarán a una red de abastecimiento de agua para riego en tubería PVC hasta las zonas verdes.

Energía. La energía eléctrica es suministrada por la empresa Electricaribe.

Gas. El 100 % del casco urbano cuenta con el servicio de gas natural, servicio suministrado por la empresa Surtigas, que será la encargada de brindar el mismo a las instalaciones del proyecto.

Alcantarillado. Teniendo en cuenta que en el área del proyecto no se cuenta con servicio de Alcantarillado, este se diseñó y finalizará en un sistema de tratamiento de aguas residuales con planta de tratamiento aerobia bioaumentada con aireación extendida.

Tabla No. 3.2. Características de la planta de tratamiento

HORARIO DE BOMBEO (horas)	SUMINISTRO AL TANQUE (horas)	GASTO DE BOMBEO (l / s)	CAPACIDAD DE REGULARIZACIÓN (m ³)
De 0 a 24	24	Q _{Md}	C = 14.58 Q _{Md}
De 4 a 24	20	²⁴ / ₂₀ Q _{Md}	C = 7.20 Q _{Md}
De 6 a 22	16	²⁴ / ₁₆ Q _{Md}	C = 15.30 Q _{Md}

El diseño de la red de alcantarillado y la planta de Tratamiento de las aguas residuales se encuentra en las memorias hidráulicas sanitarias del documento. Inicialmente el sistema atenderá la demanda del hospital y servicios anexos, luego se irá ampliando con otros sistemas similares.

Aseo. El servicio de aseo en la ciudad es prestado por las empresas URBASER ESP y PACARIBE ESP.

El acceso al proyecto se hace desde la vía al Mar a la altura de la entrada al corregimiento de Tierra baja.

2.4 Cronograma de Actividades

Se tiene programado para el desarrollo del proyecto un tiempo estimado de 5 años.

2.5 Costos del Proyecto

El proyecto en general tendrá un costo aproximado de \$ 25.000.000.000.

3. DESCRIPCIÓN DEL ESCENARIO NATURAL COMO MARCO DE REFERENCIA

Para caracterizar el área de influencia directa del proyecto se concibieron aquellos espacios geográficos que tienen que ver fundamentalmente con la ubicación y operación del mismo. De acuerdo a lo anterior se pudo establecer que el área de influencia directa del proyecto lo constituye el terreno de 94.4 hectáreas que componen todo el proyecto del complejo Hospitalario Ciudadela de la Salud Serena del Mar.

El área de influencia indirecta del proyecto se encuentra enmarcada dentro de la llanura costera que comprende una extensa área desde el Norte de la ciénaga de Tesca, Tierra Baja, La Boquilla y Manzanillo del Mar, fragmentada por el Anillo vial y la vía a Manzanillo del Mar.

La zona del proyecto se caracteriza por tener una topografía plana, con una pequeña pendiente (3%) hacia el costado sur occidental del predio, hacia la parte que colinda con la vía al Mar. Hacia el norte y como elemento estructural importante del paisaje se destaca la cuchilla de Canalete que marca el límite de la cuenca de la Ciénaga de la Virgen.

El área de estudios se encuentra cubierta con especies forestales nativas que se han desarrollado aisladamente y de porte entre bajo a alto ya que estos terrenos han sido explotados hace varias décadas para la ganadería extensiva y los árboles que se encuentran en la actualidad son aquellos que han sido seleccionados para sombrero de los animales y los que protegen las márgenes de los jagüeyes para evitar la evaporación de los depósitos de agua.

Las especies comunes presentes en el predio son básicamente, Trupillo, Pintamono, Coca de mico, Totumo, Ceiba blanca, Ceiba roja, Copé y Olivo.

La fauna asociada es aun variada, en especial las aves y algunos pequeños mamíferos. Su status actual se considera fuertemente intervenido a alterado ya que la cobertura original fue reemplazada casi totalmente por pastos para ganadería difíciles de erradicar, en proceso de abandono y algo de agricultura.

4. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.

En el caso del proyecto, se establece que este no genera en el área conflictos de uso del suelo pues de acuerdo al POT del Distrito de Cartagena el proyecto y la actividad armonizan con el mismo, tampoco se intervendrán o afectaran aspectos ecológicos significativos, pues la obra no afectara ecosistemas estratégicos o sensibles.

Puede observarse que las acciones que presentan mayor interacción con el ambiente local en la zona donde se realizara la adecuación del terreno son: remoción de la capa vegetal y suelo, transporte de materiales, cargue y disposición de materiales, funcionamiento y mantenimiento de equipos, los motores de vehículos y maquinarias, mantenimiento de los equipos, operación de maquinarias y transporte de materiales y maquinarias.

Igualmente puede concluirse que los principales efectos, son: la erradicación de la cobertura vegetal, la pérdida de suelo orgánico, las modificaciones al relieve, incremento de la erosión, los efectos sobre la red de drenajes, el deterioro del paisaje, la producción de ruido, la generación de residuos, el derrame de grasas y aceites, la producción de humus (Hidrocarburos volátiles), los residuos sólidos: chatarra, trapos, la congestión vehicular, la accidentalidad.

De acuerdo con la metodología propuesta para calificar la significancia de los efectos del proyecto se puede observar que los impactos potenciales son de influencia puntual y directa en su totalidad, y de baja a mediana magnitud. Esto significa que serían perceptibles principalmente dentro del área del lote.

Dadas las condiciones actuales y la asignación de uso de la zona, durante la realización del proyecto el efecto sobre el paisaje puede considerarse medio

5. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Los programas se formulan de acuerdo con la jerarquización de los impactos evaluados y buscan cubrir todo el espectro de estos impactos. Cada uno de los programas formulados contiene: Objetivos, Actividades e Impactos a mitigar: Normatividad ambiental aplicable, Medidas de manejo, Medidas complementarias, Localización: Costo del programa, Responsable de ejecución, Responsable del Seguimiento y Monitoreo.

A continuación se expresan los objetivos que persigue cada uno de los programas ambientales y las medidas

específicas se encuentran detalladas en el documento principal

5.1. Manejo de Escombros y Desechos de Construcción

- Generar una estrategia para el adecuado manejo y disposición de los materiales que resulten como desecho de la construcción, con el fin de ocasionar el menor efecto sobre el ambiente y en especial sobre la comunidad cercana a las áreas intervenidas por el proyecto.
- Implementar técnicas de reutilización y reciclaje de los materiales removidos durante la construcción del proyecto.

5.2. Almacenamiento y Manejo de Materiales de Construcción

Especificar las medidas de manejo y control adecuadas que se deben tener en cuenta para no afectar el desarrollo de las obras del proyecto debido a la disposición de los materiales de construcción durante las labores de preparación, manejo y colocación, de manera que se evite la generación de material particulado y el aporte de sedimentos a las corrientes y demás cuerpos de agua y la ocupación de espacios de circulación peatonal.

5.3. Manejo de Campamentos e Instalaciones Temporales

- Implementar pautas y recomendaciones de manejo a seguir para el emplazamiento de campamentos, almacén y estructuras provisionales que se requieran para la administración, almacenamiento de materiales, equipos y alojamiento temporal del personal durante la construcción, en los sitios donde se ocasionen la menor afectación al paisaje
- Garantizar condiciones sanitarias adecuadas para el personal y trabajadores que permanezcan en las zonas de campamentos y almacenes.

5.4. Manejo de Maquinaria y Equipos de Transporte

Mediante la definición, implementación y aplicación de las medidas de manejo para el uso de maquinarias y equipos de construcción se busca mantenerlos en condiciones óptimas para su operación, de tal forma que las emisiones de gases y partículas, los ruidos generados se encuentren siempre dentro de los valores admisibles por las normas que lo rigen, las vías utilizadas para su movilización, no se deterioren y se vean afectadas en su tránsito vehicular normal y el riesgo de accidentes que estas actividades produzcan se minimicen.

5.5. Señalización y manejo de tráfico

Los objetivos del programa son proteger a los trabajadores y ciudadanía en general y mitigar los impactos que pueda ocasionar la obra sobre el flujo vehicular, el tránsito peatonal y los vecinos del lugar. El programa busca adicionalmente pautas y estrategias que faciliten al contratista y al dueño del proyecto una guía que permita diseñar y desarrollar un sistema de desvíos, señalización e información ciudadana capaz de:

- Garantizar la seguridad e integridad de los usuarios, peatones y trabajadores.
- Evitar en lo posible la restricción u obstrucción de los flujos vehiculares y peatonales.
- Ofrecer a los usuarios una señalización clara y de fácil interpretación, que les facilite la toma de decisiones en forma oportuna, ágil y segura.
- Prevenir accidentes e incomodidades que se puedan generar a los peatones en el área de influencia directa del proyecto.
- Garantizar el suministro, almacenamiento, transporte e instalación de las señales requeridas.

Las metas del programa son:

- Tener cero accidentes ocasionados por el tráfico vehicular sobre el personal de obra o por causa de las actividades constructivas sobre peatones o vehículos, debido a deficiencias en la señalización.
- Tener cero accidentes dentro del personal de obra, que puedan ser atribuibles a deficiencias en la señalización.

5.6. Manejo de Excavaciones y Rellenos

Implementar medidas y recomendaciones de manejo ambiental a seguir para el manejo de los materiales resultantes de las excavaciones y los materiales a utilizar en los rellenos, bases y subbases de los pavimentos, con el fin de evitar los impactos que estas actividades puedan causar.

5.7. Manejo de Aguas Escorrentías

- Implementar medidas necesarias para el adecuado manejo y disposición final de los residuos líquidos generados por las acciones directas de las obras de construcción del proyecto.
- Prevenir y mitigar la afectación de las aguas superficiales por causas atribuibles al desarrollo de las obras.

- Cumplir con las normas y recomendaciones sobre los vertimientos líquidos

5.8. Control de Emisiones Atmosféricas y Ruido

Definir las acciones o medidas a desarrollar para evitar o reducir los impactos ambientales identificados en cada una de las actividades de la construcción que generan emisiones atmosféricas y ruido, de tal manera que se cumpla con las disposiciones legales vigentes.

5.9. Manejo de residuos Líquidos, Combustibles, Aceites

Este programa busca evitar el aporte de sustancias contaminantes como sustancias químicas, grasas, aceites, combustibles y residuos líquidos al suelo y cuerpos de agua durante la construcción del proyecto.

Tiene como objetivo crear medidas de manejo y disposición a seguir para prevenir, controlar o mitigar el deterioro ambiental que se pueda generar por la recolección y evacuación inadecuada de los residuos líquidos (aguas residuales domésticas e industriales) y sustancias químicas (combustibles, aceites y grasas) vertidos en la construcción del proyecto.

5.10. Manejo de residuos sólidos Domésticos

Tiene como objetivo implementar un programa de manejo y disposición final de RSD en forma sanitaria, con el fin de proteger la salud humana y los recursos suelo, agua y aire, además de conservar la estética del paisaje.

Con el fin de garantizar el éxito de la gestión ambiental para el manejo de los residuos sólidos, sea establecido que todas las acciones del Proyecto estén encaminadas a cumplir con los siguientes criterios, expuestos en su política ambiental:

- Disminución en el punto de generación de residuos.
- Clasificación en la fuente
- Mejoramiento en la calidad de los residuos
- Promover el reciclaje y la reutilización

5.11. Manejo de aguas Residuales Domésticas

El proyecto Ciudadela de La Salud Serena Del Mar, contará con sistemas de tratamiento de aguas residuales, que consiste en Plantas Aeróbicas con Aireación Extendida, cuyas características y especificaciones se encuentran en el documento de manejo ambiental.

Tabla No. 3.2. Características de la planta de tratamiento

HORARIO DE BOMBEO (horas)	SUMINISTRO AL TANQUE (horas)	GASTO DE BOMBEO (l / s)	CAPACIDAD DE REGULARIZACIÓN (m ³)
De 0 a 24	24	Q_{Md}	C = 14.58 Q_{Md}
De 4 a 24	20	$^{24}/_{20} Q_{Md}$	C = 7.20 Q_{Md}
De 6 a 22	16	$^{24}/_{16} Q_{Md}$	C = 15.30 Q_{Md}

El diseño de la red de alcantarillado y la planta de Tratamiento de las aguas residuales se encuentra en las memorias hidráulicas sanitarias, (Ver Anexos). Inicialmente el sistema atenderá la demanda del hospital y servicios anexos, luego se irá ampliando con otros sistemas similares

De acuerdo a la resolución No. 1280 del 7 de julio de 2.010, del MAVDT, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

El costo por evaluación del proyecto que debe pagar la Empresa de Desarrollo Los Morros Sucursal Colombia es de **Cinco millones ciento sesenta y tres mil doscientos tres pesos.** mdacte (\$ 5.163.203.00).

Planos Anexos

Planta general, Etapas de construcción, cuadro de áreas escala 1:1250

Plano levantamiento topográfico escala 1:1.000

Plano de localización escala 1:25.000

Cámara de comercio, matricula inmobiliaria y escritura del predio

Certificado de factibilidad servicios de agua, energía eléctrica y gas natural

Considerando que:

- La construcción del proyecto "**CIUDADELA DE LA SALUD SERENA DEL MAR**" no requiere licencia ambiental de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.
- De acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de

Indias, El uso del suelo donde se desarrollará el proyecto se clasifica como suelo suburbano, permitiendo el desarrollo de dichas actividades.

- El proyecto "**CIUDADELA DE LA SALUD SERENA DEL MAR**" requiere permiso de aprovechamiento forestal para 3.934 árboles, en un volumen de 99.3 metros cúbicos, para un área de 27,17 Hectáreas, de las 43,29 hectáreas de bosque que presenta el predio La Ciriaca Oriental, por lo tanto debe enmarcarse dentro de la norma que regula el régimen de aprovechamiento forestal.
- Las aguas residuales domesticas serán tratadas en una planta de tratamiento ubicada al interior del predio de 94.4 hectáreas. Una vez tratadas serán dispuestas al componente suelo. Esta disposición requiere del cumplimiento de una norma y de un Permiso de Vertimientos Líquidos.
- El proyecto generará los siguientes residuos: Los lodos orgánicos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas, estos son considerados residuos peligrosos y su manejo debe estar acorde con las especificaciones de la normatividad ambiental.
- El lote no presenta restricciones dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica de la Ciénaga de La Virgen, dado que no afecta la Estructura Ecológica Principal de la cuenca.
- En cuanto al Decreto 3.600 del 2.007, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo, especialmente a las que se refiere el artículo 4º, relacionado con las categorías del suelo de protección, el predio objeto del proyecto no corresponde a áreas de conservación y protección ambiental, exceptuando la ronda hidráulica del arroyo de invierno Meza, que atraviesa el lote casi en su parte central, el cual se le respetará un corredor a lado y lado del mismo.
- Dado lo anterior y en concordancia con los requisitos mínimos de la normatividad

expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), relativo a los determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación edificación de este tipo de suelo, se deberá tener en cuenta en los siguientes aspectos:

- Una franja mayor de quince (15) metros de aislamiento, contados a partir del borde de la vía.
 - Una calzada de desaceleración para permitir el acceso a los predios resultantes de la parcelación, cuyo ancho supera los diez (10) metros contados a partir del borde de la franja de aislamiento. Los accesos y salidas de las calzadas de desaceleración están ubicados a más de 500 metros.
 - El proyecto está acorde con el Plan de Ordenamiento territorial del Distrito de Cartagena en lo concerniente a las áreas de actividad en suelo rural suburbano expresadas en el cuadro No. 8, que corresponden al desarrollo turístico en la Zona Norte y Barú.
- Teniendo en cuenta que la Empresa de Desarrollo los Morros Sucursal Colombia, sólo presenta los planos de parcelación de la fase (I), correspondiente a una parte del predio ubicado en el costadonororiental con un área de 26 hectáreas del total de las 94,4 hectáreas del Predio La Siraica Oriental y que en esas 26 hectáreas se construirá la Ciudadela de la Salud Serena del Mar, se viabilizará dicha zona para la adecuación y parcelación de las obras. Para la fase 2 se requerirá presentar a CARDIQUE los planos y diseños correspondientes.

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 2820/10 las actividades a realizar no requieren de licencia ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se procederá a acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor GERMAN CASTELLANOS RODRIGUEZ, Gerente del proyecto de la EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA., el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y

controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable técnica y ambientalmente acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor GERMAN CASTELLANOS RODRIGUEZ, Gerente del proyecto de la EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA., para realizar el proyecto denominado CIUDADELA DE LA SALUD SERENA DEL MAR, localizado en el Distrito de Cartagena, corregimiento de la Boquilla, vereda de Tierra Baja, sobre el costado oriental de la Vía al mar.

Que el Decreto 1791 de 1996 en su artículo 5 nos describe las clases de aprovechamiento forestal y en su literal a nos describe el tema al cual corresponde esta solicitud:

a. *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.*

Que así mismo el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 17 reza: *“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”*

Que con base en lo establecido por la normatividad en cita y lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, se procederá a autorizar a la sociedad solicitante, el aprovechamiento forestal único de tres mil novecientos treinta y cuatro (3.934) árboles de diferentes especies que se necesitan talar en desarrollo de la construcción del proyecto propuesto, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive se señalarán. Efectuando una compensación en una relación de 1 a 5 (por cada árbol talado deberá compensar con cinco (5), es decir por los 3.934 árboles deberá compensar diecinueve mil seiscientos setenta (19.670) de diferentes especies.

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por*

escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”, por lo que en atención a esto y al existir concepto técnico favorable será procedente autorizar la tala.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico No. 0397 del 28 de junio de 2011, en virtud de lo establecido en la ley 633 de 2000 y en la Resolución No. 747 de 2004, liquidó los costos por servicios de evaluación en la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS. (\$ 5.163.203.00) moneda legal colombiana.

Que a través de Concepto Técnico No. 012 del 30 de septiembre de 2011, la Subdirección de Planeación se pronunció en los siguientes términos:

“(…) El proyecto comprende un lote denominado La Síríaca Oriental de 94,4 Hectáreas, localizado en el Distrito de Cartagena, corregimiento de La Boquilla, vereda de Tierra Baja, sobre el costado oriental de la Vía al Mar.

Este inicialmente será adecuado en su totalidad para posteriormente desarrollarlo en dos fases:

En la primera (I) fase, se construirá el complejo hospitalario denominado **Ciudadela de la Salud Serena del Mar**, ubicado sobre el costado nororiental del predio y tiene los siguientes linderos: Por el Norte con el predio La Ciriaca Oriental Globo 2 (1049,48 mts); por el Oriente con la Hacienda Canalete (553.5 mts); Por el Sur con predios de propiedad de la empresa Los Morros (855.67mts); por el Occidente con la Vía al Mar (138.5 mts); y está georeferenciado mediante las siguientes coordenadas:

Tabla Coordenadas de la fase (I) del proyecto

CUADRO DE MOJONES AREA BRUTA		
PUNTO	NORTE	ESTE
170 V	1.654.382,68	847.440,18
171 V	1.654.314,6	847.465,92
172 V	1.654.213,23	848271,9
Mj.43	1.654.238,04	848426,52
173 V	1.653.827,46	848.128,13
174 V	1.654.304,15	847.380,02

El proyecto responde de manera autónoma a las demandas en materia de salud que demanda la ciudad con equipamiento de alto perfil para turismo, salud, servicios y suministros.

El proyecto total contará con zonas escolares, de recreación, habitaciones para personal médico y familias, áreas deportivas entre otras. Mantener el equilibrio paisajístico con el entorno es el principal objeto del proyecto.

La implantación de los usos en el lote obedece a las condiciones paisajísticas que ofrecen el entorno, tales como clínica, consultorios y oficinas.

Específicamente los usos planteados en el proyecto son:

- Residencial 52,3%
- Hospedaje 19,0%
- Comercial 11,5%
- Salud 10,5%
- Servicios 5,5%
- Cultural 1,2%

De acuerdo al anexo No. 2, del estudio que corresponde al plano denominado “Parcelación Fase 1 Ciudadela Hospital”, el índice de ocupación es del 10% y el índice de construcción es del 35%. Allí igualmente se observa la distribución de las áreas con sus respectivas coordenadas, áreas de reserva vial y cesiones obligatorias.

Desde el punto de vista normativo, el proyecto se desarrollará con sujeción al Decreto No. 0977/01 (POT) y a las disposiciones compatibles y complementarias, respetando las áreas de ocupación establecidas.

CONCEPTO

Entendiendo que el Plan de Ordenamiento Territorial es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal o Distrital, como el conjunto de directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas que deben adoptar cada municipio para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo en armonía con el componente ambiental, se debe dar cumplimiento a lo siguiente:

Según las características físicas y ambientales del área y lo establecido en los Decretos 3600 de 2007 y 4066 de 2008 en lo relativo a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación (Decretos 3600 de 2007 y 4066 de 2008), el Proyecto “Ciudadela de la Salud – Serena del Mar”, deberá cumplir con los requerimientos normativos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, ya que el número de unidades

habitacionales y el volumen de área construida deben ajustarse a los parámetros indicados, de igual manera se debe tener en cuenta lo referente a la densidad, bajo la premisa de que el área máxima por vivienda (área construida cubierta) es hasta doscientos cincuenta (250) metros cuadrados (M2), con su respectiva equivalencia, como a continuación se describe:

Decreto 0977 de Noviembre 20 de 2001

“ARTICULO 313: EQUIVALENCIAS. Para la aplicación de las intensidades en el uso hotelero y condominios turísticos, la vivienda localizada en cada lote será hasta de 250 metros cuadrados, pudiéndose conformar en dos unidades habitacionales o cabañas que comparten un área de carácter comunitario con régimen de copropiedad. También será equivalente a tres habitaciones hoteleras que no pueden pasar de un volumen de construcción de 250 metros cuadrados, incluyendo sus respectivos servicios complementarios.

Acuerdo 033 de Octubre 03 de 2007

ACTIVIDAD SUBURBANA	
USOS	
PRINCIPAL	Turística, Residencial, Vivienda temporal
COMPATIBLE	Comercial 1 y 2 – Industrial 1 – Portuario 1 – Agroindustrial
COMPLEMENTARIO	Institucional 1 y 2 Portuario 2y 3* - Industrial 3* *Centralidad Portuaria Multimodal
RESTRINGIDO	Institucional 4: Jardines Cementerios
PROHIBIDO	Comercial 3 y 4 – Industrial 3 – Portuario 2, 3 y 4
Zona ÁREA Y FRENTE MÍNIMOS	AML: De 1 hasta 10 Ha – FML: 30 Mts Índice de ocupación: 10% Número de pisos 1 AML: De 10.1 hasta 30 ha – FML: 100 Mts Índice de ocupación: 10% Número de pisos 2 AML: Más de 30 ha – FML: 200 Mts Índice de ocupación: 10% Número de pisos 3
AREA LIBRE	90%
AISLAMIENTOS	10 m. mínimo en cada uno de los linderos
ESTACIONAMIENTOS	Para residentes mínimo 1 estacionamiento por cada vivienda Para comercio y oficina: mínimo 1 sitio por cada 80 m2 de zona comercial Para Hoteles y similares: mínimo 1 sitio de estacionamiento por cada 200 m2 de área construida o por cada 5 trabajadores permanentes. Todos los estacionamientos deberán ubicarse al interior del lote.

PARAGRAFO: Para el cálculo de las áreas libres requeridas, no se tendrán en cuenta aquellos metros cuadrados construidos destinados a usos comunales”.

Así mismo se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto aludido sobre las cesiones, en lo correspondiente a las áreas de protección y conservación y en general todas las que conciernen al medio ambiente (Áreas protectoras del Sistema Hídrico, Zonas de manglar, Franja de Playa Marítima), así (subrayado fuera del texto):

“ARTICULO 304:CLASIFICACION DE LAS CESIONES.Las cesiones urbanísticas gratuitas que deberán efectuar los operadores de actuaciones de parcelación y condominios turísticos, se clasifican de la siguiente manera:

CESION ESTRUCTURAL: Tal como lo disponen las normas estructurales, es la cesión al distrito de las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos, zonas de riesgo y en general todas las que conciernen al medio ambiente, que por naturaleza son de uso público y de propiedad de La Nación.

CESIÓN PARA PROTECCIÓN DE LOS SISTEMAS DE APROVISIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO. Los sistemas de aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico propuestas por los operadores de proyectos autosuficientes, deberán reservar una franja de protección debidamente delimitada y aprobada por la autoridad ambiental, que constituirá una afectación.

CESION TIPO A. Es la cesión de un porcentaje de tierra equivalente al 25% del área bruta de un lote urbanizable, que debe cumplir una función social y que por lo tanto es de uso público y deberá constituirse en un solo globo de terreno, garantizando la posibilidad de dotarla de servicios públicos posteriormente.

CESION TIPO B. Es la cesión de un porcentaje de tierra equivalente al 20% del área bruta total urbanizable, necesaria para la construcción de vías secundarias, equipamientos colectivos de interés público o social, espacios libres y zonas verdes a escala relativa a la dimensión del terreno y de la respectiva actuación urbanística. De éste porcentaje deberá ser destinado mínimo el 7% y hasta el 12% para vías y mínimo el 8% para zonas verdes y equipamientos comunales.

ARTICULO 305: DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LAS CESIONES. Para los fines de expedición de licencias de parcelación y para la adecuada aplicación de las intensidades de uso permitidas en cada área de actividad del suelo rural suburbano, se definen a continuación las directrices para el cálculo del área neta parcelable y los porcentajes establecidos para las cesiones urbanísticas gratuitas:

Área total del lote: Es el área total de terreno dispuesto para una actuación urbanística.

Área suelos de protección: Es la sumatoria de las áreas de los suelos de protección.

Afectaciones: Son las áreas ubicadas dentro de la propiedad privada que deben ser reservadas para el aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico, cuya ubicación y tamaño será determinada por la autoridad ambiental competente.

Área bruta del lote: Es el resultado de sustraer las áreas de protección y las afectaciones del área total del lote.

Área neta parcelable: Es el resultado de sustraer la cesión tipo A o tipo B del área bruta del lote.”

Para efectos del otorgamiento previo de Licencias de Parcelación y Construcción, el beneficiario deberá presentar los diseños hidráulicos y sanitarios aprobados por parte de ACUACAR S.A.E.S.P. en el caso de suministro por parte de Aguas de Cartagena y en su defecto, de no ser así, deberá dar cumplimiento en lo referente al autoabastecimiento de servicios públicos domiciliarios, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas ambientales vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor GERMAN CASTELLANOS RODRIGUEZ, Gerente de Proyecto, de la sociedad EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el Nit: 900124007-9, aplicado a la adecuación y parcelación de la fase (I) del Proyecto denominado

“CIUDADELA DE LA SALUD SERENA DEL MAR”, propiedad de la EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA, localizado en el Distrito de Cartagena, corregimiento de la Boquilla, verena de Tierra Baja, sobre el costado oriental de la Vía al Mar.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad **EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA.**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. La Empresa de Desarrollo Los Morros Sucursal Colombia, deberá contratar una Interventoría Ambiental para que verifique y de cumplimiento a cabalidad con todas las actividades propuestas en el Documento de Manejo Ambiental del proyecto. Así mismo deberán presentar informes de avance del Plan de Manejo Ambiental del proyecto a la corporación cada 6 meses, durante el tiempo de ejecución del mismo.
- 2.2. Deberá presentar antes de iniciar las obras un estudio hidrológico e hidráulico con memorias de cálculos y diseños para el manejo de las aguas de escorrentías.
- 2.3. Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el Documento de Manejo Ambiental del estudio presentado.
- 2.4. Deberá avisar a la Corporación, en caso de que se proyecte la ejecución de nuevas obras, con anticipación para ser ajustado al PMA que se establece.
- 2.5. No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.).
- 2.6. Deberán tramitar ante otras entidades los permisos pertinentes para las actividades relacionadas.
- 2.7. En caso de ser necesario la utilización de material proveniente de canteras, este material deberá provenir de canteras que cuenten con la respectiva Licencia Ambiental expedida por Cardique.
- 2.8. La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

- 2.9. La franja de aislamiento y la calzada de desaceleración deberán entregarse como áreas de cesión pública obligatoria. En ningún caso se permitirá el cerramiento de estas áreas y la franja de aislamiento deberá ser empedrada.

ARTÍCULO TERCERO: autorizar a la sociedad **EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA.**, el aprovechamiento forestal de tres mil novecientos treinta y cuatro (3.934) árboles en un área de (27,17) hectáreas, de las 43,29 hectáreas de bosque que presenta el predio La Siriaca Oriental, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 3.1. Capacitar al personal que va a ejecutar las labores para que las realice con un criterio técnico y ambiental.
- 3.2. El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar accidentes a los operarios.
- 3.3. La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.
- 3.4. La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.
- 3.5. La Empresa de Desarrollo Los Morros Sucursal Colombia., deberá efectuar una compensación en una relación de 1 a 5 (por cada árbol talado deberá compensar con cinco (5), es decir por los 3.934 árboles deberá compensar (diecinueve mil seiscientos setenta) 19.670 árboles, con especies tales como Ceiba roja, Cedro rojo, Campano, Mangle zaragozo, Ceiba blanca, Uvita de playa, Roble, los cuales deberán tener altura superior a 0,7 metros, ésta compensación deberá hacerse

en la misma área de influencia directa del proyecto, haciendo énfasis en las márgenes del arroyo Meza que atraviesa el predio, teniendo en cuenta que las características ecológicas y biofísicas se prestan como área potencia para la siembra. Esta deberá ejecutarse acorde con el plan de establecimiento propuesto. El inicio de la siembra para cumplir la compensación deberá ser paralelo con el inicio de las obras.

- 3.6. La Empresa de Desarrollo Los Morros Sucursal Colombia., deberá realizar mantenimiento de un año para dichas plántulas, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas, haciendo énfasis en la resiembra de aquel material que no se adapte a las condiciones brindadas en la siembra, el riego, la fertilización y tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos o/y hongos.
- 3.7. La Empresa de Desarrollo Los Morros Sucursal Colombia., es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las recomendaciones establecidas anteriormente y cualquier situación irregular que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación.

ARTÍCULO CUARTO: La Empresa de Desarrollo Los Morros Sucursal Colombia; deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 4.1. Se debe llevar registro de las cantidades de residuos peligrosos generados en el tiempo y sitio de disposición final de los mismos, el cual estará disponible para cuando un funcionario de Cardique así lo requiera.

4.2. Los aceites usados y químicos en general deben ser almacenados en tanques en buen estado, herméticamente cerrados, bajo techo y entregarlos a firmas y/o empresas que cuenten con Licencia Ambiental para su tratamiento y disposición final según lo establecido en las respectivas licencias ambientales otorgadas a estas empresas, de lo cual debe llevar los siguientes registros: cantidades entregadas, la fecha de entrega, el nombre de la empresa que los recibe y certificado de la misma que indique el tratamiento y disposición final que se le dará a dichos residuos.

4.3. Las empresas que le presten el servicio de mantenimiento de transformadores y/o transporte de sustancias y/o productos químicos peligrosos o que puedan causar daños al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana deberán contar con autorización de la autoridad ambiental competente. La empresa será responsable solidaria por los daños que se causen a los elementos señalados anteriormente durante el transporte de dichas sustancias y/o productos.

4.4. Evitar fugas de aceites en las maquinarias utilizadas durante la operación del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo.

ARTÍCULO QUINTO: Para poder otorgar el permiso de vertimientos líquidos a la Empresa de Desarrollo Los Morros Sucursal Colombia; deberá dar cumplimiento de las siguientes obligaciones:

5.1. Presentar semestralmente las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas tanto a la entrada como a la salida del sistema de tratamiento instalado, dentro del respectivo periodo.

5.2. Los parámetros a caracterizar son: pH (UpH), Temperatura (oC), SST (mg/Lt), DBO5 (mg/Lt), Aceites y Grasas (mg/Lt), Nitrogeno Total (mg/Lt), Fósforo Total (mg/Lt) y Caudal (Lt/seg). Además se debe

reportar el régimen de descarga (horas/día y días/mes).

5.3. Para la toma de muestra la empresa debe informar a la Corporación con 15 días de anticipación para que un funcionario esté presente en la toma de muestra.

5.4. Los análisis deberán realizarse sobre muestras compuestas diarias durante cinco (5) días de funcionamiento normal de la planta.

5.5. Deberán reportarse los resultados de cada día y el promedio por parámetro en concentración (mg/Lt) y en carga (Kg/día).

5.6. La norma de vertimiento será la siguiente:

Parámetros	Norma vertimient o
Temperatura (°C)	≤ 40
PH (UpH)	5 - 9
SST (kg/día)	Remo. ≥ 80 %
DBO ₅ (kg/día)	Remo. ≥ 80 %
Grasas y Aceites (kg/día)	Remo. ≥ 80 %

5.7. De las dos caracterizaciones a realizar anualmente, una (1) será realizada por el Laboratorio de Cardique y sufragada por la empresa y la restante por un laboratorio externo.

5.8. Antes de entrar en operación la planta de aguas residuales deberá anexar los diseños y memoria de cálculo definitivos de esta.

ARTICULO SEXTO: El Documento de Manejo Ambiental que se acoge en el presente acto administrativo, solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado. El beneficiario no podrá adelantar obras o actividades nuevas, so pena de hacerse acreedor de las medidas y sanciones a que haya lugar, en virtud de lo dispuesto en la ley 1333 del 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Cardique podrá requerir a la Empresa de Desarrollo Los Morros Sucursal Colombia., para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación dado el caso en que las señaladas en el Documento de Manejo Ambiental no resulten efectivas o se presenten condiciones inesperadas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTICULO OCTAVO: Cualquier modificación que se pretenda desarrollar en el proyecto establecido por la Empresa de Desarrollo Los Morros Sucursal Colombia; para la ciudadela de la salud – Serena del Mar – localizada en la zona Norte de Cartagena en el corregimiento de la Boquilla., deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respectiva evaluación.

ARTICULO NOVENO: CARDIQUE verificará las condiciones en que se desarrollen los proyectos de la Empresa de Desarrollo Los Morros Sucursal Colombia; para la ciudadela de la salud – Serena del Mar – localizada en la zona Norte de Cartagena en el corregimiento de la Boquilla., y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso esta verificación se hará en cualquier momento.

ARTICULO DECIMO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el

cumplimiento de la función de realizar control y seguimiento a una actividad que conlleva el uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El Concepto Técnico N° 0612 del 27 de septiembre de 2011, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO CUARTO: La Empresa de Desarrollo Los Morros Sucursal Colombia; del proyecto ciudadela de la salud – Serena del Mar – localizada en la zona Norte de Cartagena en el corregimiento de la Boquilla deberá cancelar por los servicios de evaluación la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS. (\$ 5.163.203.00) que deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Copia de la presente resolución y del Documento de Manejo Ambiental deberá permanecer en el proyecto y se exhibirán ante las autoridades ambientales y demás que así lo soliciten.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria. (Artículo 71 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1094

(4 de octubre de 2011)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 8311 del 9 de noviembre de 2010, el señor WlmerJhonsonZabarain, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.557.906 expedida en la ciudad de Santa Marta, en su condición de apoderado de la sociedad Comunicación Celular S.A. (COMCEL S.A), identificada con el Nit 800153993-7 presentó Documento de Manejo Ambiental, para llevar a cabo el proyecto de montaje de antenas tipo autosoportadas con celdas portátiles con el fin de mejorar la cobertura ya existente y ampliar la señal en los sectores poblados en el municipio de Turbana Bolívar, en telefonía celular, banda ancha 3 GSM y UMTS, en aras de obtener concepto de viabilidad ambiental.

Que por Auto No 0469 del 30 de noviembre de 2011, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicaran visita al sitio de interés y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo.

Que por escrito radicado bajo el No 667 del 31 de enero de 2011, la sociedad solicitante allegó estudio de suelo para cimentación de torre triangular celda portátil de 45 metros de altura y equipos para telefonía celular.

Que a través de memorando del 11 de febrero de 2011, se remitió la información allegada a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evaluaran la información presentada y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 0512 del 18 de septiembre del presente año, que para todos los efectos legales hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

(...) “Localización y Características del Proyecto

El proyecto se ubicará en un lote de 171mts2., zona urbana del municipio de Turbana, Cra. 7 No. 15-08 Calle del Mamón esquina, y se denominará BOLIVAR-TURBANA 2.

Se proyecta la instalación y puesta en marcha de una Estación Base de Telefonía Móvil Celular, para mejorar la cobertura ya existente, ampliar la señal en los sectores poblados en el municipio de Turbana, con el fin de prestar un mejor servicio.

Características del proyecto:

El proyecto contempla la construcción de los siguientes elementos estructurales:

- *Cimentación para celda portátil, altura torre de celda portátil 30m*
- *Placa o losa de soporte para equipos GSM, con dimensiones aproximadas de 4m x 2m*
- *Cimentación para cerramiento de malla eslabonada en un área de 171m*

La estación constará de las siguientes instalaciones:

- *Vigas metálicas IPE 400, 120, y 200, utilizadas para la ubicación de los equipos GSM /o estructura metálica repartidora de cargas.*
- *Tablero de transferencia con dimensiones 60 x 60, ubicados en un apoyo metálico cumpliendo las normas RETIE.*
- *Mástiles autosoportados con tubos de 3, 4 y 5” de diámetro, que sirven para la instalación de las antenas utilizadas para la transmisión de datos.*
- *Sistema de protección y puesta a tierra para la Estación General.*

El terreno donde se proyecta la construcción de base para telefonía celular, denominada Bolívar Turbana 2, acorde a lo observado, y al estudio de suelo presentado, es considerado de topografía plana, por lo

tanto no requiere de muro de contención para proteger las estructuras de posibles fallas o líneas de fallas.

La cimentación y construcción de las estructuras de la torre de 30 metros de altura y equipos GSM y cerramiento de mallas eslabonadas, prevé la utilización de muros no apoyados en el terreno natural; sin embargo, las recomendaciones del estudio de suelo son:

- Apoyar la cimentación sobre un relleno de Zahorra de 0,50 metros de espesor con un sobre ancho de 0.30 metros a cada lado de tal forma que este quede aislado del terreno natural, compactado al 90% Próctor Estándar, además posibles cambios en las condiciones de humedad pueden generar un aumento en la presión expansión y generar fallas en las estructuras.
- El material utilizado como relleno lateral en los muros deberá ser una arena limosa seleccionada y se compactará en capas no mayores de 15 cm a una densidad equivalente al 90% del Próctor Estándar
- Se construirá un sistema de puesta a tierra alrededor de los 171 metros cuadrados que constituyen el área del proyecto, para garantizar el adecuado manejo de las descargas eléctricas.

Tanto el equipo generador de energía eléctrica y la estructura tipo Torre, se ubicarán al interior del área de ciento setenta y un (171) metros cuadrados, arrendados a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (COMCEL S.A).

Gran parte de la mano de obra que se contratará para la ejecución del proyecto corresponde a los nativos de la región.

CONSIDERACIONES

- La actividad de instalación y puesta en marcha de la Estación Base de Telefonía Móvil Celular, denominado Bolívar Turbana 2, el cual constará de una base en concreto reforzado, para instalar una antena metálica de sección variable de 30 metros de altura, no requiere de Licencia Ambiental, como tampoco de permisos ambientales, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.
- COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A. hace parte del grupo de empresas de telefonía móvil celular, por lo tanto acorde a la normatividad vigente

estas empresas son catalogadas como de fuentes inherentemente conformes, por cuanto sus campos electromagnéticos emitidos cumplen con los límites de exposición pertinentes y no son necesarias precauciones particulares.

- La ejecución del proyecto será para asegurar la continuidad en la prestación de un servicio público de telecomunicaciones de interés general, mejorando la cobertura ya existente y ampliar la señal en diferentes sectores del municipio de Turbana, en telefonía celular, banda ancha, 3GSM y UMTS.
- El estudio de suelo muestra las condiciones en las que se debe realizar el proyecto.
- La zona se encuentra intervenida y en sus alrededores a unos cien (100) aproximadamente, está ubicada una antena similar de otro operador.
- Los impactos a generarse por esta actividad son pocos significativos.
- El suelo en el sector de ubicación del proyecto es considerado como suelo urbano.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que es viable ambientalmente las actividades consistentes en la instalación y puesta en marcha la Estación de telefonía móvil celular Bolívar –Turbana 2, la cual consta de una base en concreto reforzado para instalar una antena metálica de sección variable, de 30 metros de altura, ubicada en el municipio de Turbana Bolívar Cra 7 No 15-08, Calle del Mamón.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental.

Que por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, es procedente desde el punto de vista ambiental el proyecto presentado por la sociedad Comunicación Celular S.A. (COMCEL S.A).

Que las Medidas de Manejo Ambiental, que aquí se evalúan se constituirán en el Instrumento obligado para manejar, controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Las actividades consistentes en la instalación y puesta en marcha la Estación de telefonía móvil celular Bolívar –Turbana 2, la cual consta de una base en concreto reforzado para instalar una antena metálica de sección variable, de 30 metros de altura, a ubicarse en el municipio de Turbana Bolívar Cra 7No 15-08 Calle del Mamón, propuestas por la sociedad Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., identificada con el Nit 800153993-7, no requieren de licencia ambiental, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario del proyecto, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1- Manejar los escombros y demás residuos sólidos conforme a lo estipulado en la Resolución No 541/94, proferida por el Ministerio del Medio Ambiente, y lo dispuesto en el decreto 1713/02.
- 2.2- Acoger las recomendaciones planteadas en el Estudio de suelo para la instalación del proyecto.
- 2.3- Si fuera necesario el almacenamiento de A.C.P.M, éste deberá estar confinado, techado, los tambores rotulados como residuos peligrosos
- 2.4- Realizar una cuantificación del aceite usado expresado en litros mensuales, registro y certificación de la disposición final adecuada, acorde a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.
- 2.5- En el evento que se requiera utilizar planta de emergencia, cuando la misma esté en funcionamiento, deberá tener en cuenta la Resolución No 627 del 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual establece los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles db, teniendo en cuenta las zonas y los horarios, siendo permitido para la zona de ubicación del proyecto, los siguientes decibeles: (día 7:01 a 9:00 p.m–75-db noche 9:01 a 7:01 p.m –65-db).

- 2.6- Tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para tal fin.

Parágrafo:Las obligaciones aquí señaladas serán

objeto de control y seguimiento por parte de Cardique.

ARTÍCULO TERCERO: Cardique, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO CUARTO: Cualquier modificación al proyecto presentado, deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO QUINTO:El Concepto Técnico No0512 del 18 de septiembre de 2011, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO:La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución deberá ser publicada a costas del interesado en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Copia de la presente Resolución, deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1095

(04 OCTUBRE de 2011)

**“Por medio de la cual se prorroga una concesión
de aguas y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en
ejercicio de las facultades legales, en especial las
atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de
1978,**

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1077 del 04 de noviembre de 2008, se otorgó concesión de aguas superficiales provenientes de la cuenca Arroyo Grande (Arroyo Cabildo); para consumo doméstico, abrevadero de animales, inundación de pastos, riego de frutales y pancoger, a favor del señor Enrique Ramón Carballo Mass, con caudal de aguas otorgado de 2,4 l/seg, por el termino de tres (3) años.

Que mediante oficio No. 2013 del 2 de junio de 2011, se le informo al señor Enrique Ramón Carballo Mass, sobre la visita de control y seguimiento a la concesión de aguas señalándole que por el aprovechamiento del recurso hídrico debía solicitar la prórroga de dicha concesión antes de la fecha de vencimiento, es decir antes del 4 de noviembre de 2011.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 3780 del 14 de junio de 2011, el señor Enrique Ramón Carballo Mass, solicitó la prórroga de la concesión de aguas superficiales del predio El Bajo.

Que mediante Auto No. 0158 del 24 de junio de 2011, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Enrique Ramón Carballo Mass, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que a través de sus técnicos practicara visita al sitio de

interés, evaluaran y emitieran el respectivo concepto técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 02 de agosto de 2011, practicó visita al sitio de interés y emitió el Concepto Técnico No 0559 de septiembre 08 de 2011, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

Que el concepto técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…) 2.- DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 02 de Agosto del presente año, se desplazó al Corregimiento de Ballestas jurisdicción del municipio de Turbana, con el fin de realizar visita técnica a la Finca El Bajo predio bajo de Lata - Capa Toro, ubicada a 1 km del corregimiento transitando por un camino de herradura, en las siguientes coordenadas: al Norte a 10° 12' 29.98" y al Este a 75° 25' 37.15". Esta visita fue atendida por el Sr. Edwin Enrique Bocio Cervantes, Administrador; de la cual se puede anotar lo siguiente:

La finca es atravesada por el Arroyo Cabildo y modificado el drenaje original en dicho predio con el objeto de inundar los potreros, posteriormente el arroyo circula por su cauce natural hasta desembocar en el Canal del Dique; por ser unos terrenos bajos construyeron terraplenes para poder transitar en época de invierno y retener el agua.

Las aguas del arroyo son aprovechadas mediante unos canales cuyas dimensiones son entre 70 cm y 100 cm de ancho por 50 cm de profundidad aproximadamente, que se construyen en época de verano hacia los potreros con el fin realizar riego de pastos. Sin embargo el recurso por la pendiente del terreno nuevamente se reintegra al curso normal. La otra forma de aprovechar las aguas del arroyo es colocando sacos de arena en un tramo de éste para subir el nivel hasta lograr que se desborde y lograr un flujo laminar por los potreros ayudado por pequeñas canaletas.

En la finca existe una represa que tiene un área aproximadamente de 2 Ha con una profundidad de 2 mts.

En el recorrido se observó que uno de los box colvert, por el efecto del invierno se desplomó y obstaculiza el curso normal de las aguas.

3. USOS DEL AGUA

- Consumo Doméstico

- Abrevadero de Animales
- Riego de Pastos
- Riego de Frutales
- Cultivos de Pan Cogger

4. CONSUMO ESTIMADO

- Número de Personas 10
- Número de Animales 250
- Inundación de pastos 40 Ha
- EVTP = 1.8 m/año

- Pérdida por Evaporación (EVTP * área) = 36000 m³/año

Consumo doméstico permanentes = 4 hab X
120 L/hab/día¹ = 480 L/día
Consumo doméstico Transitorio
= 6 hab X 50 L/hab/día = 300 L/día
Consumo Abrevadero animales
= 75 L/res/día x 250 reses² = 18750 L/día
Consumo inundación de pastos = 500
L/Ha/día x 40 Ha = 20000 L/día

Consumo Sub. Total
= 39530 L/día equivalente a 14428,45 m³/año

El área total del represamiento es de 20000 m², con un Volumen real de Evaporación de 36000 m³/año para un consumo sub total de 50428,45 m³/año.

Volumen Estimado de Almacenamiento = 40000 m³
Pérdida por infiltración (24 % anual) = 9600 m³/año
Volumen Muerto (al 8 %) = 3200 m³/año
Consumo Total =
63228,45 m³/año

Esta concesión pertenece a la cuenca de Arroyo Grande – Cabildo, subcuenca Arroyo Polón la cual tiene un área de 21906688,70 km² y un volumen de agua disponible 2188052,37m³³.

Disponibilidad de la Cuenca = Volumen de agua disponible (2188052,37m³) - Consumo Total del proyecto (58519,95 m³/año) = 2129532,42 m³(...).

Que el artículo 47 del decreto 1541 de 1978, establece que las concesiones de que trata este reglamento solo

podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que es viable prorrogar la concesión de aguas superficiales, por un término de cinco (5) años, otorgando un consumo 63228,45 m³ / año equivalente a 2 L/seg., de acuerdo a las necesidades relacionadas anteriormente.

Que teniendo en cuentas el pronunciamiento de la Subdirección Gestión Ambiental y en armonía con lo dispuesto en la norma antes citada y el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua estará sujeto a la disponibilidad del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina, será procedente conceder la prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada al señor ENRIQUE RAMON CARBALLO MASS, por el termino de cinco (5) años, sujeta al cumplimiento de las obligaciones que se señalaran en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder la prórroga a la concesión de aguas superficiales, otorgada al señor ENRIQUE RAMON CARBALLO MASS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.556.588 de Arjona, a través de la Resolución No. 1077 del 4 de noviembre de 2008, por un término de cinco (5) años en un consumo 63228,45 m³ / año equivalente a 2 L/seg., provenientes provenientes de la cuenca Arroyo Grande (Arroyo Cabildo); para consumo doméstico, abrevadero de animales, inundación de pastos, riego de frutales y pancoger, dentro de la finca “El Bajo”, localizada en el corregimiento de Ballestas – municipio de Turbana.

ARTICULO SEGUNDO: El señor ENRIQUE RAMÓN CARBALLO MASS, en su calidad de propietario de la finca El Bajo., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Acondicionar el Box coulvert que está en la entrada de la finca ya que obstaculiza el curso normal de las aguas, el cual por efecto del invierno colapso.

2.2. Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la

¹Consumo de Personas promedio 120 L/hab. / día, de acuerdo al RAS 2000 – Titulo A. Capitulo No.3 asignación de complejidad del sistema y Dotación Neta Mínima, Capitulo 11.

²NationalResearch Council. USA 1996

³ Evaluación del Potencial Ambiental de los Recursos Suelo, Agua, Mineral y Bosques en el Territorio de Jurisdicción de CARDIQUE, convenio CARDIQUE – INGEOMINAS – 1999.

inalterabilidad de las condiciones impuestas, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente a CARDIQUE comprobando la necesidad de la reforma.

- 2.3. Realizar la limpieza y mantenimiento a la represa por lo menos dos (2) veces al año.
- 2.4. El uso de esta concesión es exclusiva para uso doméstico, abrevadero de animales, inundación de pastos, riego de frutales y pan coger.
- 2.5. Mantener en buen estado estructural los jarillones de contención de las aguas del arroyo Cabildo. Igualmente deberá construir estructuras de paso o vertederos para permitir que las aguas represadas retornen directamente al cauce del arroyo Cabildo.
- 2.6. Cualquier modificación deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.
- 2.7. En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTICULO TERCERO:El beneficiario de este acto administrativo deberá invertir el 1% del valor del proyecto en la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrogeológica del arroyo en uso, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO CUARTO:El caudal de agua otorgado es de 2 l/seg y no se podrá incrementar para otros usos diferentes a los establecidos en la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.

PARÁGRAFO PRIMERO:El beneficiario deberá hacer mantenimientos a la cuenca Arroyo Grande (Arroyo Cabildo) por lo menos dos (2) veces al año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El beneficiario, hará un uso eficiente y ahorro del recurso agua, conforme lo dispuesto en la Ley 373 del 6 de junio de 1997, que regula el uso de este recurso natural.

ARTICULO SEXTO: La presente prórroga de la concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser nuevamente prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTICULO SEPTIMO: El concesionario queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas.

ARTICULO OCTAVO: El aprovechamiento que hace de las aguas de la cuenca del Arroyo Grande (Arroyo Cabildo), se destinará exclusivamente para los usos descritos. Sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se está deteriorando por contaminación o agotamiento.

ARTICULO NOVENO: Vencido el término de la presente prórroga sin que medie previamente solicitud dentro del término previsto, el concesionario transferirá a la entidad las obras afectas al uso de las aguas superficiales, incluyendo las que deba construir el beneficiario y garantizar su mantenimiento y reversión oportuna.

ARTICULO DECIMO: El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión de aguas superficiales sin la previa autorización de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El beneficiario, garantizará la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a Cardique comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El concesionario deberá cancelar a CARDIQUE el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en los Decretos 3100 de octubre 3 de 2003, 155 de enero 22 de 2004 y la Resolución 865 julio 22 de 2004 por medio de la cual Cardique implementa el proceso de cobro de la tasa por uso del recurso hídrico.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente resolución y en especial las obligaciones señaladas en el artículo 62 del decreto ley 2811/74 y el artículo 248 del Decreto 1541/78 serán causales de caducidad de la concesión otorgada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño o deterioro del recurso natural renovable, previo requerimiento al beneficiario.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Cardique se reserva el derecho de inspeccionar las instalaciones necesarias para el uso del recurso hídrico que se encuentran dentro del predio del concesionario, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No 0559 del 8 de septiembre de 2011, hace parte integral de la presente resolución y no es extensible la concesión de aguas superficiales para otros predios diferentes al de la finca El Bajo localizada en los límites de los municipios Arjona y Turbana, Corregimiento de Ballestas.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1120

(12 octubre de 2011)

“Por medio de la cual se prorroga una concesión de aguas y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 561 del 07 de julio de 2006, se otorgó concesión de aguas superficiales provenientes de tres (3) represas alimentadas por agua lluvia para consumo humano, abrevadero de animales y riego de pastos en la finca Coloncito, jurisdicción del municipio de Turbaco – Bolívar, a favor de la sociedad CONSTRUCCIONES HILSACA. Por un término de cinco (5) años, con un caudal de 9,27 lps.

Que a través de oficio No. 1467 del 9 de mayo de 2011, se comunicó al representante legal de la sociedad AGM Desarrollo Ltda., que debía solicitar la prórroga de la concesión de agua antes de la fecha de su vencimiento.

Que mediante oficio No. 2623 del 6 de mayo de 2011, el señor GABRIEL ELIAS HILSACA ACOSTA, en su calidad de representante legal de la sociedad AGM Desarrollos Ltda., titular de la concesión de aguas arriba señalado solicitó prórroga de la misma.

Que por Auto No. 0129 de 2 de junio de 2011, esta Corporación avoco el conocimiento de la solicitud de prórroga de dicha concesión, por vencerse este año.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 01 de julio de 2011, practicó visita al sitio de interés y emitió

el Concepto Técnico No 0464 de julio 29 de 2011, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

Que el concepto técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…) 1.- DESARROLLO DE LA VISITA

Esta se realizó el día 1 de julio de 2011 a la finca Coloncito, localizada en el Municipio de Turbaco – Bolívar en la que fuimos atendido por el señor ELKIN EDUARDO PATERMINA SIERRA, administrador de la finca Coloncito.

2. Observaciones de campo

Existen en el predio un total de 2 represas por agua lluvia y Nacimiento de Agua, las cuales tienen las siguientes dimensiones:

❖ Represa No. 1

Localizada al norte a 10° 23'30.1" y al este a 75° 24'06.3"

Área: 5 Ha

Profundidad: 7 mtrs

Volumen Estimado: 350000 m³

Esta represa es utilizada para riego de cultivo de frutales cítricos como son en este caso Limón y Naranja, este se realiza mediante una motobomba de 2 HP y una tubería de conducción de 2", siendo el área de 17 Ha.

❖ Represa No. 2

Localizada al norte a 10° 23' 48.02 y al este a 75° 24'05.1"

Área: 7Ha

Profundidad: 2.50 mtrs

Volumen Estimado: 175000 m³

Esta represa es utilizada para riego de pasto de dos (2) potreros que tienen de Área 40 Ha y abrevadero de animales. Cabe anotar que ésta es alimentada por la represa No. 1 por medio de compuertas; ella se encuentra colmatada por plantas acuáticas.

3. USOS DEL AGUA

- Doméstico
- Abrevadero de Animales
- Riego de Pasto
- Minero

USO SOLICITADO

- Consumo Humano con fines comerciales

4. CONSUMO ESTIMADO

- Número de Personas 50
- Número de Animales 1300
- Riego se Pasto 200 Ha/día
- Riego Frutales cítricos 50 Ha/día
- Pérdida por Evapotranspiración 216000 m³/año
- Producción neta 2000 m³/mes
- Pérdida estimada: 30%
- Demanda de Agua Inundación de Pasto - DUA = {P - (ETP* kc)}*Ha⁴

Fuente Hídrica: dos (2) Represas

Consumo doméstico Permanentes = 10 hab x 120 L/hab/día⁵ = 1200 L/día

Consumo doméstico Transitorios = 40 hab x 75 L/hab/día = 3000 /día

Consumo Animales = 1300 reses X 66⁶ltrs/ res/día = 85800 L/día

Demanda inundación de pastos = -DUA={P - (ETP*kc)}*Ha⁷ = - DUA = {0.88 m - (1.8 m/año*1.5)}*200Ha = 364 m³/ año = 997 L/día

Consumo Minero = 1700 l/día

Consumo Riego de Cultivos Cítricos = 50.000 m²x 2 L/día/ m² = 100000 L/día

Consumo Sub Total = 192.697 L/día equivalente a 70.334 m³/año

El área total de las represas es de 120000 m², con un Volumen real de Evapotranspiración de 216000 m³/año para un consumo total de 286334,405 m³/año.

- Volumen Estimado de Almacenamiento = 525000 m³
- Pérdida por infiltración de las Represas (24 % anual) = 126000 m³/año
- Volumen Muerto (al 8 %) = 42000 m³/año

- Consumo Sub Total = 454334 m³/año(...).

Que el artículo 47 del decreto 1541 de 1978, establece que las concesiones de que trata este reglamento solo podrán prorrogarse durante el último año del período

⁴ Consumo estimado de acuerdo a lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Índice de escasez del IDEAM

⁵ Consumo de Personas promedio 120 L/hab/ día, de acuerdo al RAS 2000 – Título A. Capítulo No.3 asignación de complejidad del sistema y Dotación Neta Mínima, Capítulo 11.

⁶NationalResearch Council. USA 1996

para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que es viable otorgar prórroga a la concesión de aguas superficial, por un término de cinco (5) años otorgando un consumo 454334 m³ / año equivalente a un caudal promedio de 14,40Lts., de acuerdo a las necesidades relacionadas anteriormente.

Teniendo en cuenta que el uso de esta concesión de agua es para ser utilizada en actividades domésticas y de consumo humano, para efecto de la expedición de la concesión de agua, el Sr. Gabriel Elías Hilsaca Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.391.288 expedida en Cartagena, en su condición de representada legal de la Sociedad AGM Desarrollo Ltda., mediante este Concepto Técnico se le requirió tramitar la correspondiente autorización sanitaria favorable, la cual será enviada por la misma autoridad sanitaria a la Corporación, para continuar con el trámite; de acuerdo a la normatividad vigente. Que por Oficio No. 3411 del 29 de agosto de 2011, la Secretaria General requirió al Sr. Gabriel Elías Hilsaca Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.391.288 expedida en Cartagena, en su condición de representada legal de la Sociedad AGM Desarrollo Ltda., para que tramitara la correspondiente autorización sanitaria.

Que mediante escrito Radicado con el No. 7100 de octubre 11 de 2011, la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar allego Autorización Sanitaria para diligenciamiento de Concesión de agua para consumo humano No. 036 de septiembre 30 de 2011, donde se concede Autorización Sanitaria favorable a AGM Desarrollo Ltda.

Que teniendo en cuentas el pronunciamiento de la Subdirección Gestión Ambiental y en armonía con lo dispuesto en la norma antes citada y el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua estará sujeto a la disponibilidad del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina, será procedente conceder la prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada al señor GABRIEL HILSACA ACOSTA, por el termino de cinco (5) años, sujeta al cumplimiento de las obligaciones que se señalaran en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder la prórroga a la concesión de aguas superficiales, otorgada al señor GABRIEL HILSACA ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.391 de Cartagena, a través de la Resolución No. 0561 del 7 de julio de 2006, por un término de cinco (5) años un consumo 454334 m³ / año equivalente a un caudal promedio de 14,40Lts., provenientes de tres (3) represas alimentadas por agua lluvia para consumo humano, abrevadero de animales y riego de pastos en la finca Coloncito, jurisdicción del municipio de Turbaco – Bolívar, a favor de la sociedad CONSTRUCCIONES HILSACA.

ARTICULO SEGUNDO: El señor GABRIEL HILSACA ACOSTA, en su calidad de representante legal de la sociedad AGM Desarrollos Ltda., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquiera modificación, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente a CARDIQUE comprobando la necesidad de la reforma.
- 2.2. Limpieza y mantenimiento a los ojo de agua – Manantiales y Represas.
- 2.3. El uso de esta concesión es exclusivo para consumo humano para fines comerciales, doméstico, Abrevadero de Animales, Inundación de Pasto, Riego Frutales Cítricos y Minero.
- 2.4. Pasar la solicitud de renovación de concesión sesenta (60) días antes al vencimiento de esta.
- 2.5. Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua consumida.
- 2.6. Cualquier modificación en las actividades a desarrollar deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.
- 2.7. En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTICULO TERCERO:El beneficiario de este acto administrativo deberá invertir el 1% del valor del proyecto en la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrogeológica del arroyo en uso, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO CUARTO:El caudal de agua otorgado es de 14,40lps y no se podrá incrementar para otros usos diferentes a los establecidos en la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.

PARÁGRAFO PRIMERO: El beneficiario deberá hacer mantenimientos a las tres (3) represas por lo menos dos (2) veces al año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El beneficiario, hará un uso eficiente y ahorro del recurso agua, conforme lo dispuesto en la Ley 373 del 6 de junio de 1997, que regula el uso de este recurso natural.

ARTICULO SEXTO: La presente prórroga de la concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser nuevamente prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTICULO SEPTIMO: El concesionario queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas.

ARTICULO OCTAVO: El aprovechamiento que hace de las tres (3) represas, se destinará exclusivamente para los usos descritos. Sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se está deteriorando por contaminación o agotamiento.

ARTICULO NOVENO: Vencido el término de la presente prórroga sin que medie previamente solicitud dentro del término previsto, el concesionario transferirá a la entidad las obras afectas al uso de las aguas superficiales, incluyendo las que deba construir el

beneficiario y garantizar su mantenimiento y reversión oportuna.

ARTICULO DECIMO: El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión de aguas superficiales sin la previa autorización de esta Corporación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El beneficiario, garantizará la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a Cardique comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El concesionario deberá cancelar a CARDIQUE el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en los Decretos 3100 de octubre 3 de 2003, 155 de enero 22 de 2004 y la Resolución 865 julio 22 de 2004 por medio de la cual Cardique implementa el proceso de cobro de la tasa por uso del recurso hídrico.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente resolución y en especial las obligaciones señaladas en el artículo 62 del decreto ley 2811/74 y el artículo 248 del Decreto 1541/78 serán causales de caducidad de la concesión otorgada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño o deterioro del recurso natural renovable, previo requerimiento al beneficiario.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Cardique se reserva el derecho de inspeccionar las instalaciones necesarias para el uso del recurso hídrico que se encuentran dentro del predio del concesionario, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No 0464 del 29 de julio de 2011, hace parte integral de la presente resolución y no es extensible la concesión de aguas superficiales para otros predios diferentes al de la finca Coloncito localizada en el municipios de Turbaco - Bolívar.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO:El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el

Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1121

(12 octubre de 2011)

“Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No 2623 de 6 de mayo del año 2011, el señor GABRIEL ELIAS HILSACA ACOSTA, en su calidad de representante legal de la sociedad AGM DESARROLLOS LTDA, solicitó concesión de aguas superficiales para el consumo humano con fines comerciales, y el aprovechamiento de agua proveniente de fuentes naturales que brotan de en forma de manantiales en cinco (5) puntos del predio Finca Coloncito, localizada en la carretera Troncal Km. 15 del municipio de Turbaco – Bolívar.

Que a través de Auto No 0144 de fecha 08 de junio del año 2011, se avocó el conocimiento de la solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que a través de sus técnicos practicaran visita al sitio de interés, evaluaran y emitieran un pronunciamiento técnico al respecto.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 1 de julio de 2011, practicó visita al sitio de interés y emitió el Concepto Técnico No 0464 de julio 29 de 2011, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

Que el concepto técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

1. “(...)Desarrollo de la visita

Esta se realizó el día 1 de julio de 2011 a la finca Coloncito, localizada en el Municipio de Turbaco – Bolívar en la que fuimos atendido por el señor ELKIN EDUARDO PATERNINA SIERRA, administrador de la finca Coloncito.

2. Observaciones de campo

Durante el desarrollo de la visita en compañía del señor administrador se recorrieron cinco nacedores de aguas en distintos puntos de la finca:

- Manantial 1.

*** Localización:** *al Norte a 10° 22'0,76" y al Oeste a 75° 24'32,58"*

*** Área** : *30 m² más 1 de profundidad*

*** Tipo** : *Manantial superficial*

*** Uso** : *Agrícola (cultivos de cítrico), Pecuario (Ganado 1.300 cabezas) y Humano (50 personas, de las cuales 10 son constantes en la finca)*

*** Captación** : *Motobomba eléctrica de 10 Hp, a través de un tubo de 3 pulgadas se acopla y adapta después a dos (2) mangueras de 3,8 mm y 3 mm. Este sistema cuenta con una llave de paso.*

Es de anotar que en los alrededores del nacadero existen árboles de Caracolí y además se observó la presencia de materia fecal de Bovino (ganado).

- Manantial 2.

*** Localización:** *al Norte a 10° 22'12,02" y al Oeste 75° 24'24,78"*

*** Área** : *5 m² más 4 metros de profundidad aproximadamente*

*** Tipo** : *Manantial superficial*

*** Uso** : *Abrevadero del ganado y Humano para trasteo doméstico*

Es de anotar que el agua, aprovechando la topografía del predio, baja por gravedad a unas albercas donde es captado el líquido.

- Manantial 3.

*** Localización:** *al Norte a 10° 22'11,76" y Oeste a 75° 24'24,61"*

*** Área** : *5 m² más 3 metros de profundidad aproximadamente*

*** Tipo** : *Manantial superficial*

*** Uso** : Abrevadero del ganado y Humano para trasteo doméstico
Es de anotar que el agua, aprovechando la topografía del predio, baja por gravedad a unas albercas o pozo donde es captada el agua.

- Manantial 4.

*** Localización:** al Norte a 10° 22'12,80" y al Oeste a 75° 24'25,07"

*** Área** : 1 m² más 2 metros de profundidad aproximadamente

*** Tipo** : Manantial superficial

*** Uso** : Abrevadero del ganado y Humano para trasteo doméstico

Es de anotar que el agua, aprovechando la topografía del predio, baja por gravedad a unas albercas por medio de un tubo de 2 pulgadas donde es captada el agua.

- Manantial 5.

*** Localización:** al Norte a 10° 21'56,69" y al Oeste a 75° 24'40,35"

*** Área** : 28 m² más 0,7 metros de profundidad aproximadamente

*** Tipo** : Manantial superficial

*** Uso** : Abrevadero del ganado.

Es de anotar que el agua, aprovechando la topografía del predio, de igual forma baja por gravedad a unas albercas donde es captado el líquido.

Fuente Hídrica: Cinco (5) Manantiales

Consumo Humano con fines comerciales = 31.200 m³/año equivalente a 1,0 l/s de caudal promedio(...)

Que el artículo 54 del decreto 1541 de 1978, establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requirieren concesión.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que es viable otorgar a sociedad AGM Desarrollo Ltda., concesión de aguas superficiales provenientes de cinco (5) manantiales por un término de cinco (5) años con un consumo de 31.200 m³/año equivalente a un caudal promedio de 1.0L/seg., de acuerdo a las necesidades relacionadas anteriormente.

Teniendo en cuenta que el uso de esta concesión de agua es para ser utilizada en actividades domésticas y de consumo humano, para efecto de la expedición de la concesión de agua, el Sr. Gabriel Elías Hilsaca Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.391.288 expedida en Cartagena, en su condición de representada legal de la Sociedad AGM

Desarrollo Ltda., mediante este Concepto Técnico se le requirió tramitar la correspondiente autorización sanitaria favorable, la cual será enviada por la misma autoridad sanitaria a la Corporación, para continuar con el trámite; de acuerdo a la normatividad vigente.

Que por Oficio No. 3411 del 29 de agosto de 2011, la Secretaria General requirió al Sr. Gabriel Elías Hilsaca Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.391.288 expedida en Cartagena, en su condición de representada legal de la Sociedad AGM Desarrollo Ltda., para que tramitara la correspondiente autorización sanitaria.

Que mediante escrito Radicado con el No. 7100 de octubre 11 de 2011, la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar allego Autorización Sanitaria para diligenciamiento de Concesión de agua para consumo humano No. 036 de septiembre 30 de 2011, donde se concede Autorización Sanitaria favorable a AGM Desarrollo Ltda.

Que por lo tanto, al ajustarse el informe técnico a lo previsto en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974 en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua estará sujeto a la disponibilidad del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina conforme se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo y existiendo concepto técnico favorable, se otorgará la concesión en los términos previstos y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2811 de 1974 (artículos 59,60,61,62 y 63) y 1541 de 1978.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico No. 0397 del 28 de junio de 2011, en virtud de lo establecido en la ley 633 de 2000 y en la Resolución No. 747 de 2004, liquidó los costos por servicios de evaluación en la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS. (\$ 891.416.00) moneda legal colombiana.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales provenientes de cinco (5) manantiales, para uso doméstico, abrevadero de animales, inundación de pasto, riego frutales cítricos y mineros, en la finca "Coloncito", ubicada en la carretera Troncal Km. 15 del municipio de Turbaco – Bolívar, a favor de la Sociedad AGM Desarrollo Ltda., identificada con el NIT 800186313-0.

ARTICULO SEGUNDO: El señor GABRIEL HILSACA ACOSTA, en su calidad de Gerente de la sociedad AGM Desarrollos Ltda., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquiera modificación, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente a CARDIQUE comprobando la necesidad de la reforma.
- 2.2. Limpieza y mantenimiento a los ojo de agua – Manantiales y Represas.
- 2.3. El uso de esta concesión es exclusivo para consumo humano para fines comerciales, doméstico, Abrevadero de Animales, Inundación de Pasto, Riego Frutales Cítricos y Minero.
- 2.4. Pasar la solicitud de renovación de concesión sesenta (60) días antes al vencimiento de esta.
- 2.5. Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua consumida.
- 2.6. Cualquier modificación en las actividades a desarrollar deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.
- 2.7. En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTICULO TERCERO:El beneficiario de este acto administrativo deberá invertir el 1% del valor del proyecto en la recuperación, preservación y vigilancia

de la cuenca hidrogeológica del arroyo en uso, de acuerdo a lo establecido en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO CUARTO:El caudal de agua otorgado es de 1.0 l/seg y no se podrá incrementar para otros usos diferentes a los establecidos en la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.

PARÁGRAFO PRIMERO: El beneficiario deberá hacer mantenimiento a Los cinco (5) manantiales por lo menos dos (2) veces al año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El beneficiario, hará un uso eficiente y ahorro del recurso agua, conforme lo dispuesto en la Ley 373 del 6 de junio de 1997, que regula el uso de este recurso natural.

ARTICULO SEXTO: La presente concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTICULO SEPTIMO: El concesionario queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas.

ARTICULO OCTAVO: El aprovechamiento que hace de las aguas de la cuenca del Arroyo Grande (Arroyo Cabildo), se destinará exclusivamente para los usos descritos. Sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se está deteriorando por contaminación o agotamiento.

ARTICULO NOVENO: Vencido el término de la presente concesión sin que medie previamente solicitud dentro del término previsto, el concesionario transferirá a la entidad las obras afectas al uso de las aguas superficiales, incluyendo las que deba construir el beneficiario y garantizar su mantenimiento y reversión oportuna.

ARTICULO DECIMO: El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión de aguas superficiales sin la previa autorización de esta Corporación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El beneficiario, garantizará la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a Cardique comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El concesionario deberá cancelar a CARDIQUE el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en los Decretos 3100 de octubre 3 de 2003, 155 de enero 22 de 2004 y la Resolución 865 julio 22 de 2004 por medio de la cual Cardique implementa el proceso de cobro de la tasa por uso del recurso hídrico.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente resolución y en especial las obligaciones señaladas en el artículo 62 del decreto ley 2811/74 y el artículo 248 del Decreto 1541/78 serán causales de caducidad de la concesión otorgada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño o deterioro del recurso natural renovable, previo requerimiento al beneficiario.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Cardique se reserva el derecho de inspeccionar las instalaciones necesarias para el uso del recurso hídrico que se encuentran dentro del predio del concesionario, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas.

ARTICULO DECIMO QUINTO:El señor GABRIEL HILSACA ACOSTA, en su calidad de Gerente de la sociedad AGM Desarrollos localizada en la carretera Troncal Km. 15 del municipio de Turbaco – Bolívar,deberá cancelar por los servicios de evaluación la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS. (\$ 891.416.00) que deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoría de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No 0464 del 29 de julio de 2011, hace parte integral de la presente resolución y no es extensible la concesión de aguas superficiales para

otros predios diferentes al de la finca Coloncito localizada en la carretera Troncal Km. 15 del municipio de Turbaco – Bolívar.

ARTICULO DECIMO OCTAVO:El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 1124
(12 de octubre de 2011)

**“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 6022 del 1 de septiembre de 2011, el señor ERNESTO JAVIER CARVAJAL SALAZAR, en su calidad de Gerente del proyecto RUTA CARIBE, concesionado a la sociedad comercial Autopista del Sol S.A., en ejercicio del Derecho de Petición, solicita que se tomen las medidas necesarias para detener la obstrucción de los drenajes naturales de las aguas, ubicados a los lados de la variante Mamonal-Gambote.

Que las obstrucciones anteriormente mencionadas se encuentran presuntamente presentadas en los siguientes sitios:

- EDE Mamonal Margen Izquierdo
- PR 5+690 Margen Derecho
- PR 6+200 Margen Derecho

- PR 6+800 Margen Izquierdo
- PR 8+300 Margen Derecho
- PR 20+600 Margen Derecho

Que por Auto N° 0307 del 13 de septiembre de 2011, se avocó el conocimiento de esta petición y se remitió a la Subdirección de gestión Ambiental para que mediante visita técnica, verificara las conductas descritas por el peticionario y emitiera su respectivo concepto técnico.

Que en la misma fecha, mediante escrito radicado bajo el N° 6023, el señor ERNESTO JAVIER CARVAJAL SALAZAR, en su calidad de Gerente del proyecto RUTA CARIBE, concesionado a la sociedad comercial Autopista del Sol S.A., igualmente a través del Derecho de Petición solicitó que se tomaran las medidas necesarias para detener la obstrucción de los drenajes naturales de las aguas, ubicados a los lados de la variante Cartagena.

Que los presuntos infractores que causan las obstrucciones anteriormente mencionadas son los siguientes:

- La ZONA FRANCA (PR 6+900 A PR7+400).
- BOMBA DE GAZEL (PR 7+600).

Que mediante Auto N° 0306 del 13 de septiembre de 2011, se el conocimiento de esta petición y se remitió a la Subdirección de gestión Ambiental para que mediante visita técnica, verificara las conductas descritas por el peticionario y emitiera su respectivo concepto técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a los anteriores actos administrativos, practicó una visita técnica el 26 de septiembre del año en curso sobre las vías Variante Cartagena y variante Mamonal - Gambote, en compañía de la ingeniera Amanda Roca González, funcionaria de la sociedad Autopistas del Sol S.A., cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico N° 0618 del 29 de septiembre de 2011, en el que se señaló lo siguiente:

“(…) Los puntos referenciados con la abscisa de la vía Variante Mamonal – Gambote, en su mayoría pertenecen a las entradas de algunos predios (fincas), cuyos propietarios, que aún desconocemos, las adecúan de tal manera que alteran el patrón de drenaje natural que escurre paralelo a la vía. Existe un predio que actualmente están adecuando y pertenece a uno de los puntos de interés referenciado arriba con el Km 20+600, éste se encuentra con el drenaje natural de las

aguas en condiciones normales, fue adecuado y limpiado oportunamente.

Sobre esta misma variante en la margen izquierda de la vía, se encuentra ubicada la empresa de servicio EDS Petromil S.A. Mamonal, referenciada arriba, cuya área de maniobras de los vehículos empalma directamente con dicha vía; en este caso, tampoco se han considerado los patrones de drenajes que corresponden paralelamente a ésta, alterando el flujo natural de las aguas.

En la Variante Cartagena sobre la margen derecha de la vía, se encuentra otra empresa de servicios denominada EDS Gazel Coostransurb, referenciada arriba; ésta igual que la anterior no ha considerado los parámetros de drenaje paralelos a la vía, ocasionando también alteraciones en el flujo de las aguas.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental concluyó que:

“(…) se evidencia la intervención de los drenajes naturales de las aguas ubicados lateralmente a las vías, en los predios identificados con los siguientes puntos:

VARIANTE MAMONAL GAMBOTE
 EDS Mamonal – Petromil
 PR Km 5+690 Margen derecho
 PR Km 6+200 Margen derecho
 PR Km 6+800 Margen izquierdo
 PR Km 8+300 Margen derecho

VARIANTE CARTAGENA
 EDS Gazel – Coostransurb

- *La normatividad vial contempla las zonas de reserva para carreteras de la red vial y además establece los deberes de los propietarios de predios adyacentes a esas zonas tales como: “No arrojar en las cunetas de las carreteras adyacentes basuras o materiales que taponen o perturben el normal funcionamiento de las mismas como elementos de drenaje de la vía”; y “En la construcción de los accesos de la vía a los predios deberán respetarse la continuidad y dimensiones de las cunetas y éstas deberán estar siempre despejadas de basuras y obstáculos” (Ley 1226/08, Art. 50 numeral 2 y 3).*
- *En consecuencia, los propietarios de los predios identificados, se encuentran incumpliendo la norma, permitiendo con ello la alteración de los patrones de drenajes*

naturales de las aguas y ocasionando además posibles daños ambientales en todos sus entornos.

- Ante esta situación se le debe requerir a las empresas de servicios EDS Mamonal, Km 14 y EDS Gazel – Cootransurb, variante Cartagena, para que de manera inmediata entren a definir y ejecutar las obras hidráulicas que faciliten de manera permanente el fluido natural de las aguas que corren paralelamente a las vías.
- La Corporación (CARDIQUE) adelantará un proceso de identificación de los otros predios y propietarios señalados en el presente concepto, para luego determinar responsabilidades y tomar las medidas que sean necesarias para restablecer el sistema de drenaje natural de las aguas”.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num.11 y 12 Ley 99/93).

Que con base en el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con la disposición legal antes citada, será procedente requerir a los propietarios de las estaciones de servicios EDS PETROMIL – Mamonal y EDS GAZEL- Cootransurb Variante Cartagena, para que de manera inmediata ejecuten las obras hidráulicas que faciliten de manera permanente el fluido natural de las aguas que corren paralelamente a las vías.

Que por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad PETROMIL S.A, como propietaria de la EDS PETROMIL – Mamonal, para que de manera inmediata ejecute las obras hidráulicas que faciliten de manera permanente el fluido natural de las aguas que corren paralelamente a la vía variante Mamonal – Gambote, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al propietario de la EDS GAZEL – COOTRANSURB, para que de manera inmediata ejecute las obras hidráulicas que faciliten de manera permanente el fluido natural de las aguas que corren paralelamente a la vía variante Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de lo anteriormente requerido, dará lugar a la imposición de medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo al señor ERNESTO JAVIER CARVAJAL SALAZAR, Gerente del proyecto Ruta Caribe, concesionado a la sociedad AUTPOSITAS DEL SOL S.A.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 1125

(12 de octubre de 2011)

“Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito del día 12 de abril de 2011 y radicado bajo el número 2128, suscrito por la ingeniera FLOR ELIZABETH MORENO GARCIA, en su calidad de Coordinadora Ambiental de GEOFÍSICA SISTEMAS

Y SOLUCIONES S.A.-GSS S.A., en el cual presenta el "Proyecto Programa Sísmico SAMAN-11-3D", cuya área involucra en el departamento de Bolívar, al municipio del Carmen de Bolívar, y anexó documento referido a la demanda de uso y aprovechamiento de recursos naturales y formatos diligenciados para la solicitud de permiso de captación de aguas subterráneas y permiso de vertimientos respectivamente.

Que en la misma fecha, la empresa GSS S.A. informó que en razón a que vienen adquiriendo el agua de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Ovejas AAA S.A. E.S.P., para uso domiciliario y por las características del terreno, no se hizo necesario el aprovechamiento del recurso hídrico para uso industrial en la etapa de perforación; por tanto, desistieron de la solicitud de aprovechamiento del recurso hídrico de un pozo profundo en el Salado, El Carmen de Bolívar.

Que mediante oficio N° 0001531 del 13 de mayo de 2011, se le comunicó a la ingeniera FLOR ELIZABETH MORENO GARCÍA, que revisada la documentación presentada, el permiso de vertimientos debía solicitarse acorde con los requisitos establecidos en el artículo 42 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 3059 del 23 de mayo de 2011, la ingeniera FLOR ELIZABETH MORENO GARCÍA, respondió a lo requerido en el oficio precitado de la Corporación, dando las explicaciones respecto a las características del proyecto y al informe denominado "Demanda de Uso y Aprovechamiento de Recursos Naturales", manifestando que en éste se encontraban las especificaciones requeridas en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010.

Que por memorando interno de fecha 30 de mayo de 2011, se remitió la documentación presentada por la sociedad GSS S.A. a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita al sitio de interés, determinara si el referido proyecto requería de licencia ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental por memorando de fecha 13 de junio de 2011, señaló que como el citado proyecto es de HOCOL S.A. y la ejecutora del mismo es la empresa contratista GSS S.A., era la primera a la que le correspondía tramitar los respectivos permisos ambientales. En este sentido se le puso en conocimiento a esta última empresa mediante el oficio N° 0002755 del 13 de julio de 2011, e indicándole que debían allegar la copia del contrato suscrito con HOCOL S.A. y la manifestación que avalaba su trámite ante esta Corporación.

Que mediante escrito de fecha 18 de julio de 2011, enviado a través de correo electrónico, el señor MAURICIO SÁNCHEZ, Geofísico de Soporte en Sísmica de HOCOL S.A., manifestó que dentro del proceso de las actividades de exploración de hidrocarburos en el valle inferior del Magdalena, contrató a la empresa GSS S.A. – Contrato N° C10 0379 para la ejecución del proyecto de adquisición sísmico SAMAN 11–3D, que comprende 103,3 Km² firmes y 60 Km² contingentes, los cuales se ubican en los municipios de Ovejas en el departamento de Sucre y el Carmen de Bolívar, en el departamento de Bolívar.

Que agregó que dentro de los términos contractuales con GSS S.A. se estableció que ellos son los responsables de ejecutar el proyecto y de obtener los permisos necesarios antes las autoridades ambientales para desarrollar el mismo, así como de implementar las medidas de manejo necesarias que permitan prevenir, mitigar, corregir los impactos que se lleguen a presentar por el proyecto.

Que cumplidos los requerimientos de la Corporación por parte del peticionario, la Subdirección de Gestión Ambiental evaluó la documentación presentada y se pronunció respecto al permiso de vertimientos líquidos solicitado, emitiendo el Concepto Técnico N° 0524 del 19 de agosto de 2011 y señaló lo siguiente:

"(...) INFORMACION PRESENTADA

El proyecto de adquisición sísmica SAMAN-11-3D, está siendo realizado por la empresa Geofísica Sistemas y Soluciones G.S.S S.A., para la operadora HOCOL S.A., y tiene su centro de operación en los Departamentos de Sucre y Bolívar, específicamente en áreas rurales de los municipios de Ovejas y el Carmen de Bolívar. El objetivo principal es adquirir 103 Km² de Sísmica 3D en el Bloque SAMAN.

1) LOCALIZACIÓN GENERAL DEL ÁREA DE ESTUDIO

El proyecto sísmico está ubicado en jurisdicción de los municipios del Carmen de Bolívar (Bolívar) y Ovejas (Sucre). Se adjunta la figura con su localización geográfica y tabla con las coordenadas de los vértices del bloque sísmico.

2) DEMANDA DE USO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES

2.1) Solicitud permiso de vertimientos

Las aguas residuales producidas en los campamentos Base y Volantes se clasifican según la fuente generadora, aguas de excretas provenientes de los

servicios sanitarios y aguas grises provenientes de cocina, ducha, lavamanos, actividades de limpieza y lavandería. Se adjunta una caracterización teórica de las aguas residuales domésticas (ARD) sin tratamiento. El estimativo del caudal de los vertimientos para los campamentos volantes de acuerdo al número de personal que puede albergar cada uno y a aquellos derivados de las actividades del proyecto sísmico es de aproximadamente el 80% de la captación.

2.2) Descripción de los sistemas de tratamiento.
- Aguas de excretas.

Proceso de tratamiento biológico por lodos activados de lecho fijo. Está compuesto por un tanque de igualación de caudal que tiene como finalidad almacenar los excesos del agua residual que superen la capacidad nominal del tratamiento de la planta y homogenizar las características fisicoquímicas del afluente.

Seguido del tanque de igualación se encuentra un reactor que consiste en pantallas de material sintético polimerizado, el cual permite el crecimiento de las bacterias al adherirse a éstas, suministra la cantidad de oxígeno necesario a través de un sistema de burbuja fina permitiendo la depuración del agua residual. Finalmente se instala un clarificador a donde pasan los floculos biológicos del proceso anterior y mediante sedimentación de alta tasa se consigue la deposición de los lodos, consiguiendo así un agua clarificada.

2.3) Manejo ambiental de la vegetación.

Respecto al aprovechamiento forestal, se considera que para el desarrollo del Proyecto de Exploración Sísmica SAMAN-11-3D, no se requiere de aprovechamiento forestal.

En los sitios donde se requiera de la apertura de trochas se realizará la poda de árboles de forma manual y no se talará ningún árbol.

En el caso de ubicación de DZ's y/o Helipuertos, se propone despejar la vegetación para instalar las respectivas señalizaciones o manga veletas para su identificación.

RESULTADOS DE LA VISITA

1) Tratamiento de las aguas de excretas.

El sistema de tratamiento de aguas residuales de excretas está funcionando y una descripción del mismo se muestra a continuación:



Pozo séptico con contrapozo



Tanques filtrantes e igualadores
 Tanque de almacenamiento



Medidores de Agua
 Campo de
 aspersión

2) Tratamiento de las aguas grises.

Las aguas grises son tratadas independientemente mediante trampas de grasa, y se limpian como mínimo dos veces al día. El número de trampas de grasa a construir dependerá de la población y de la cantidad de sistemas de lavado de ropa, losa y duchas existentes en cada campamento Base o volante.



Exterior de las trampas de grasa
 Interior de las trampas de grasa

Tanque filtrante
 y de almacenamiento



Posteriormente las aguas grises tratadas son conducidas a la tubería de aspersión para su disposición final al campo de aspersión.

Aspersores de Descarga: Se utilizarán aspersores de rotativo, de golpe con dos boquillas de descarga, de largo alcance y otra de corto alcance. Estos aspersores van ensamblados en un tubo vertical de 1 a 1.5 m de altura, el cual va roscado en una unión especial de los tubos de distribución perpendicular

Manejo de residuos sólidos

Tipos de residuos sólidos que se generan en el desarrollo del proyecto Sismico Saman-11-3d en el trabajo de campo y campamentos base o volantes, son los siguientes:

- Sitio de disposición final.

En la tabla 5 se presentan las coordenadas del sitio de disposición final de las aguas residuales.

Predio	Tipo Campamento	Coordenadas		Municipio	Vereda
		Este	Norte		
Finca La Concepción	Volante	1554917	891116	Carmen de Bolívar	El Salado

El sistema de riego está constituido por las siguientes partes:

Motobomba de Impulsión: Dependiendo del caudal y de la presión que se necesite se emplearán electrobombas movidas por las plantas de energía de 35 KVA, propiedad de GSS S.A., las cuales están instaladas en los campamentos.

Succión: Se utiliza una manguera de succión dotada en su extremo inferior con una válvula de pie del mismo diámetro y en el extremo superior acoplada a la bomba con un juego Bauer de acople del diámetro de succión de la bomba, con sus respectivos flanches, empaques y tornillos.

Tubería de conducción y distribución: Construida en PVC y a una profundidad mayor a 50 cm con el fin de evitar daños a la misma. Además, el sistema está provisto de un hidrante o válvulas de salida con el fin de acoplar la tubería de distribución.

RESIDUO	CARACTERÍSTICAS	COLOR	DISPOSICIÓN
No peligroso ordinario	Residuos de comida, barrido de áreas públicas, sustancias orgánicas biodegradables, desechos inertes, empaques de alimentos, colchones	Negro	Relleno Sanitario
No peligrosos reciclable	Papel, plástico, vidrio, madera y chatarra limpios	Verde	Reciclaje
Peligrosos	Trapos impregnados con hidrocarburos, cualquier material impregnado con sustancias químicas, residuos de enfermería y residuos sanitarios.	Rojo	Incineración
Peligros aprovechable	Baterías, fluorescentes y tóner	N/A	Se almacenan y se envían a Bogotá para su manejo

4) Manejo de la vegetación (Etapa de topografía).

Durante la etapa de topografía ingresan cuadrillas a campo con el fin de hacer una demarcación de las líneas receptoras y salvos, por los salvos se marcan puntos cada 60 metros donde se ubica una tarjeta roja que indica un Sps (punto de disparo). En las líneas receptoras cada 60 metros se ubica una tarjeta blanca la cual nos indica un punto receptor. Para el paso de estas cuadrillas se adecuan senderos de un metro de ancho donde se respetan los parámetros de corte y apertura de trocha que nos da la guía ambiental, DAP 10 cm. En bosques de galería trocha tipo tunes 1mt ancho X 2mt altura.



Apertura de trochas

Dap de 10 Cm

5) Etapa de perforación.

Durante esta etapa ingresan cuadrillas a campo con el fin de hacer una perforación en cada una de las tarjetas rojas que se dejaron en los salvos. Esta perforación tiene una profundidad de 33 pies y un diámetro de 14 cm. Allí se planta un material fuente de poder que genera una honda.



Cuadrilla perforando

6) Registro.

Durante esta etapa las cuadrillas riegan un tendido de cables que se conectan a un grupo de geófonos, en cada una de las tarjetas blancas, estos son dispositivos sensibles al ruido, y captan la honda emitida por el material fuente de poder. Luego esa honda es recepcionada en una estación de registro.



Regado de cables.
Plantado de geófonos.

7) Restauración Desmantelamiento.

Esta etapa es la última de el proyecto y en ella se restaura y recogen los elementos que quedan durante el proceso como son tarjetas de señalización, cintas de demarcación, arreglo de cercas y broches, cierre de trochas y restauración del suelo afectado en la perforación de los pozos



Arreglo de cercas
Restauración de la perforación.

8) Actividad adicional. Construcción de helipuertos.

Actividad adicional ubicación de DZ (Zona descarga) y HP (helipuertos), se seleccionan sitios estratégicos para llevar material y personal helicoportado, en zonas de difícil acceso, para esto se ubican en zonas despejadas o altas, donde el helicóptero hace aproximación y descarga con una eslinga de 20 metros y en los Hp aterrizan para dejar personal, En el proyecto Samán por las condiciones de los predios que fueron abandonados por desplazamiento presentan rastrojos altos que se han retirados respetando los parámetros ambientales DAP 10 cm.



Zona de descarga eslinga larga

HP helipuerto.

9) El agua que utiliza el campamento es traída en carrotanque desde el municipio de Ovejas, Departamento de Sucre. Manifestaron los señores que atendieron la visita que en razón a que la empresa GSS S.A. viene adquiriendo el agua de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Ovejas AAA S.A. ESP, para uso domiciliario y por las características del terreno, no se ha hecho necesario el aprovechamiento del recurso hídrico para uso industrial en la etapa de perforación. La empresa Geofísica Sistemas y Soluciones GSS S.A. desiste de la solicitud de aprovechamiento de recurso hídrico de pozo profundo de la Vereda El Salado, para el cual se solicitó la concesión de aguas subterráneas para uso domiciliario e industrial en el desarrollo del Proyecto Sísmico Samán 11-3D.

10) Almacenamiento de combustible.

El combustible se almacena bajo techo, dique de contención y el suelo está cubierto con plástico impermeable. Por las condiciones de la zona, el almacenamiento se encuentra permanentemente vigilado. (...)

Que la Subdirección de Gestión Ambiental consideró lo siguiente:

- La PTAR propuesta es viable desde el punto de vista técnico. Sin embargo, es necesario que se caractericen las aguas residuales a la entrada y salida de dicho sistema y éste cumpla con el marco legal vigente (Decreto 1594/84).

- GSS S.A., no requiere a la fecha de concesión de aguas subterráneas ni permiso de aprovechamiento forestal.

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31, numeral 12 ibidem, establece entre otras funciones de la Corporación, la de ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o

residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI-Parte III-Libro II del Decreto -Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos, en su artículo 41 reza que:

“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”

Que el artículo 42 del citado decreto establece los requisitos del permiso de vertimiento que deberá presentar el interesado ante la autoridad ambiental competente.

Que teniendo en cuenta la evaluación técnica por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente otorgar permiso de vertimientos líquidos a la mencionada empresa, en armonía con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 9º de la ley 99 de 1993 y el artículo 41 y siguientes del Decreto 3930 de 2010, el cual quedará condicionado al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones señaladas en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Vertimientos Líquidos a la empresa GEOFÍSICA SISTEMAS Y SOLUCIONES S.A. - GSS SA., identificada con el NIT 830017197-8, para la ejecución del proyecto “Programa Sísmico SAMAN-11-3D”, ubicado en la vereda el Bálsamo, corregimiento El Salado, municipio del Carmen de Bolívar, por el tiempo de ejecución de las obras del proyecto (dos meses).

ARTICULO SEGUNDO: la empresa GEOFÍSICA SISTEMAS Y SOLUCIONES S.A. - GSS SA., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1 Presentar en el término de veinte (20) días una caracterización de las aguas residuales domésticas.

2.2 Los parámetros a caracterizar tanto a la entrada como a la salida del sistema de tratamiento son: **pH (UpH), Temperatura (°C), SST (mg/Lt), DBO₅ (mg/Lt), Aceites y Grasas (mg/Lt), Nitrógeno Total (mg/Lt), Fósforo total (mg/Lt) y Caudal (Lt/seg)**. Además se debe reportar el régimen de descarga (horas/día).

2.3 La norma de vertimiento es la siguiente:

Parámetros	Norma vertimiento
Temperatura (oC)	≤ 40
PH (UpH)	5 - 9
SST	Remo. ≥ 80 % en carga
DBO5	Remo. ≥ 80 % en carga
Grasas y Aceites	Remo. ≥ 80 % en carga

2.4 Realizar análisis sobre muestras compuestas diarias durante tres (3) días de funcionamiento normal del campamento.

2.5 Reportar los resultados de cada día y el promedio por parámetro en concentración (mg/Lt) y en carga (Kg/día).

2.6 La toma de muestra debe realizarla el mismo laboratorio que ejecute los análisis quienes deben tener experiencia en el tema.

2.7 Para la toma de muestra la empresa debe informar a la Corporación con quince (15) días de anticipación para que un funcionario esté presente en la toma de muestra.

2.8 Dar aviso cuando se presente lo siguiente: Necesidad de parar parcial o totalmente la PTAR, fallas en los sistemas de control de vertimientos cuya reparación se lleve más de 24 horas y emergencias que impliquen cambios en la calidad y cantidad del vertimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Previa a la entrada en operación del sistema de tratamiento, la empresa GSS S.A., deberá informar a Cardique de este hecho, con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamiento presentado, Cardique indicará el término para su presentación.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de carácter técnico y ambiental impuestas en la presente resolución, será causal de suspensión o revocación del permiso de vertimientos líquidos otorgado, previo requerimiento de la autoridad ambiental, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar conforme a las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 que establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Concepto Técnico N° 0524 del 19 de agosto de 2011, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 1126

(12 DE OCTUBRE DE 2011)

“Por medio de la cual se autoriza una cesión y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, El Decreto – Ley 2811 de 1974 y el Decreto 2820 de 2010.

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia de las entidades que se encuentran dentro de su jurisdicción, emitió los siguientes actos administrativos, como mecanismo obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de la actividad avícola que desarrolla la empresa INDUPOLLO S.A. en sus diferentes granjas:

GRANJA AVICOLA	RESOLUCIÓN	FEC HA	ASUNTO
PELICANOS	0431	13/05/2006	Establece un Documento de Manejo Ambiental
ALCATRAZ	0045	28/01/2002	Establece un Plan de Manejo Ambiental
ALCATRAZ	0614	01/06/2010	Actualiza un Plan de Manejo Ambiental
ARRECIFE	0139	22/02/2001	Establece un Plan de Manejo Ambiental
ARRECIFE	0390	19/04/2010	Actualiza un Plan de Manejo Ambiental
LA DELFINA	0129	15/03/2002	Establece un Plan de Manejo Ambiental
LA DELFINA	1171	20/02/2007	Renueva una Concesión de aguas
LA DELFINA	0758	06/07/2010	Actualiza un Documento de Manejo Ambiental
LA REFORMA	0757	15/09/2004	Establece un Documento de Manejo Ambiental
LA REFORMA	0612	01/06/2010	Actualiza un Documento de Manejo Ambiental
TORCOROMA	0129	15/03/2002	Establece un Plan de Manejo Ambiental
TORCOR	0391	19/0	Actualiza un

OMA		4/2010	Documento de Manejo Ambiental
EL NIDO	0626	02/08/2004	Establece un Plan de Manejo Ambiental
EL NIDO	1154	28/09/2010	Actualiza un Documento de Manejo Ambiental
LOS CORALES	0625	02/08/2004	Establece un Plan de Manejo Ambiental
GAVIOTAS	1345	06/12/2007	Acoge un Documento de Manejo Ambiental
GAMBIA	0128	15/03/2002	Establece un Plan de Manejo Ambiental
GAMBIA	0170	19/10/2007	Renueva la Concesión de aguas para el aprovechamiento de aguas superficiales
GAMBIA	0618	01/06/2010	Acoge la actualización del Documento de Manejo Ambiental para la actividades y operación de la Granja Avícola Gambia

Que en el artículo segundo de las citadas Resoluciones se le fijaron a la entidad comercial, a través de su representante legal, una serie de obligaciones en el manejo y gestión integral de las emisiones, residuos sólidos, salud ocupacional, higiene y aguas residuales.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 5247 de agosto 5 de 2011, se allegó solicitud de cesión total de los derechos otorgados a la empresa INDUPOLLO S.A, para las granjas avícolas Pelicanos, Gaviotas, Corales, Arrecife, Delfina, Torcoroma, Alcatraz, Gambia, Nido y Reforma, a favor de la empresa AVICOLA EL MADROÑO S.A. anexando copia de los certificados de existencia y representación legal de ambas empresas y el documento de cesión, identificando las partes, el proyecto y la actividad.

Que en el documento de cesión, titulado por los usuarios como “Contrato de Cesión de Licencias Ambientales, Registros y Permisos Sanitarios, identifica como los adquirentes a NESTOR RAUL PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.014.641, en su condición de Gerente Regional de ITALCOL DE OCCIDENTE LTDA, con Nit 891.304.762-2 y CARLOS

MANUEL GONZALEZ CIMADEVILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.156.037 de Bogotá, en su condición de Representante Legal de AVÍCOLA EL MADROÑO S.A. Nit 800000276-8.

Que aunque son dos los adquirentes, entre los anexos de la solicitud de cesión, no figura el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ITALCOL DE OCCIDENTE LTDA, por lo que mediante el oficio N° 003593, les fue requerido el cumplimiento de este requisito.

Que en atención a lo solicitado, mediante el escrito radicado bajo el número 6810 del 29 de septiembre de 2011, el señor JAIME S. MANJARREZ C, Asesor Ambiental de la Sociedad Avícola El Madroño, aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ITALCOL DE OCCIDENTE, emitido por la Cámara de Comercio de Palmira- Valle.

Que conforme a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 2820 de 2010 *“El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan. En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si esa cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:*

- a) *Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) *El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) *A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada una de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad”.*

Que el artículo 38 del mencionado decreto estipula *“Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un Plan de Manejo Ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las Licencias Ambientales en el presente título, a excepción de la ampliación de áreas del proyecto, caso en el cual se deberá tramitar la correspondiente Licencia Ambiental para las áreas nuevas”.*

Que de acuerdo a lo que obra en los expedientes contentivos de las granjas avícolas de propiedad del cedente INDUPOLLO S.A., éste cuenta con Documentos de Manejo Ambiental y Planes de Manejo Ambiental para las actividades avícolas que desarrollan en las citadas granjas.

Que en este orden de ideas, conforme a las disposiciones citadas, será procedente autorizar la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de las resoluciones que se señalan en la parte resolutive de este acto administrativo, a favor de la sociedad AVICOLA EL MADROÑO S.A., identificada con el Nit. 800000276-8 y representada legalmente por el señor JAVIER GAVIRIA BARRIOS e ITALCOL DE OCCIDENTE LTDA, Nit 891.304.762-2, representada legalmente por el señor NESTOR RAUL PEDRAZA, quienes se hacen beneficiarios de los derechos contenidos en dichos actos administrativos, y a su vez responsables del cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones impuestas en los mismos, con arreglo a la ley y sus reglamentos.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión de los derechos y obligaciones otorgados a la sociedad INDUPOLLO S.A, a través de las Resoluciones:

GRANJA AVICOLA	RESOLUCIÓN	FEC HA	ASUNTO
PELICANOS	0431	13/05 /2006	Establece un Documento de Manejo Ambiental
ALCATRAZ	0045	28/01 /2002	Establece un Plan de Manejo Ambiental
ALCATRAZ	0614	01/06 /2010	Actualiza un Plan de Manejo Ambiental
ARRECIFE	0139	22/02 /2001	Establece un Plan de Manejo Ambiental
ARRECIFE	0390	19/04 /2010	Actualiza un Plan de Manejo Ambiental
LA DELFINA	0129	15/03 /2002	Establece un Plan de Manejo Ambiental
LA DELFINA	1171	20/10 /2007	Renueva una Concesión de aguas
LA DELFINA	0758	06/07 /2010	Actualiza un Documento de Manejo Ambiental
LA REFORMA	0757	15/09 /2004	Establece un Documento de Manejo Ambiental
LA REFORMA	0612	01/06 /2010	Actualiza un Documento de Manejo

			Ambiental
TORCORO MA	0129	15/03 /2002	Establece un Plan de Manejo Ambiental
TORCORO MA	0391	19/04 /2010	Actualiza un Documento de Manejo Ambiental
EL NIDO	0626	02/08 /2004	Establece un Plan de Manejo Ambiental
EL NIDO	1154	28/09 /2010	Actualiza un Documento de Manejo Ambiental
LOS CORALES	0625	02/08 /2004	Establece un Plan de Manejo Ambiental
GAVIOTAS	1345	06/12 /2007	Acoge un Documento de Manejo Ambiental
GAMBIA	0128	15/03 /2002	Establece un Plan de Manejo Ambiental
GAMBIA	0170	19/10 /2007	Renueva la Concesión de aguas para el aprovechamiento de aguas superficiales
GAMBIA	0618	01/06 /2010	Acoge la actualización del Documento de Manejo Ambiental para la actividades y operación de la Granja Avícola Gambia

A favor de las sociedades AVICOLA EL MADROÑO S.A., identificada con el Nit. 800000276-8 y representada legalmente por el señor JAVIER GAVIRIA BARRIOS e ITALCOL DE OCCIDENTE LTDA, Nit 891.304.762-2, representada legalmente por el señor NESTOR RAUL PEDRAZA.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el señor JAVIER GAVIRIA BARRIOS representante legal de la sociedad AVICOLA EL MADROÑO S.A., identificada con el Nit. 800000276-8 y NESTOR RAUL PEDRAZA representante legal de la sociedad ITALCOL DE OCCIDENTE LTDA, Nit 891.304.762-2, como cesionarios, adquieren todos los derechos y obligaciones establecidos en las resoluciones mencionadas en el artículo primero de éste acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: La empresa AVICOLA EL MADROÑO S.A., identificada con el Nit. 800000276-8 e ITALCOL DE OCCIDENTE LTDA, Nit 891.304.762-2, a través de sus representantes legales, cumplirán con todas y cada una de las obligaciones consignadas en los actos administrativos señalados.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución solo ampara los derechos y obligaciones cedidos,

contenidos en las resoluciones otorgadas a la empresa INDUPOLLO S.A, para las granjas avícolas Pelícanos, Gaviotas, Corales, Arrecife, Delfina, Torcoroma, Alcatraz, Gambia, Nido y Reforma.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 1127

(12 octubre de 2.011)

“Mediante la cual se modifica una resolución y se se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, contenidas en la Ley 99 de 1993, modificada por el Decreto 141 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 1 de febrero de 2011 y radicado bajo el No. 0702 del mismo año, el señor WILLIAN ALEXANDER CLAVIJO RAMIREZ, en su calidad de Representante Legal de la empresa C.I. FERROMARINA S.A.S. identificada con NIT: 900.102.402-0, presentó para su evaluación y aprobación el Documento de Manejo Ambiental para las operaciones que realiza la empresa representado en la utilización de una barcaza arrendada de nombre ENERGY 11102, para las

operaciones de almacenamiento, mezclado, comercialización de hidrocarburos y sus derivados y transporte de combustible desde y hacia los diferentes terminales y muelles de la bahía de Cartagena, igualmente hacia áreas exteriores en operaciones económicas de exportación.

Que las actividades que pretende desarrollar la empresa en mención es la comercialización de combustibles y lubricantes marinos dirigidos principalmente al transporte marítimo internacional, a través del trasiego de un equipo a otro, necesario para la recepción y despacho de hidrocarburos, operaciones que desarrollará en la Costa Atlántica, inicialmente en los puertos y áreas circunvecinas de Santa Marta, Pozos Colorados, Barranquilla, Cartagena y Coveñas.

Que mediante Auto No. 0076 del 23 de marzo de 2011, se avocó la solicitud presentada y se ordenó remitirla a la Subdirección Gestión Ambiental por la cual se emitió concepto técnico No. 0217 del 8 de abril de 2011.

Que mediante Resolución No. 0221 del 12 de abril de 2011, se acogió el Documento de Manejo Ambiental para las operaciones que realiza la empresa representado en la utilización de una barcaza arrendada de nombre ENERGY 11102, presentado por las actividades de almacenamiento, mezclado, comercialización de hidrocarburos y sus derivados y transporte de combustible desde y hacia los diferentes terminales y muelles de la bahía de Cartagena, igualmente hacia áreas exteriores en operaciones económicas de exportación y se impusieron algunas obligaciones.

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 03 de agosto de 2011 y radicado bajo el No. 5216 del mismo año, la señora MARINA CONSTANZA HERNANDEZ VASQUEZ, en su calidad de Representante Legal de la empresa C.I. FERROMARINA S.A.S. identificada con NIT: 900.102.402-0, presentó para su evaluación y aprobación el Documento de Manejo Ambiental, para solicitar la ampliación de la actividad de la empresa, incluyendo dentro de las operaciones que desarrolla la compañía, la barcaza el nombre ENERGY 11101, que será utilizada en las operaciones de almacenamiento, mezclado, comercialización de hidrocarburos y sus derivados y transporte de combustible desde y hacia los diferentes terminales y muelles de la bahía de Cartagena, igualmente hacia áreas exteriores en operaciones económicas de exportación de la sociedad C.I. FERROMARINA S.A.S., como de terceros.

Que mediante Auto No. 0212 del 08 de agosto de 2011, se avocó la solicitud presentada y se ordenó

remitirla a Subdirección Gestión Ambiental para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico.

Que mediante Concepto Técnico No. 0550 del 05 de septiembre del 2011, se hicieron algunas observaciones de carácter técnico ambientales dentro del plan de contingencia de manejos ambientales de hidrocarburos en barcasas por lo que se le informa de los lineamientos para la formulación de un Plan de Contingencia y por ello se le requiere la ampliación de la misma.

Que mediante oficio No. 05 de septiembre del 2011, se requirió a la señora MARINA CONSTANZA HERNANDEZ VASQUEZ, en su calidad de Representante Legal de la empresa C.I. FERROMARINA S.A.S., para que presentara a esta Corporación la ampliación del Plan de Contingencia.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 6304 del 12 de septiembre del 2011, la señora MARINA CONSTANZA HERNANDEZ VASQUEZ, en su calidad de Representante Legal de la empresa C.I. FERROMARINA S.A.S., presento ampliación del Plan de Contingencia para las actividades ambientales de hidrocarburos en barcasas.

Que mediante memorando de fecha 27 de septiembre del 2011, se remitió Subdirección Gestión Ambiental, Documento de Manejo Ambiental junto con el Documento de Ampliación del Plan de Contingencia, para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico.

Que a través de Concepto Técnico No. 0623 del 05 de octubre de 2011, la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció en los siguientes términos: conceptuó:

(...)1. Descripción de la Empresa:

Razón Social	C:I FERROMARINA S.A.S
Representante Legal	Constanza HernandezVasquez
C.C	38.216.883
Poder.	Actuara como única legitima C: I FERROMARINA S.A.S en cabeza del representante legal

NIT	900.102.402-0
Certificado de existencia.	Registro mercantil No 49.711
Domicilio:	Bocagrande, Avenida San Martín Carrera 2 No 9-145 Ed. NautilusTrade Center Piso 14
Tel	6552873
Cel	317-4348268/ 317-4348136
E.mail	gerencia@ciferromarina.com

1.1. Característica de la Barcaza:

Eslora	122,89mt
Manga	21,33 m
Puntal	10 m
Calado	7,498 m
Color	Negro
Arquero Bruto	6925
Peso Muerto	14,645 Ton
Capacidad Volumétrica de Carga	17870 m3
Motores y propulsión	N/A
Velocidad	N/A
Destinación	Almacenaje y Transporte
Astillero constructor	AvondeleShipyards INC
Año de Construcción	1979
Nombre del propietario	LOGISTICA MARITIMA S.A.S
Nit	900432108-5

2. Concepto de la operación

La operación que realiza "C.I Ferromarina S.A.A." a través de la embarcación arrendada de nombre "ENERGY 11101", consiste en las operaciones de almacenamiento, comercialización de hidrocarburos y sus derivados y transporte de combustible desde y hacia los diferentes terminales y muelles de la Bahía de Cartagena.

Tiene como base de operaciones las instalaciones de los diferentes Terminales de las plantas de abasto y de las Sociedades Portuarias autorizadas. Lo anterior mediante un sistema de recepción de combustible desde carro tanques con capacidad de 110.000 barriles a bongo o gabarra con capacidad de 6925 toneladas.

La barcaza arrendada ENERGY 11101 está acondicionada para el almacenamiento y posterior transporte de combustible vía marítima, utilizando para sus efectos remolcadores.

Los combustibles son suministrados a requerimiento de las agencias navieras que operan en Cartagena. Estos son recibidos por C.I FERROMARINA S.A.S en los terminales de combustible de las empresas de abastos (Exxon Mobil, Texaco y Ecopetrol) en Mamonal, y posteriormente se efectúa la distribución de los combustibles y lubricantes hacia los diferentes terminales portuarios, marinas, Base Naval, astilleros y buques fondeados en Bahía y marinas de embarcaciones menores.

2.1 Transferencia de combustible en muelles

La operación se considera integrada por tres fases claramente definidas, en la forma siguiente:

Fase 1. Comprende el período desde que se inicia la transferencia de combustible en cualquiera de los terminales de abasto localizados en la Bahía de Cartagena o proveedor, o la toma de combustible desde un buque tanque fondeado.

Fase 2. Comprende el período durante el cual se realiza la maniobra de transporte de la embarcación con los combustibles o lubricantes a bordo, a través de la Bahía de Cartagena. Esta fase se prolonga hasta el momento en que se inicia el procedimiento de bombeo o entrega del combustible.

Fase 3. Esta fase tiene su inicio en el momento en que termina la maniobra de atraque de la embarcación, se han acoplado las mangueras de transferencia y se inicia el bombeo del combustible desde la nave.

Durante este período la responsabilidad de prevención de accidentes es compartida entre la empresa que bombea el combustible y el Terminal portuario, buque o agencia que recepciona el producto. Esta fase concluye una vez se han desacoplado los sistemas de transferencia y se ha suspendido el bombeo de combustibles desde el sistema de control abordó.

2.2 Alcance de la operación

2.2.1 Localización

El alcance de la operación se encuentra definido desde los sitios base donde pernóctan las embarcaciones, los cuales corresponden a la Sociedad Portuaria que tiene capacidad y autorización para recibir barcazas.

La operación local de suministro de combustibles está enmarcada geográficamente en el área de la Bahía de Cartagena, especialmente entre la Zona Industrial de Mamonal y los diferentes terminales portuarios. Una operación tiene un tiempo de duración que obscura

entre 8 y 24 horas desde el momento en que se inicia la fase 1 hasta su conclusión en la fase 3.

Las operaciones de exportación de combustibles tienen cubrimiento hasta el canal de Panamá y la zona Insular (San Andrés y Providencia, Islas del Caribe), tanto Colombiana como del todo Caribe. La operación de transporte fuera de aguas nacionales requiere los permisos de zarpe de la autoridad marítima y requiere certificados y documentación de acuerdo con las leyes y normas del país extranjero a donde se exportan los hidrocarburos.

2.2.2 Características de la embarcación

C.I FERROMARINA utiliza en calidad de arrendamiento a la barcaza ENERGY 11101 en la operación de transporte y suministro de combustibles y aceites lubricantes, y se apoya mediante el arrendamiento de bingos a otros operadores portuarios, construidos en material de lámina de hierro, con sus correspondientes doble fondos y cofferdam, que permiten garantizar la reserva de flotabilidad en caso de averías del casco por accidentes (colisión, encallamiento o fatiga del material). Los bingos son movilizables mediante el apoyo de remolcadores, hacia los terminales donde van a descargar.

Las características físicas de la barcaza y remolcadores son las siguientes:

2.2.3 Equipos de apoyo a bordo de la barcaza.

Las barcasas están acondicionadas con 2 moto bombas Detroit Diesel de 16 V71 y 3 moto generadores Diesel dos de 4V71 y el último de 8V71; el sistema tiene sus respectivas válvulas de cierre y válvulas de chequeo de compuertas y control de carga, que garantizan la seguridad durante las operaciones de entrega de combustibles. El sistema es complementado con las respectivas válvulas de presión y vacío. Tienen dos extinguidores portátiles de CO2 de 150 libras cada uno, además 2 anillos salvavidas con 30 metros de línea, dispersantes y 50 metros de barrera para confinamiento de hidrocarburos.

La barcaza está tripulada por 7 personas, las cuales permanecen a bordo durante todo el período de recepción o entrega de combustibles. Los deberes y funciones específicos se registran en los apéndices del presente Plan.

2.2.4 Características de los combustibles.

Los hidrocarburos transportados en las barcasas son los utilizados normalmente para la propulsión de motonaves que atracan en los terminales de Cartagena; no se transportan químicos ni sustancias con características radiactivas; las bodegas de la

barcaza son utilizadas para transportar siempre el mismo tipo de combustible; no se utiliza la misma bodega para transportar diferentes clases de combustibles; el mantenimiento de las bodegas se realiza en períodos anuales e igualmente se revisan y calibran las laminas y estructura de las bodegas para verificar la resistencia y conservación de las mismas; los combustibles transportados son: marine diesel oil, Bunker y marine gas oil, crudo, sus características se relacionan en el documento evaluado.

2.2.5 Equipos contra incendio a bordo de la embarcación y remolcadores.

La barcaza dispone a bordo como medida contra incendio, y seis extinguidores portátiles de CO2, de 150 libras cada uno y el remolcador está dotado con sistema contra incendio, consistente de 2 extinguidores portátiles, una motobomba portátil, seis tramos de mangueras de lona de 2,5 pulgadas a bordo de los bingos, 1 sistema de hidrante alimentado con agua de mar sobre cubierta y 2 equipos de aplicación de fosan. En el capítulo correspondiente a inversiones requeridas, se especifican la cantidad, clase de elementos y equipos con que cuentan y que debe tener a bordo cada uno de los bingos para atender contingencias de incendio, explosiones y derrame de hidrocarburos.

2.2.6 Medios de recepción de combustibles.

Las operaciones de recepción de hidrocarburos para almacenamiento en la barcaza "ENERGY 11101". y posterior transporte o exportación de los mismos, se puede realizar de dos formas:

- Por vía terrestre mediante el uso de carro tanques.
- Por vía marítima recibiendo el combustible de otras barcasas o directamente de buques tanques.

2.2.8 Procedimiento operativo para la recepción y entrega de combustibles.

Los procedimientos de seguridad y control ambiental durante las operaciones de recepción, almacenamiento y aprovisionamiento de combustibles por vía terrestre con carro tanques, se harán listas de chequeo y verificación de condiciones de material y operacionales, donde se tendrán en cuenta las condiciones climáticas y oceanográficas del área tanto para el caso marítimo como terrestre.

3. Impactos ambientales.

La evaluación ambiental de la actividad de trasiego de combustibles en muelles para embarcaciones atracadas, pretende identificar las acciones que causan impacto ambiental para diseñar las medidas de control, mitigación y compensación más efectivas, que serán desarrolladas en el respectivo Plan de Manejo Ambiental.

3.1 Impactos Potenciales

Aprovisionamiento de combustible por carro tanques en el muelle

3.2 Efectos sobre los cuerpos de agua.

Los impactos potenciales sobre el recurso hídrico incluyen derrames accidentales de combustibles y lubricantes al momento de suministrar combustible en tierra a través del carro tanques y de la embarcación.

Estas actividades originan mayor turbiedad de las aguas, que disminuye la penetración de la luz solar y la correspondiente actividad fotosintética; disminución temporal del oxígeno disuelto en la columna de agua, y fluctuaciones en la composición química de las aguas. Estos efectos que pueden ser de gran intensidad, son localizados y de una duración relativamente corta, pues cesan con la suspensión de la actividad.

3.3 Efectos sobre el ámbito terrestre.

Los impactos en el ámbito terrestre, derivados de posibles accidentes o eventos, que se presenten en la embarcación en el área de operaciones y al momento del suministro por medio de los carro tanques, son de factible ocurrencia, ya que la distancia presente, permitirá el alcance del impacto del derrame sobre las zonas terrestres, cuando se realizan operaciones en Bahía; durante operaciones en altamar las condiciones son diferentes y el alcance de los impactos es reducido.

3.4 Efectos sobre el aire.

Abordo de la barcaza y de los remolcadores la contaminación por emisiones de ruido es evidente, especialmente en los cuartos de máquinas, lo cual afecta directamente a los operadores de los mismos; como medida de mitigación, las tripulaciones utilizan protectores auditivos. En el área de operaciones, a 2 millas de tierra, los niveles de ruido no afectan la comunidad.

4. Plan de Manejo Ambiental

El objetivo de este Plan de Manejo Ambiental es alcanzar las condiciones de trabajo adecuadas para mantener una relación amigable con los Recursos Naturales sin deteriorarlos, implementando en las actividades de suministro de combustibles por medio de carro tanques para embarcaciones atracadas en muelles, una nueva cultura de servicio más limpia, siguiendo los lineamientos y programas que a nivel nacional existen.

En este programa, se registra la implementación del plan de contingencia, teniendo en consideración los programas de control de emisiones y ruido, control de calidad del agua y manejo de residuos sólidos, se

introducen las implementaciones necesarias, pero en menor escala, en razón de que son afines con las aplicadas durante las operaciones de entrega de combustibles por vía marítima, mediante barcazas remolcadas.

5. Plan de contingencia.

El Plan de Contingencias es una de las condiciones para el éxito en las operaciones de atención de un siniestro, ya que la improvisación y la falta de información harán muy difícil la toma de decisiones adecuadas. En los servicios que presta C.I. FERROMARINA S.A.S., debido a las características de su organización y tipo de actividades, se presentan niveles de vulnerabilidad que pueden afectar seriamente sus objetivos y el normal funcionamiento de sus actividades. Por lo tanto, se requiere la adopción de políticas y programas orientados a disminuir la incidencia de los riesgos que puedan amenazar el medio ambiente o la integridad y salud de las personas que en forma permanente u ocasional realizan las labores y servicios de la empresa.

5.1 Plan de Emergencias

El propósito que se pretende alcanzar con el presente plan, es proporcionar una herramienta de planificación, que permita diseñar de una manera uniforme y racional, una estructura de respuesta a los siniestros que puedan ocurrir y que tenga las mayores posibilidades de éxito, medido en función del mínimo impacto que puedan tener sobre los empleados, equipos y el medio ambiente en general.

5.2 Incendios

- *Para anunciar las emergencias se aplicará el sistema de alarmas establecido en el PBIP de cada Terminal portuario o muelle donde se presta el servicio de suministro de combustibles.*
- *Ubicación del área de incendio (en carro tanques, abordaje de barcazas, remolcador o motonave).*
- *Dar aviso a los cuerpos de socorro.*
- *Evacuación del personal.*
- *Identificación de áreas de riesgo.*
- *Tener la dotación adecuada.*
- *No intentar apagar el fuego una sola persona.*
- *No dejarse envolver por el humo.*
- *No permitir el tránsito a personas ajenas al plan de contingencia.*
- *No poner en juego la vida.*
- *Tomar evidencias del posible causante.*

5.3 Derrame de hidrocarburos.

Evaluar las características del derrame, identificar la ubicación del carro tanque, motonave y la avería o evento presentado, y estimar la cantidad de hidrocarburo derramado.

Determinar las condiciones estructurales en caso de hundimiento de equipos, elementos o embarcaciones y establecer el área afectada.

5.4 Clasificación de los derrames de hidrocarburos.

Derrame grande, importante de petróleo más de 100.000 galones (más de 2400 barriles).

Derrame moderado de petróleo de 10.000 galones (más de 240 barriles).

Derrame menor de petróleo menos de 1.000 galones (hasta 240 barriles).

5.5 Derrames en el suelo.

Se tendrán disponibles los elementos siguientes para recoger derrames de combustibles en el suelo, así:

02 Rastrillos

02 Lampas o palas.

50 Costales de poliyutex, para recoger el suelo contaminado, en caso de no existir cubierta de asfalto o cemento.

01 Contenedor vacío para recoger el derrame seco.

01 Cilindro vacío para recoger el combustible recuperado.

01 Caja vacía para recoger la ropa contaminada.

5.6 Derrames en el agua.

Se dispondrá de cordones de barreras flotantes y paños o papel absorbentes.

5.7 Procedimiento de emergencia por derrame de combustibles.

Dar la voz de alarma a todas las áreas cercanas al derrame, para evitar cualquier accidente fatal.

Verificar la existencia de algún accidentado para proceder a brindarle los primeros auxilios.

Proceder a tomar acciones para controlar el derrame.

Colocarse los equipos de protección personal.

Detener el derrame con barricadas de costales con arena (derrame en el suelo).

5.8 Capacitación contra incendio.

Se realizará la capacitación en las instalaciones de la empresa, la cual dispone de servicios externos de asesoramiento que a través de charlas prepara al personal para cualquier siniestro.

Para realizar este tipo de gestión se coordinará con el director de operaciones del Cuerpo de Bomberos local y otras empresas, que dispondrán del personal adecuado y de los equipos necesarios o en su defecto con la Defensa Civil.

5.9 Actualización del Plan.

Se debe actualizar el plan cada vez que el encargado, tenga información para agilizar y aumentar la confiabilidad del plan a seguir.

Cualquier cambio deberá ser consultado y debatido con personal especializado para cada siniestro.

Se deberá hacer una reunión ordinaria para comunicar cualquier cambio en el Plan de Contingencia.

5.10 Sistema de alarma o aviso.

Los terminales y muelles donde se presta el servicio de suministro de combustibles cuentan con sistemas de alarmas sonoras, además se utilizarán las alarmas de las embarcaciones que reciben el combustible; una vez suceda una emergencia, si ésta es parcial solo se activará la alarma del área afectada, si es general se activará todo el sistema; el transportador debe informar inmediatamente a la empresa por los sistemas de comunicación disponibles.

6. Plan de monitoreo e interventoría ambiental

Se seguirá el desarrollo de los diversos programas que componen el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de medir la efectividad de los sistemas de manejo y control de los residuos líquidos, sólidos, y emisiones, con base en los cuales se determinará la necesidad de mejorarlos, ajustarlos o cambiarlos.

Sobre la gestión del Plan de Manejo se anota la importancia del seguimiento que se dé a la gestión ambiental global durante las operaciones de la barcaza y de los remolcadores de apoyo, para poder establecer el nivel de cumplimiento de las recomendaciones de manejo de las actividades de mitigación y compensación, por parte de cada uno de los remolcadores.

6.1 Interventoría Ambiental.

La Interventoría ambiental es un mecanismo de control que busca garantizar el cumplimiento óptimo de los Planes de Manejo Ambiental y de Contingencia, con el fin de armonizar los resultados alcanzados en desarrollo de éstos, con los postulados, objetivos y metas propuestas por el Sistema de Gestión Ambiental de la empresa. En virtud de lo anterior se requiere el establecimiento de una Interventoría Ambiental externa para garantizar la transparencia de este proceso y la salvaguardia de los intereses corporativos, ya que la operacionalización del Sistema de Gestión Ambiental, supone la inversión de grandes sumas de dinero, en tanto que los compromisos adquiridos con las autoridades ambientales correspondientes, sumados a la responsabilidad social de la empresa, hace imperativo el cumplimiento de este procedimiento.

Anexos al Documento presentado, se incluyen Certificado de clase(casco y maquinas) certificado nacional de arqueo, certificado nacional de prevención de contaminación por hidrocarburos, certificado nacional de franco bordo, certificado de dotación mínima de seguridad, certificado de actitud para transporte de hidrocarburos, expedidos por la sociedad andina de certificación(...).”

Que una vez evaluado el documento la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable la modificación en el sentido de incluir dentro de las actividades la nueva barcaza ENERGY 11101, presentado para las operaciones de la empresa C.I. FERROMARINA S.A.S., identificada con NIT: 900.102.402-0, aplicado a las operaciones de almacenamiento, mezclado, comercialización de hidrocarburos y sus derivados y transporte de combustible desde y hacia los diferentes terminales y muelles de la bahía de Cartagena, igualmente hacia áreas exteriores en operaciones económicas de exportación.

Que esta Corporación es competente para conocer del presente trámite, atendiendo lo establecido en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 208 de la ley 1450 de 2011, que a renglón seguido reza:

“Artículo 208°. Autoridad Ambiental Marina de las Corporaciones.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORAIINA-.

Parágrafo 1 ° En los sectores en los cuales no se encuentran establecidas las líneas de base recta, la zona marina se fijará entre la línea de costa y hasta una línea paralela localizada a doce (12) millas náuticas de distancia mar adentro, en todos los casos la jurisdicción de la autoridad ambiental será aquella que corresponda a la mayor distancia a la línea de costa.

Parágrafo 2°. La línea de límite perpendicular a la línea de costa será establecida por el Ministerio de

Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, con el apoyo del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés-INVEMAR.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, y la Dirección General Marítima establecerán los criterios técnicos y administrativos para el otorgamiento de las concesiones, permisos y licencias sobre los bienes de uso público del dominio marino y costero de la Nación. Los criterios establecidos serán adoptados mediante acto administrativo expedido por la Dirección General Marítima y serán de obligatorio cumplimiento por los permisionarios, sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros.(...)”

Que las actividades a realizar por la sociedad C.I. FERROMARINA S.A.S., no requieren de Licencia Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como antes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, en sus numerales 11 y 12 establece como funciones que le competen ejercer a las Corporaciones en materia ambiental, las de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, así como a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales.

Que en virtud del artículo 212 del Código de Petróleos, el transporte y distribución de petróleos y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlos de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Que el Decreto 1521 de 1998 define como Transportador de combustible a “Toda persona natural o jurídica que transporte hidrocarburos y combustibles líquidos derivados del petróleo (...)”.

Que la ley 91 de 1991, por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras

disposiciones en su artículo 5 numeral 5.1 define la actividad de Operadores Portuarios: "Es la empresa que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, practicaje, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y usaría".

Que el Decreto 804 del 2001, Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte marítimo, en su artículo 2°, expresa lo siguiente "Definiciones para la interpretación y aplicación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Artefacto Naval: Es la construcción flotante, que carece de propulsión propia, que opera en el medio marino, auxiliar o no de la navegación; en el evento en que el artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de una nave, se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte...".

Que al existir Concepto Técnico favorable y en armonía con las disposiciones legales antes enunciadas, se procederá a acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado para las actividades de suministro de combustible tipo Hidrocarburos y derivados en los distintos terminales portuarios en la jurisdicción de la Corporación y la recolección y transporte de aguas de sentina y residuos sólidos ordinarios de la sociedad C.I. FERROMARINA S.A.S., identificada con NIT: 900.102.402-0, y representada legalmente por la señora MARINA CONSTANZA HERNANDEZ VASQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.216.883, a través de las barcaza "ENERGY 11102 y 11101", condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalaran en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico No. 0397 del 28 de junio de 2011, en virtud de lo establecido en la ley 633 de 2000 y en la Resolución No. 747 de 2004, liquidó los costos por servicios de evaluación en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.565.000.00), moneda legal colombiana.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el artículo primero de la Resolución 0221 del 12 de abril de 2011, en el sentido de incluir las actividades de almacenamiento, mezclado, comercialización de hidrocarburos y sus

derivados y transporte de combustible desde y hacia los diferentes terminales y muelles de la bahía de Cartagena, igualmente hacia áreas exteriores en operaciones económicas de exportación de la barcaza ENERGY 11101 de la sociedad C.I. FERROMARINA S.A.S., identificada con NIT: 900.102.402-0, y representada legalmente por la señora MARINA CONSTANZA HERNANDEZ VASQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.216.883, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El documento que se acoge solo ampara las actividades descritas en él y no es extensible a ningún otro proyecto, obra o actividad diferente a la señalada.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad C.I. FERROMARINA S.A.S., identificada con NIT: 900.102.402-0, representada legalmente por la señora MARINA CONSTANZA HERNANDEZ VASQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.216.883, además de cumplir con la normatividad ambiental vigente, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Se hará responsable directo en caso de presentarse alguna eventualidad durante la realización de las operaciones en los muelles y tierra donde prestará sus servicios.

2.2. Implementar las medidas de mitigación y manejo consignadas en el estudio presentado.

2.3. Tramitar ante otras entidades los permisos pertinentes para las actividades relacionadas.

2.4. Llevar constancias de registros de todos los programas ejecutados por la empresa, indicando quien los realiza y los nombres y firmas del personal que participa.

2.5. Enviar a la Autoridad Ambiental competente, un informe de avance anual de las actividades realizadas en materia ambiental.

2.6. Inspeccionar continuamente las instalaciones de la Barcaza con el fin de detectar posibles signos que indiquen la presencia de fugas y derrames en el sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustible.

2.7. Llevar un formulario para el reporte de fugas de combustible en la embarcación ENERGY 11101 en caso de que se den por incendio

2.8. La embarcación debe contar con avisos pertinentes de no fumar, para evitar posibles contingencias.

2.9. Los residuos como aceites usados, trapos, papeles, aserrín y pedazos de lona contaminados con hidrocarburos, recipientes de grasas, recipientes herméticamente cerrados y bajo techo, posteriormente se deben descargar y ubicar en la zona de operación de recibo de combustibles y entregarlos para su tratamiento y disposición final a empresas que cuenten con aval ambiental por parte de la Autoridad Ambiental competente, para lo cual deberá llevar registro del tipo de residuos cantidad incinerada, empresa que realiza el tratamiento y constancia de que lo reciben.

ARTICULO TERCERO: La sociedad C.I. FERROMARINA S.A.S., es responsable de los daños que se causen a los recursos naturales y al medio ambiente por mala operación durante el desarrollo de sus actividades, así como de las eventualidades que se presenten durante la operación en alguno de los muelles en los que opera.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad C.I. FERROMARINA S.A.S., a la fecha no requiere de Permiso de Vertimientos Líquidos, ni Permiso de Emisiones Atmosféricas para las actividades a desarrollar, ya que su operación no genera vertimientos ni emisiones que afecten los recursos naturales y el medio ambiente.

ARTICULO QUINTO: La sociedad C.I. FERROMARINA S.A. deberá obtener los permisos que sean necesarios ante otras autoridades para el desarrollo de las actividades propuestas.

ARTICULO SEXTO: CARDIQUE, podrá intervenir a la sociedad C.I. FERROMARINA S.A.S., para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación dado el caso en que las señaladas en el Documento de Manejo Ambiental no resulten efectivas o se presenten condiciones inesperadas o previstas que afecten negativamente el área y su zona de influencia.

ARTICULO SEPTIMO: La sociedad C.I. FERROMARINA S.A.S., deberá cancelar la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.565.000.00), por concepto de los servicios de evaluación del mencionado proyecto.

ARTICULO OCTAVO: Esta Corporación podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO NOVENO: Toda modificación sustancial sobre las condiciones bajo las cuales se acoge el documento ambiental presentado, debe ser sometida a aprobación previa por parte de esta Corporación.

ARTICULO DECIMO: Esta Corporación a través de visita de control y seguimiento verificara el cumplimiento del presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El Concepto Técnico N° 0623 del 05 de octubre de 2011, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO Remítase copia de la presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Car dique, a costa de la sociedad peticionaria. (Artículo 71 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL

**CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1129

(13 octubre de 2011)

**“Mediante la cual se impone una medida
preventiva y se dictan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución No. 0702 del 19 de julio del 2011, se requirió al señor ALVARO VELAZQUEZ VALLEJO, como nuevo propietario de la hacienda Bolívar, localizada en la carretera Cordialidad margen izquierda a 1 Km. Después de la vía a Clemencia – Bolívar, para que en el termino perentorio de ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, presentara la solicitud de concesión de aguas superficiales por el aprovechamiento que viene haciendo de dos (2) jagüeyes en su predio.

Que esta resolución fue notificada por edicto, al no presentarse el requerido oportunamente a notificarse personalmente.

Que de visita realizada el 11 de agosto del 2011, a la hacienda Bolívar, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 0562 del 08 de septiembre de 2011, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y se reporto lo siguiente:

“(…) Después de realizar el recorrido por la hacienda y verificar el uso de las aguas, se observa que se está utilizando el recurso hídrico de dos jagüeyes de acuerdo a lo dispuesto en la resolución numero 0432 de mayo 23 de 2006, acto administrativo que otorgó inicialmente la concesión de agua pero que actualmente está vencida.

De otra parte se le manifestó al señor Álvaro Velazquez Vallejo del requerimiento impuesto en la resolución 0702 del 19 de julio de 2011, y quien me informó que va a tramitar la concesión de aguas superficiales y subterráneas ante esta Corporación (...).”

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la parte III del libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas”, en su artículo 36 reza que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 155 del citado decreto reza que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión.

Que de lo reportado por la Subdirección de Gestión Ambiental, se observa que en la hacienda Bolívar actualmente se están utilizando dos (2) jagüeyes, por parte del señor ALVARO VELAZQUEZ VALLEJO, sin que hasta la fecha haya solicitado y obtenido la respectiva concesión de aguas superficiales.

Que la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la resolución No. 0432 del 23 de mayo de 2006, se había dado al anterior propietario, es decir, al señor GUILLERMO VITOLA GOMEZ.

Que como esta concesión de aguas a la fecha se encuentran vencida, ya no procede el trámite para su renovación por cuanto existe un cambio de propietario y en su momento tampoco se solicitó el traspaso de la concesión de aguas por parte del señor VELAZQUEZ VALLEJO, tal y como lo señala el artículo 51 del Decreto 1541 de 1978.

Que en este orden de ideas, como quiera que el actual propietario, es decir el señor VELAZQUEZ VALLEJO, viene utilizando los dos (2) jagüeyes y además existe un aljibe o pozo de aguas subterráneas, será procedente requerirlo para que en un término perentorio solicite la concesión de aguas superficiales, y advertirle que en el evento que pretenda aprovechar las aguas subterráneas del pozo, deberá previamente solicitar la respectiva concesión de aguas subterráneas con sujeción a lo establecido en las disposiciones legales anteriormente citadas.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8 que disponen que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, entre sus funciones, le corresponde otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en

cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num. 9, 11 y 12 Ley 99/93).

Que las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán velar por la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99/93).

Que conforme al artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la anterior medida preventiva se impondrá de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, es decir, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que en mérito a lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor ALVARO VELAZQUEZ VALLEJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.598.912, en su calidad de propietario del predio denominado “hacienda Bolívar”, localizada en la carretera Cordialidad margen izquierda a 1 km. Después de la vía a Clemencia – Bolívar, consistente en la suspensión inmediata del aprovechamiento que viene haciendo de dos (2) jagüeyes en su predio; por no contar con permiso por parte de esta Corporación.

ARTICULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTICULO TERCERO: Procédase, en un término no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la

fecha de expedición del presente acto administrativo, a evaluar si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. De no encontrarse mérito suficiente para hacerlo, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta de que trata el artículo primero de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, la que a través del Área de Control y Vigilancia practique una visita técnica al lugar de los hechos puestos en conocimiento por concepto técnico No. 0562 del 08 de septiembre del 2011 e imponga la medida preventiva.

ARTICULO QUINTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0562 del 08 de septiembre del 2011, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor ALVARO VELAZQUEZ VALLEJO, en su calidad de propietario del predio denominado “hacienda Bolívar”.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

RESOLUCIÓN N° 1135

(14 DE OCTUBRE DE 2011)

“Mediante la cual se impone una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el N° 4261 del 30 de junio de 2011, el señor EDGAR NUÑEZ R., identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.569.195, y residente en el predio denominado Vista Clara, en la Vereda Arroyo de la Cruz, en jurisdicción del Corregimiento de Arroyo de Piedra; presentó una queja en la que manifestó que los señores del Centro Recreacional Casa Amarilla, sus vecinos, arrojan basuras al arroyo que está dentro de su predio, poniendo en riesgo la calidad del agua y la salud de su ganado que abreva en este cuerpo de agua.

Que mediante el Auto N° 0174 del 11 de julio de 2011, se remitió la queja a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronunciara sobre la misma.

Que en atención a lo solicitado, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 2 de agosto de 2011, a través de sus funcionarios, se desplazó al sitio señalado, ubicado en el Centro Recreacional Entre Lomas, en la vereda Arroyo de la Cruz, en jurisdicción del Corregimiento de Arroyo de Piedra; emitiendo el Concepto Técnico N° 0606 del 26 de septiembre de 2011, el que para todos los efectos, forma parte integral de este acto administrativo, señalando lo siguiente:

"(...) La visita fue atendida por el señor Miguel Núñez, hermano del quejoso, quien nos acompañó al sitio referido en la queja. Al llegar al sitio se encontró lo siguiente:

- *El sitio se encuentra localizado en las coordenadas X: 851.771m; Y: 1.664.382m.*
- *El Centro Recreacional al que se hace referencia en la queja no se denomina Casa Amarilla, sino Centro Recreacional Entre Lomas, como informó el señor Luís Castro, trabajador del Centro Recreacional.*
- *Por predios del Centro Recreacional y de los quejosos, discurre el Arroyo de La Cruz.*
- *Al momento de la visita no se observaron residuos dispuestos en el cauce del Arroyo de la Cruz, pero si en la parte alta de la orilla (barrancos) del Arroyo. Dentro de los residuos sólidos se observaron escombros, madera, bolsas Y recipientes plásticos, y otros residuos de construcción.*

- *Según información suministrada por el señor Luís Castro, los residuos observados durante la visita son producto de trabajos de construcción que se adelantan en el Centro Recreacional. Informó además que los residuos sólidos generados por la actividad normal del sitio son recolectados y quemados a cielo abierto.*

A continuación se muestra el registro fotográfico de la visita realizada:



Foto 1, 2 y 3. Residuos dispuestos en cercanías a Arroyo de La Cruz, corresponden, principalmente, a residuos de construcción.

Consideraciones

Teniendo en cuenta el resultado de la visita de seguimiento realizada al sitio de la queja (vereda Arroyo de La Cruz, Corregimiento Arroyo de Piedra), así como lo establecido en la normatividad ambiental vigente aplicable al tema, se establecen las siguientes consideraciones:

- *Se pudo evidenciar la disposición inadecuada de residuos sólidos (principalmente residuos de construcción), en parte alta de las orillas del Arroyo de la Cruz, en predios del Centro Recreacional Entre Lomas, colindante con el predio, propiedad del señor Edgar Núñez, quejoso.*
- *La disposición inadecuada de residuos sólidos en estos sitios, genera impactos en los diferentes*

componentes ambientales, tal como se describen a continuación:

▫ **Agua:** Al no contar con mecanismos para el adecuado manejo de los lixiviados generados, estos pueden entrar en contacto con corrientes del Arroyo de La Cruz e infiltrarse a través del suelo alcanzando fuentes de agua subterráneas, generando la contaminación del recurso.

Por otra parte, los residuos sólidos dispuestos inadecuadamente pueden llegar a cauces naturales y sistemas de drenaje artificiales, ocasionando obstrucciones en el flujo normal del agua y por consiguiente, problemas de inundaciones.

▫ **Aire:** Al no contar con cobertura de los residuos sólidos, el polvo levantado por acción del viento, puede transportar, hasta lugares aledaños, microorganismos nocivos que producen afecciones respiratorias e irritación de las mucosas, además de la generación de olores ofensivos que afectan el bienestar de la población.

El problema se agudiza por la realización de quemas a cielo abierto en el sitio, debido a que se liberan a la atmósfera gases como el metano y el anhídrido carbónico, monóxido de carbono (CO), óxidos de azufre (SOx), óxidos de nitrógeno (NOx), metales pesados, así como sustancias tóxicas y de persistencia en el ambiente como son las dioxinas y furanos, liberadas al arder productos clorados, en especial los plásticos de cloruro de polivinilo (PVC), se generan además, humos y material particulado.

▫ **Suelo:** Este es uno de los componentes más afectados por la inadecuada disposición de residuos sólidos a cielo abierto. Al no contar con sistemas de protección e impermeabilización, antes de disponer los residuos, los lixiviados generados se filtran a través del suelo, afectando su productividad y la microfauna que vive en él.

▫ **Paisaje:** La disposición de residuos sólidos a cielo abierto genera modificación del paisaje, impacto visual y afectación al bienestar de la población.

- Dado que el proyecto "Centro Recreacional Entre Lomas" no se encuentra radicado en la Corporación, ni

se tiene conocimiento sobre las fuentes y sistemas de abastecimiento de agua, así como de los sistemas de manejo de aguas residuales, aguas de escorrentía y manejo de residuos sólidos; además, de que se están realizando obras de ampliación que generan demanda de los recursos naturales y de que este proyecto se encuentra en cercanías a un cuerpo de agua (Arroyo de la Cruz), se considera pertinente solicitar al propietario del proyecto, presentar ante la Corporación un Documento de Manejo Ambiental, siguiendo los lineamientos que se anexan a este Concepto Técnico.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, se conceptúa lo siguiente:

1. Durante la visita de inspección realizada a la vereda Arroyo de La Cruz, corregimiento Arroyo de Piedra, se pudo constatar la disposición inadecuada de residuos sólidos, principalmente residuos producto de las actividades de construcción (madera, plásticos, escombros), en parte alta de la orilla (barrancos) del arroyo de La Cruz, dentro de los predios del Centro Recreacional Entre Lomas, el cual colinda con predios del señor Edgar Núñez, quejoso.

2. La disposición inadecuada de residuos sólidos a cielo abierto en los sitios descritos, genera afectación en los diferentes componentes ambientales y en la salud de la población, tal como se describió en las consideraciones de este Concepto.

3. Se deberá requerir al propietario del Centro Recreacional Entre Lomas, para que realice de manera inmediata la limpieza y erradicación de los sitios utilizados para la disposición inadecuada de residuos sólidos, correspondientes a la parte alta de las orillas del arroyo de La Cruz. Los residuos provenientes de actividades de construcción, susceptibles de aprovechamiento, deberán ser almacenados en sitios adecuados para ello.

4. El propietario del proyecto deberá presentar ante Cardique, en un plazo de 30 días, un Documento de Manejo Ambiental, siguiendo los lineamientos que se adjuntan a este Concepto.

5. De acuerdo a lo establecido en el Decreto 948 de 1995 está prohibida la quema de residuos a cielo abierto, por ello se deberá prohibir al propietario del Centro Recreacional Entre Lomas realizar quemas a cielo abierto de los residuos que se generan en el sitio.

6. Los residuos sólidos generados en el Centro Recreacional, susceptibles de ser dispuestos en rellenos sanitarios (papel, cartón, plástico, vidrios, orgánicos), deberán ser recolectados y almacenados en recipientes adecuados y entregados a la empresa encargada de prestar el servicio de aseo en el corregimiento Arroyo de Piedra, en los sitios que esta empresa disponga para tal fin.

7. Los escombros producidos en el sitio deberán ser dispuestos en los sitios autorizados por la administración municipal. (...)

Que en atención a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 11 y 12, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, así como de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, y los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.”

Que la Resolución N° 541 de 1994, emitida por el Ministerio del Medio Ambiente, que regula el manejo de escombros, consagra: “Está prohibido el cargue, descargue y almacenamiento temporal o permanente, de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, sobre las áreas de espacio público, en desarrollo de la construcción, adecuación,

mantenimiento o uso general de obras, actividades, instalaciones y fuentes de material de carácter privado”.

Que el Decreto 2811 de 1974, en el artículo 83, literal a; dispone: “Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;”

Que el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, consagra el principio de precaución, el cual tiene por finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando la medida eficaz pertinente, aunque no se tenga la certeza científica (pruebas de los daños o impactos ambientales que se pueden ocasionar con la actividad, obra o industria).

Que conforme el artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que de conformidad con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente imponer medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de quema de residuos sólidos a cielo abierto, realizada en el Centro Recreacional Entre Lomas, ubicado en la Vereda Arroyo de la Cruz en el Corregimiento de Arroyo de Piedra.

Que el párrafo primero del artículo 13 de la Ley 1333 dispone que las autoridades ambientales puedan comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. En ese sentido será procedente comisionar a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C, para que de acuerdo a las funciones que por ley le correspondan en materia ambiental y como primera autoridad policiva del Distrito, imponga y vigile el cumplimiento de la medida preventiva.

Que en consecuencia de la anterior medida preventiva impuesta, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a establecer si los hechos u omisiones consignados en el citado concepto técnico, son constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que igualmente se requerirá al propietario del Centro Recreacional Entre Lomas, para que de manera inmediata retire los residuos sólidos dispuesto en el cauce del arroyo de la Cruz y restaure su cauce natural, restituya la faja de treinta (30) metros paralela al arroyo, realizando arborización de la misma, recolecte y almacene en recipientes adecuados los residuos sólidos generados, susceptibles de ser dispuestos en rellenos sanitarios y los entregue a la empresa encargada de prestar el servicio de aseo en el Corregimiento de Arroyo de Piedra; así como los escombros producidos deberán ser dispuestos en los sitios autorizados por la administración distrital.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de la quema de residuos sólidos a cielo abierto, realizada en el Centro Recreacional Entre Lomas, ubicado en la Vereda Arroyo de la Cruz, en el Corregimiento de Arroyo de Piedra, en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias; por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionese a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C, para que de acuerdo a las funciones que por ley le correspondan en materia ambiental y como primera autoridad policiva del Distrito, vigile el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar proceso sancionatorio conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, contra el Propietario del Centro Recreacional Entre Lomas ubicado en la Vereda Arroyo de la Cruz, en el Corregimiento de Arroyo de Piedra, por los hechos

descritos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, ordénese la realización de las siguientes diligencias:

4.1 Recibir declaración libre y espontánea al Propietario del Centro Recreacional Entre Lomas, sobre los hechos denunciados.

4.2 Allegar a este proceso sancionatorio el Concepto Técnico No. 0606 del 26 de septiembre de 2011, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO: La fecha y hora para recepcionar esta declaración, se fijará en el respectivo oficio de citación.

ARTÍCULO QUINTO: Requiérase al Propietario del Centro Recreacional Entre Lomas para que de manera inmediata implemente las siguientes medidas, por las razones anteriormente expuestas:

1. Retirar de manera inmediata los residuos sólidos dispuesto en el cauce del arroyo de la Cruz y restaure su cauce natural.
2. Restituir de manera inmediata la faja de treinta (30) metros paralela al arroyo, realizando arborización de la misma.
3. Recolectar y almacenar en recipientes adecuados los residuos sólidos generados, susceptibles de ser dispuestos en rellenos sanitarios y los entregue a la empresa encargada de prestar el servicio de aseo en el Corregimiento de Arroyo de Piedra.
4. Disponer los escombros producidos en el lugar autorizado por la administración distrital.
5. Presentar ante esta Corporación, en el término de treinta (30) días, un Documento de Manejo Ambiental, siguiendo los lineamientos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para que imponga la medida preventiva impuesta en el artículo primero de ésta resolución y realice el respectivo seguimiento y control.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo al señor EDGAR NUÑEZ R. y a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, excepto el artículo quinto, que procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1136

(14 DE OCTUBRE DE 2011)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 5 de julio de 2011 y radicado bajo el número 4325 del mismo año, el señor HUMBERTO CUBILLOS ORTIZ, en su calidad de propietario de una cuota parte la Isla el Chivo, ubicada en la Bahía de Cartagena de Indias, presentó un Documento de Manejo Ambiental para las actividades de podas técnicas del cinturón de

manglar presente en la Isla y tala de la especies arbustiva, para obtener el despeje y clareo del área consolidada.

Que mediante memorando interno del 5 de agosto de 2011, se remitió la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para determinar cómo está zonificado el manglar existente en el sitio en mención y los lineamientos de manejo del mismo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, practicó visita al área de interés y emitió el concepto técnico No. 0639 del 11 de octubre de 2011, en el que conceptuó lo siguiente:

(...)Teniendo en cuenta la actualización de la zonificación de manglares en la jurisdicción de CARDIQUE, adoptada mediante la Resolución 0176 de febrero 28 de 2008, denominó la zona donde se encuentra la Isla del Chivo como ZONA DE CUERPOS DE AGUAS INTERNAS, (según el plano 21 de 21 anexo al presente Concepto Técnico, y el cuál está contenido en el documento de actualización de la zonificación de manglares de CARDIQUE), éstas Zonas de Cuerpos de Agua Internos, constituyen áreas de conservación y protección de los recursos naturales allí existentes; teniendo dentro de sus prioridades el requerimiento de establecer planes de manejo detallados, que establezcan con una gran precisión zonas que deben permanecer como manglares y otras donde se puede realizar arborización urbana de otro tipo; éstas zonas deben transformarse con estrictos lineamientos de conservación y paisajismo en parques acuáticos urbanos donde los manglares son el elemento de arbolado principal; por tales razones se considera que no es viable permitir ningún tipo de intervención sobre la vegetación que conforma la Isla del Chivo, hasta tanto no se elabore el Plan de Manejo de la zona a la cual pertenece la citada isla.(...)

Que los manglares son vitales para la biodiversidad por ser áreas de protección para los primeros estadios de vida de los recursos hidrobiológicos; porque aportan nutrientes al medio marino que constituyen la base de la productividad primaria fundamental en la cadena alimenticia del océano; porque son básicos para la conservación de la línea litoral, ya que evitan la erosión que producen las corrientes y las olas que golpean la costa; y porque cumplen una función filtradora de las cargas orgánicas provenientes de fuentes terrestres, que en la ausencia de este recurso causarían graves perjuicios sobre la vida marina.

Que en este sentido el Ministerio de Medio Ambiente emitió la Resolución 1602 de 1995 en la que hace las siguientes estipulaciones:

Artículo 2: Adicionado por la Resolución 20 de 1996, artículo 1. Prohibiciones. Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar:

1. Aprovechamiento forestal único de los manglares.

2. Fuentes de impacto ambiental directo o indirecto. Éstas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción y descarga para acuicultura; estanques o piscinas para la acuicultura; la ampliación de cultivos acuícolas existentes hacia áreas de manglar; infraestructura vial; infraestructura industrial y comercial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación de éstos; la construcción de muros, diques o terraplenes; actividades que contaminen el manglar; muelles y puertos; la desviación de canales o cauces naturales; la introducción de especies de fauna y flora que afecten el manglar.”

Que ésta Corporación emitió la Resolución 0176 de 2008, por la cual se adopta la modificación a los estudios de zonificación y actividades de los manglares de la jurisdicción de Cardique y los lineamientos de manejo de los mismos, y se definen unas determinantes ambientales de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios de la jurisdicción.

Que en el artículo 4 numeral 2 ibidem, dispone:

“2. Las áreas identificadas como manglares en el estudio en suelo urbano y de expansión urbana, se integrarán como áreas de conservación y protección de los recursos naturales renovables del componente urbano del Plan de Ordenamiento Territorial de los municipios de la jurisdicción de Cardique, conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 388 de 1997.”

Que tratándose de la Isla del Chivo, de conformidad con el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el Concepto Técnico N° 0639 del 11 de octubre de 2011 y el contenido del plano 21 de 21 adjunto a la Resolución 0176 de 2008; ésta pertenece a la denominada ZONA DE CUERPOS DE AGUAS INTERNAS, la cual constituye un área de conservación y protección de los recursos naturales allí existentes, teniendo dentro de sus prioridades el requerimiento de establecer planes de manejo detallados, que establezcan con gran precisión las zonas que deben permanecer como manglares y otras donde se puede realizar arborización urbana de otro tipo.

Que en este orden de ideas, esta Corporación considera que no será procedente autorizar ningún tipo de intervención sobre la vegetación que conforma la Isla del Chivo, hasta tanto no se elabore el Plan de Manejo de la zona a la cual pertenece la citada isla, en virtud de lo previsto en la Resolución N° 0176 del 28 de febrero de 2008.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No es procedente autorizar ningún tipo de intervención sobre la vegetación que conforma la Isla del Chivo, ubicada en la Bahía de Cartagena de Indias, hasta tanto no se elabore el Plan de Manejo de la zona a la cual pertenece, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de esta Corporación (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 1138

(14 de octubre de 2011)

“Por medio de la cual se autoriza una cesión y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que por Resolución N° 0178 del 9 de marzo de 2009, se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0349 del 7 de junio de 2001 de la sociedad ZOOAURIAL LTDA, a favor de la sociedad ZOOORLI E.U., para el programa con la especie Babilla –*Caimán crocodilus fuscus* -, con todos sus derechos, inventarios y obligaciones adquiridos desde su conformación.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1242 del 21 de febrero de 2011, el señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de representante legal de la sociedad ZOOORLI E.U., manifestó su voluntad de ceder todos los derechos, obligaciones y saldos de inventarios sobre el programa de la especie Babilla –*Caimán crocodilus fuscus*-, a favor de la sociedad FUSCUS DE COLOMBIA LTDA.

Que en la misma fecha, el señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de representante legal de la sociedad FUSCUS DE COLOMBIA LTDA, presentó escrito de aceptación de la cesión de todos los derechos, obligaciones y saldos de inventarios sobre el programa de la especie Babilla –*Caimán crocodilus fuscus*- de la sociedad ZOOORLI E.U.

Que a las anteriores comunicaciones se anexaron los certificados de existencia y representación legal de las sociedades ZOOORLI E.U., identificada con el NIT 900198488-5 y FUSCUS DE COLOMBIA LTDA–FUSCOL LTDA, identificada con el NIT 900415250-1, de fechas 22 de febrero de 2011, expedidos por la Cámara de Comercio de Cartagena.

Que mediante el Auto N° 0070 del 17 de marzo de 2011, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa verificación del cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por la Corporación a la sociedad cedente, emitiera su respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico N° 0591 del 20 de septiembre de 2011, se pronunció en los siguientes términos:

“(…) la sociedad ZOOORLI E.U. ha venido cumpliendo con las diferentes actividades técnicas de

mantenimiento y sostenimiento del programa establecido que posee actualmente en sus instalaciones operativas, así como con el mantenimiento de las instalaciones locativas, desarrollando con éxito los procesos productivos con la especie Babilla – Caimán crocodilus fuscus, sosteniendo y levantando los ejemplares neonatos, juveniles, subadultos y adultos de dicha especie, acorde con los parámetros técnicos mínimos establecidos y exigidos para la misma, así como con las diferentes actividades realizadas en pro de prevenir, mitigar, controlar, corregir y/o compensar los posibles efectos ambientales negativos que se hayan podido generar durante todo el tiempo de operaciones antes, durante y después de la aprobación y establecimiento de su correspondiente plan de manejo ambiental.

Que así mismo, se ha podido verificar que ha dado cumplimiento a las obligaciones contraídas y establecidas en el Decreto 1608 de julio 21 de 1978, en la ley 611 del 2000 y en las Resoluciones 0221 de 2005 y 2352 de 2006, sobre la marcación del 100% del plantel reproductor de la especie autorizada, mediante la implementación de microchips electrónicos”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que se considera viable recomendar le sea autorizada la cesión de todos los derechos, obligaciones y saldos de inventarios que actualmente posee la sociedad ZOOORLI E.U., a favor de la sociedad FUSCUS DE COLOMBIA LTDA-FUSCOL LTDA.

Que mediando concepto técnico favorable, será procedente autorizar la cesión que hace la sociedad ZOOORLI E.U. de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0349 del 7 de junio de 2001 y saldos de inventarios del programa Babilla –*Caimán crocodilus fuscus*-, a favor de la sociedad FUSCUS DE COLOMBIA LTDA –FUSCOL ILTDA.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorízase la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0349 del 7 de junio de 2001 y saldos de inventarios del programa con la especie Babilla-*Caimán crocodilus fuscus*-, que hace la sociedad ZOOORLI E.U., identificada con el NIT 900198488-5, a favor de la sociedad FUSCUS DE COLOMBIA LTDA – FUSCOL LTDA, identificada con el NIT 900415250-1, representada legalmente por el señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente resolución, la sociedad FUSCUS DE COLOMBIA LTDA –FUSCOL LTDA, se hace beneficiaria de los derechos contenidos en el mencionado acto administrativo, y a su vez, responsable del cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones impuestas en dicha resolución y de las operaciones propias del programa con la especie Babilla –*Caiman crocodilus fuscus*.

ARTICULO TERCERO: Se advierte a la sociedad FUSCUS DE COLOMBIA LTDA –FUSCOL LTDA, que el incumplimiento de las obligaciones previstas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, previo requerimiento de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique a costa de la sociedad peticionaria (artc. 71 ley 99/93).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C.,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 1139

(14 de octubre de 2011)

“Por medio de la cual se autoriza una cesión y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que por Resolución N° 0179 del 9 de marzo de 2009, se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0136 del 19 de marzo de 2002 de la sociedad FAUNA EXÓTICA COLOMBIANA LTDA, a favor de la sociedad ZOOALFO E.U., para los programas con las especies Babilla –*Caiman crocodilus fuscus*, Iguana –*Iguana iguana*, Boa- *Boa constrictor* y Lobo Pollero-*Tupinambis tequixin*, con todos sus derechos, inventarios y obligaciones adquiridos desde su conformación.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1139 del 21 de febrero de 2011, el señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de representante legal de la sociedad ZOOALFO E.U., manifestó su voluntad de ceder todos los derechos, obligaciones y saldos de inventarios sobre el programa de las especies Babilla –*Caiman crocodilus fuscus*, Iguana –*Iguana iguana*, Boa- *Boa constrictor* y Lobo Pollero-*Tupinambis tequixin*, a favor de la sociedad BABI DE COLOMBIA LTDA.

Que en la misma fecha, mediante escrito radicado bajo el N° 1140, el señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de representante legal de la sociedad BABI DE COLOMBIA LTDA – BABICOL LTDA, presentó escrito de aceptación de la cesión de todos los derechos, obligaciones y saldos de inventarios sobre el programa de las especies Babilla – *Caiman crocodilus fuscus*, Iguana –*Iguana iguana*, Boa- *Boa constrictor* y Lobo Pollero-*Tupinambis tequixin* de la sociedad ZOOALFO E.U.

Que a las anteriores comunicaciones se anexaron los certificados de existencia y representación legal de las sociedades ZOOALFO E.U., identificada con el NIT 900198489-2 y BABI DE COLOMBIA LTDA – BABICOL LTDA, identificada con el NIT 900419487-8, de fechas 4 de febrero de 2011, expedidos por la Cámara de Comercio de Cartagena.

Que mediante el Auto N° 0071 del 17 de marzo de 2011, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa verificación del cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por la Corporación a la sociedad cedente, emitiera su respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico N° 0592 del 20 de septiembre de 2011, se pronunció en los siguientes términos:

“(…) la sociedad ZOOALFO E.U. ha venido cumpliendo con las diferentes actividades técnicas de mantenimiento y sostenimiento de los programas establecidos con las especies que posee actualmente en sus instalaciones operativas, así como con el mantenimiento de las instalaciones locativas, desarrollando con éxito los procesos productivos con las especies Babilla – Caiman crocodilus fuscus, Iguana –Iguana iguana, Boa- Boa constrictor y Lobo Pollero-Tupinambis tequixin sosteniendo y levantando los ejemplares neonatos, juveniles, subadultos y adultos de dichas especies, acorde con los parámetros técnicos mínimos establecidos y exigidos para todas y cada una de las mismas, así como con las diferentes actividades realizadas en pro de prevenir, mitigar, controlar, corregir y/o compensar los posibles efectos ambientales negativos que se hayan podido generar durante todo el tiempo de operaciones antes, durante y después de la aprobación y establecimiento de su correspondiente plan de manejo ambiental.

Así mismo, se ha podido verificar que ha dado cumplimiento a las obligaciones contraídas y establecidas en el Decreto 1608 de julio 21 de 1978, en la ley 611 del 2000 y en las Resoluciones 0221 de 2005 y 2352 de 2006, sobre la marcación del 100% del plantel reproductor de cada una de las especies, mediante la implantación de microchips electrónicos”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que se considera viable recomendar le sea autorizada la cesión de todos los derechos, obligaciones y saldos de inventarios que actualmente posee la sociedad ZOOALFO E.U., a favor de la sociedad BABI DE COLOMBIA LTDA-BABICOL LTDA.

Que mediando concepto técnico favorable, será procedente autorizar la cesión que hace la sociedad ZOOALFO E.U. de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0136 del 19 de marzo de 2002 y saldos de inventarios del programa con las especies Babilla –*Caiman crocodilus fuscus*, Iguana –*Iguana iguana*, Boa- *Boa constrictor* y Lobo Pollero-*Tupinambis tequixin*, a favor de la sociedad BABI DE COLOMBIA LTDA –BABICOL LTDA.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorízase la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0136 del 19 de marzo de 2002 y saldos de inventarios del programa con las especies Babilla – *Caiman crocodilus fuscus*, Iguana –*Iguana iguana*, Boa- *Boa constrictor* y Lobo Pollero-*Tupinambis tequixin*, que hace la sociedad ZOOALFO E.U., a favor de la sociedad BABI DE COLOMBIA LTDA –BABICOL

LTDA, identificada con el NIT 900419487-8,

representada legalmente por el señor ALFONSO

CAROL BARBOZA LAMBRAÑO.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente resolución, la sociedad BABI DE COLOMBIA LTDA –BABICOL LTDA, se hace beneficiaria de los derechos contenidos en el mencionado acto administrativo, y a su vez, responsable del cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones impuestas en dicha resolución y de las operaciones propias del programa con las especies Babilla –*Caiman crocodilus fuscus*, Iguana –*Iguana iguana*, Boa- *Boa constrictor* y Lobo Pollero-*Tupinambis tequixín*.

ARTICULO TERCERO: Se advierte a la sociedad BABI DE COLOMBIA LTDA –BABICOL LTDA, que el incumplimiento de las obligaciones previstas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, previo requerimiento de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique a costa de la sociedad peticionaria (artc. 71 ley 99/93).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C.,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 1140
(14 de octubre de 2011)**

“Por medio de la cual se autoriza una cesión y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que por Resolución N° 0180 del 9 de marzo de 2009, se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0742 del 25 de septiembre de 2003 de la sociedad ZOOCARAVEL LTDA, a favor de la sociedad ZOOCAROL E.U., para el programa con la especie Babilla –*Caiman crocodilus fuscus*, con todos sus derechos, inventarios y obligaciones adquiridos desde su conformación.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1142 del 21 de febrero de 2011, el señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de representante legal de la sociedad ZOOCAROL E.U., manifestó su voluntad de ceder todos los derechos, obligaciones y saldos de inventarios sobre el programa de la especie Babilla –*Caiman crocodilus fuscus*, a favor de la sociedad CROCO DE COLOMBIA LTDA.

Que en la misma fecha, mediante escrito radicado bajo el N° 1141, el señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de representante legal de la sociedad CROCO DE COLOMBIA LTDA – CROCOL LTDA, presentó escrito de aceptación de la cesión de todos los derechos, obligaciones y saldos de inventarios sobre el programa de la especie Babilla – *Caiman crocodilus fuscus*, de la sociedad ZOOCAROL E.U.

Que a las anteriores comunicaciones se anexaron los certificados de existencia y representación legal de las sociedades ZOOCAROL E.U., identificada con el NIT 900198487-8 y CROCO DE COLOMBIA LTDA – CROCOL LTDA, identificada con el NIT 900413232-1, de fechas 16 de febrero de 2011, expedidos por la Cámara de Comercio de Cartagena.

Que mediante el Auto N° 0069 del 17 de marzo de 2011, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se

remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa verificación del cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por la Corporación a la sociedad cedente, emitiera su respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico N° 0593 del 20 de septiembre de 2011, se pronunció en los siguientes términos:

“(…) la sociedad ZOOCAROL E.U. ha venido cumpliendo con las diferentes actividades técnicas de mantenimiento y sostenimiento de los programas establecidos con la especie que posee actualmente en sus instalaciones operativas, así como con el mantenimiento de las instalaciones locativas, desarrollando con éxito los procesos productivos con las especies Babilla – Caiman crocodilus fuscus, sosteniendo y levantando los ejemplares neonatos, juveniles, subadultos y adultos de dicha especie, acorde con los parámetros técnicos mínimos establecidos y exigidos por la misma, así como con las diferentes actividades realizadas en pro de prevenir, mitigar, controlar, corregir y/o compensar los posibles efectos ambientales negativos que se hayan podido generar durante todo el tiempo de operaciones antes, durante y después de la aprobación y establecimiento de su correspondiente documento de manejo ambiental.

Así mismo, se ha podido verificar que ha dado cumplimiento a las obligaciones contraídas y establecidas en el Decreto 1608 de julio 21 de 1978, en la ley 611 del 2000 y en las Resoluciones 0221 de 2005 y 2352 de 2006, sobre la marcación del 100% del plantel reproductor de la especie autorizada, mediante la implantación de microchips electrónicos”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que se considera viable recomendar le sea autorizada la cesión de todos los derechos, obligaciones y saldos de inventarios que actualmente posee la sociedad ZOOCAROL E.U., a favor de la sociedad CROCO DE COLOMBIA LTDA-CROCOL LTDA.

Que mediando concepto técnico favorable, será procedente autorizar la cesión que hace la sociedad ZOOCAROL E.U. de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0742 del 25 de septiembre de 2003 y saldos de inventarios del programa con la especie Babilla –*Caiman crocodilus fuscus*, a favor de la sociedad CROCO DE COLOMBIA LTDA –CROCOL LTDA.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorízase la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0742 del 25 de septiembre de 2003 y saldos de inventarios del programa con la especie Babilla –*Caiman crocodilus fuscus*, que hace la sociedad ZOOCAROL E.U., identificada con el NIT 900198487-8, a favor de la sociedad CROCO DE COLOMBIA LTDA –CROCOL LTDA, identificada con el NIT 900413232-1, representada legalmente por el señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente resolución, la sociedad CROCO DE COLOMBIA LTDA –CROCOL LTDA, se hace beneficiaria de los derechos contenidos en el mencionado acto administrativo, y a su vez, responsable del cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones impuestas en dicha resolución y de las operaciones propias del programa con la especie Babilla –*Caiman crocodilus fuscus*.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte a la sociedad CROCO DE COLOMBIA LTDA –CROCOL LTDA, que el incumplimiento de las obligaciones previstas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, previo requerimiento de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique a costa de la sociedad peticionaria (artc. 71 ley 99/93).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C.,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN No.1141

(Octubre 14 de 2011)

“Por medio de la cual se declara no
concertado el proyecto de
Modificación Excepcional del Plan de
Ordenamiento Territorial
del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena
de Indias.”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE,
en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley
99 de 1993, la Ley 388 de 1997 y sus decretos
reglamentarios, Ley 507 de 1999, Ley 902 de 2004,
Decreto 4002 de 2004,

C O N S I D E R A N D O

Que el Secretario de Planeación Distrital, doctor JAVIER MOUTHON BELLO, mediante escrito de julio 11 de 2011, radicado bajo el número 4445 de la citada fecha, presentó a consideración de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, el proyecto de Modificación Excepcional Plan de Ordenamiento Territorial Cartagena de Indias D.T. y C., a efecto de dar cumplimiento a la instancia de concertación conforme lo previsto en la Ley 507 de 1999, que modificó la Ley 388 de 1997, dentro del ámbito de la competencia señalada en la Ley 99 de 1993.

Que por Auto No. 0194 de julio 27 de 2011, se admitió la solicitud de concertación y aprobación del proyecto de Modificación Excepcional Plan de Ordenamiento Territorial Cartagena de Indias D.T. y C., y se ordenó imprimirle a la solicitud el procedimiento fijado en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997 en armonía con el artículo 7 del Decreto No.4002 de noviembre 30 de 2004.

Que los ejes temáticos propuestos contentivos del proyecto de Modificación Excepcional Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias D.T. y C., se resumen a continuación:

**TEMÁTICA 1: ESTRUCTURA AMBIENTAL
Y PAISAJE**

Objetivo: Incorporar y complementar, en términos de precisión cartográfica, las normas estructurales del sistema de las áreas de protección y conservación de los recursos naturales del Distrito y sus medidas de manejo, en relación con temas como la erosión costera, las áreas de protección y el Cambio Climático.

TEMÁTICA 2: SISTEMA DE MOVILIDAD

Objetivo: Ajustar la estructura de Movilidad del POT vigente de manera que se facilite y se articule la incorporación del Macroproyecto del Sistema Integral de Transporte Masivo (SITM) y el Plan de Movilidad, en concordancia con todos los demás objetivos del Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena y de la Ley 388 de 1997.

**TEMÁTICA 3: ORDENAMIENTO
TERRITORIAL RURAL, DESARROLLO
SUBURBANO**

Objetivo: Articular las diferentes reglamentaciones normativas existentes a nivel nacional y local para el Suelo Rural del Distrito de Cartagena con el propósito de posibilitar un desarrollo armónico, sostenible y sustentable frente a las dinámicas urbanísticas actuales.

TEMÁTICA 4: SUELO Y VIVIENDA

Objetivo: Complementar la normatividad para el suelo urbano y de expansión en términos de la calidad y cantidad del suelo disponible para el desarrollo urbanístico con relación a la vivienda y los distintos instrumentos de gestión y financiación.

Y finalmente como una propuesta en consideración sin ningún tipo de soporte técnico, fue presentada conjuntamente con los demás temas la referida a **AMPLIACIÓN DE LOS SUELOS DE EXPANSIÓN INDUSTRIAL -Área propuesta para la ampliación de la centralidad portuaria multimodal de Pasacaballos.**

Que conformado el equipo evaluador de CARDIQUE, según lo establecido en la resolución interna número 0582 de julio 24 de 2000, y con el fin de cumplir con los términos de ley, al igual que de los contemplados en la citada resolución en el sentido de dinamizar y agilizar el proceso de concertación, inicialmente en el

Auditorio de la Corporación, el 11 de julio del año en curso, el equipo formulador del proyecto de Modificación Excepcional Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias D.T. y C. hizo una presentación del mismo.

Que revisado cada uno de los documentos contentivos del proyecto de Modificación Excepcional Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias D.T. y C. por parte del equipo interdisciplinario evaluador de la Corporación en reunión interna del día 25 de julio del presente año, se acordó requerirle información al Secretario de Planeación Distrital, doctor JAVIER MOUTHON BELLO, referida a las temáticas objeto de la propuesta de modificación excepcional, para que las presentará el 5 de agosto en el Auditorio de la Corporación acompañado de las personas que integraron el equipo formulador del mencionado proyecto.

Que la anterior propuesta, se concretó a través del oficio de número 0003041 de julio 26 de 2011, cuyo contenido se dio a conocer al equipo evaluador en reunión interna realizada el 1 de agosto del citado año, conforme se desprende del acta que figura en el expediente contentivo de la Modificación Excepcional.

Que en la fecha y hora indicada, los integrantes del equipo formulador del proyecto tanta veces citado, expusieron los siguientes temas:

1. Matriz de precisión, que contenga necesidad, conveniencia, propósito e impacto de la Modificación excepcional que se pretende efectuar.
2. Macroproyecto Urbano para la recuperación del cerro de la popa.
3. Macroproyecto de sistema de transporte Multimodal MAVDT.
4. Plan maestro de drenajes pluviales
5. Diagnóstico Universidad de Cartagena.
6. Documento base para expediente urbano.

Que concluida la presentación sobre las anteriores temáticas por parte de las personas integrantes del equipo formulador del citado proyecto, se les requirió reforzar y precisar los componentes de la Matriz, tales como la necesidad, conveniencia, propósitos e impactos, fijándose reunión para el día 10 de agosto de 2011; en la cual no se incluyó la temática de la Centralidad Portuaria Multimodal de Pasacaballos, por carecer de soportes técnicos, según lo manifestado por el Secretario de Planeación, ante la petición de información sobre el tema por parte del equipo evaluador de la Corporación.

Que posterior a la reunión celebrada el día 10 de agosto del año que discurre con el equipo formulador de la Secretaria Planeación, referida a los componentes de la matriz de la Modificación Excepcional Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias D.T. y C., se presentó por parte el señor Secretario de Planeación Distrital doctor JAVIER MOUTHON BELLO, los siguientes documentos: Documento Técnico de Soporte, Memoria Justificativa y Proyecto de Acuerdo, y un plano, referido a la temática de la Centralidad Portuaria Multimodal de Pasacaballos, como un ajuste al proyecto de modificación excepcional que se venía evaluando ante esta autoridad ambiental; mediante escrito de fecha agosto 12 de 2011, radicado bajo el número 5529 del 17 de citado mes y año.

Que frente a esta nueva temática, la cual presentaba una modificación adicional, en el sentido que no solo se refería al área de Pasacaballos inicialmente propuesta, sino que se agregaba un área comprendida en la isla de Barú, y estando dentro de los términos de ley, para finalizar la etapa de concertación; surgió la inquietud por parte del equipo evaluador de la Corporación, el de continuar con los términos iniciales de la concertación (30 días) los que vencían el 24 de agosto del año en curso, o si estos se debían interrumpir para someter a un nuevo estudio la eventualidad de esta sola propuesta que modificaba todo los documentos de las temáticas objeto de evaluación.

Que absuelta la consulta formulada al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, específicamente a la Dirección de Ordenamiento Territorial, a efecto de continuar con el trámite pertinente ante la nueva adición al proyecto de Modificación Excepcional POT de Cartagena de Indias D.T. y C.; se procedió por auto de fecha agosto 24 del presente año a suspender los términos dentro del proceso de concertación del proyecto Modificación Excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias D.T. y C., a partir del 17 de agosto del 2011, fecha en que fueron radicados bajo el número 5529 los documentos de ajuste referido al componente temático de la Centralidad Portuaria Multimodal del citado proyecto.

Que con anterioridad a la expedición del Auto de cúmplase que dispuso suspender los términos de la Concertación del proyecto de Modificación Excepcional

Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias D.T. y C.; por oficio número 0003314 de fecha agosto 22 del 2011, se le informo al señor Secretario de Planeación, doctor JAVIER MOUTHON BELLO, las implicaciones y consecuencias de carácter legal de la nueva temática referida a la Centralidad Portuaria Multimodal, la cual presentaba una modificación adicional al proyecto inicial.

Que además en el citado oficio, se le informó del acompañamiento que haría la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, al proceso de concertación en el sentido de vigilar la eficaz incorporación de la variable ambiental en los planes de ordenamiento territorial conforme a las directrices contenidas en la Circular No.023 de abril 13 de 2010, emanada del Despacho del señor Procurador General de la Nación, para lo cual se programo una reunión el 6 de septiembre de la presente anualidad en las instalaciones de la Corporación.

Que en la reunión celebrada con la señora Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, doctora MARITZA PÉREZ MEJÍA, y la doctora YURI DE ARCO, se hizo un recuento concreto y abreviado de los pormenores del proceso de concertación del proyecto de Modificación Excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias D.T y C., por parte del Director de CARDIQUE, doctor OLAFF PUELLO CASTILLO, seguidamente el señor Secretario de Planeación, doctor JAVIER MOUTHON BELLO, explico de manera breve la nueva propuesta de la temática Centralidad Portuaria Multimodal Canal del Dique, su justificación y la decisión de desistir formalmente de la misma, ante el hecho de los sucesos ocurridos en el barrio San Francisco de la ciudad, derrumbe de varias viviendas, entre otros temas de primer orden o prioritario en los cuales la administración debía tomar decisiones urgentes.

Que mediante oficio AMC-OFI-0031369-2011 de fecha septiembre 7, radicado bajo el número 6267 de septiembre 9 del año en curso, el doctor JAVIER MOUTHON BELLO, presento de manera formal el desistimiento del trámite de la propuesta "Centralidad Portuaria Multimodal Canal Del Dique", adicionada a la radicada el 11 de julio ante la Corporación, bajo el número 4445 de la anotada fecha.

Que por auto No.0304 de septiembre 12 de 2011, se dispuso aceptar la solicitud de desistimiento de la nueva propuesta adicional de la temática "Centralidad Portuaria Multimodal Canal del Dique" dentro del proyecto propuesta Modificación Excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C. la cual fue radicada el 17 de agosto

de 2011 por el peticionario, doctor JAVIER MOUTHON BELLO, en su condición de Secretario de Planeación Distrital.

Que en consecuencia, se ordenó continuar con el proceso de concertación, dentro de los términos establecidos en el artículo 24 de la ley 388 de 1997 correspondiente a la instancia de concertación interinstitucional que se desarrolla actualmente con la propuesta del proyecto Modificación Excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C., entre la Alcaldía de Cartagena y CARDIQUE, los que habían sido suspendido a través del auto de agosto 24 del presente año, a partir del 17 del citado mes y año, fecha en que se radicaron los documentos contentivos de la temática "Centralidad Portuaria Multimodal Canal del Dique".

Que por lo tanto, los términos dentro del proceso de concertación, se reiniciaban a partir del día siguiente de la fecha de radicación de la solicitud formal de desistimiento de la propuesta adicional "Centralidad Portuaria Multimodal Canal del Dique" radicada el 9 de septiembre de 2011, bajo el número 6267 por el señor Secretario de Planeación Distrital JAVIER MOUTHON BELLO.

Que en el orden indicado, debiendo la Corporación pronunciarse sobre el documento presentado a su consideración el 11 de julio del presente año, se considero por parte del equipo evaluador hacer una serie de precisiones de carácter normativo y técnico referidas a la modificación excepcional contempladas en cada una de las disposiciones que regulan los asuntos en materia de Ordenamiento Territorial.

Que tanto las precisiones de carácter normativo y técnico antes señaladas, se consignaron en el acta de concertación de la propuesta Modificación Excepcional Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, debidamente suscrita por todos los miembros participantes por parte del Distrito de Cartagena de Indias y de la Corporación.

Que dicha acta, la cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución, los aspectos técnicos –jurídicos plasmados son los siguientes:

(“)

DISTRITO:

Precisar fecha de finalización en los términos que expresa la ley.

Pronunciamiento del equipo evaluador de CARDIQUE

“(…) En lo referente a la instancia de concertación en el proceso de la revisión, ajuste y/o modificación, de los planes de ordenamiento territorial, no obstante de ser éste un proceso exclusivo de verificación de cumplimiento de las determinantes ambientales de carácter nacional y local, frente a los resultados arrojados por la evaluación y seguimiento del POT, a efectos de revisar, ajustar o modificar su territorio y así presentar una propuesta; dada esta situación se hace necesario referirse al marco jurídico que define en Colombia las revisiones excepcionales, por ser norma VINCULANTE para las Corporaciones Autónomas Regionales, los municipios y distritos.

Quiere ello decir, que dentro del flujograma que estructura el proceso de concertación ambiental con las CAR’S, el fundamento jurídico que soporta la revisión, ajuste o modificación, constituye el primer y obligatorio paso para proseguir con las demás etapas del proceso, de suerte que, si la modificación, revisión o ajuste no se compadece con el ordenamiento jurídico en su parte sustantiva o procedimental, la concertación ambiental está llamada a fracasar por contrariar el ordenamiento jurídico vigente.

DISTRITO:

Se propone cambiar el término “fracasar” por alguna de las siguientes frases: “no ser aprobada” o “no prosperar”.

Las normas que autorizan la modificación excepcional de los POT’S, son del siguiente tenor:

DECRETO NÚMERO 4002 del 30/11/2004

“Por el cual se reglamentan los artículos 15 y 28 de la Ley 388 de 1997.”

Artículo 6°.Modificación excepcional de normas urbanísticas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, adicionado por el artículo 1° de la Ley 902 de 2004, la modificación excepcional de alguna o algunas de las normas urbanísticas de carácter estructural o general del Plan de Ordenamiento Territorial, que tengan por objeto asegurar la consecución de los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo definidas en los componentes General y Urbano del Plan de Ordenamiento Territorial, podrá emprenderse en cualquier momento, a iniciativa del Alcalde municipal o distrital, siempre y cuando se demuestren y soporten técnicamente los motivos que dan lugar a su modificación. (Lo resaltado y subrayado fuera de texto).

La modificación excepcional de estas normas se sujetará en todo a las previsiones vigentes en el Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con la jerarquía de prevalencia de los componentes, contenidos y demás normas urbanísticas que lo integran.

Ley 388 de 1997

“ARTÍCULO 15. NORMAS URBANÍSTICAS

1. NORMAS URBANÍSTICAS ESTRUCTURALES.

Son las que aseguran la consecución de los objetivos y estrategias adoptadas en el componente general del Plan y en las políticas y estrategias de mediano plazo del componente urbano.

Prevalecen sobre las demás normas, en el sentido de que las regulaciones de los demás niveles no pueden adoptarse ni modificarse contraviniendo lo que en ellas se establece, y su propia modificación sólo puede emprenderse con motivo de la revisión general del Plan o excepcionalmente a iniciativa del alcalde municipal o distrital, con base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados. Por consiguiente, las normas estructurales incluyen, entre otras:

1.1 Las que clasifican y delimitan los suelos, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de esta ley.

1.2 Las que establecen áreas y definen actuaciones y tratamientos urbanísticos relacionadas con la conservación y el manejo de centros urbanos e históricos; las que reservan áreas para la construcción de redes primarias de infraestructura vial y de servicios públicos, las que reservan espacios libres para parques y zonas verdes de escala urbana y zonal y, en general, todas las que se refieran al espacio público vinculado al nivel de planificación de largo plazo.

1.3 Las que definan las características de las unidades de actuación o las que establecen criterios y procedimientos para su caracterización, delimitación e incorporación posterior, incluidas las que adoptan procedimientos e instrumentos de gestión para orientar, promover y regular las actuaciones urbanísticas vinculadas a su desarrollo.

1.4 Las que establecen directrices para la formulación y adopción de planes parciales.

1.5 Las que definan las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos, las que delimitan zonas de riesgo y en general, todas las que conciernen al medio ambiente, las cuales en ningún caso, salvo en el

de la revisión del Plan, serán objeto de modificación. (Lo subrayado fuera de texto).

2. NORMAS URBANÍSTICAS GENERALES. Son aquellas que permiten establecer usos e intensidad de usos del suelo, así como actuaciones, tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y suelo de expansión. Por consiguiente, otorgan derechos e imponen obligaciones urbanísticas a los propietarios de terrenos y a sus constructores, conjuntamente con la especificación de los instrumentos que se emplearán para que contribuyan eficazmente a los objetivos del desarrollo urbano y a sufragar los costos que implica tal definición de derechos y obligaciones.

En razón de la vigencia de mediano plazo del componente urbano del Plan, en ellas también debe establecerse la oportunidad de su revisión y actualización, e igualmente, los motivos generales que a iniciativa del alcalde permitirán su revisión parcial. En consecuencia, además de las regulaciones que por su propia naturaleza quedan contenidas en esta definición, hacen parte de las normas urbanísticas:

2.1. Las especificaciones de aislamientos, volumetrías y alturas para los procesos de edificación.

2.2. La determinación de las zonas de renovación, conjuntamente con la definición de prioridades, procedimientos y programas de intervención.

2.3. La adopción de programas, proyectos y macroproyectos urbanos no considerados en el componente general del Plan.

2.4. Las características de la red vial secundaria, la localización y la correspondiente afectación de terrenos para equipamientos colectivos de interés público o social a escala zonal o local, lo mismo que la delimitación de espacios libres y zonas verdes de dicha escala.

2.5. Las especificaciones de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios.

2.6. Las especificaciones de las cesiones urbanísticas gratuitas, así como los parámetros y directrices para que sus propietarios compensen en dinero o en terrenos, si fuere del caso.

2.7. El señalamiento de las excepciones a estas normas para operaciones como macroproyectos o actuaciones urbanísticas en áreas con tratamientos de conservación, renovación o mejoramiento integral para las cuales se contemplen normas específicas a adoptar y concertar, en su oportunidad,

con los propietarios y comunidades interesadas, estableciendo los parámetros, procedimientos y requisitos que deben cumplirse en tales casos excepcionales.

2.8. Las demás previstas en la presente ley o que se consideren convenientes por las autoridades distritales o municipales" (Lo subrayado fuera de texto)

Del análisis de las normas citadas, se colige que en una modificación **excepcional** del Plan de Ordenamiento Territorial:

- ✓ No se cambia el modelo de ordenamiento, el modelo de ciudad permanece. Se mejoran las herramientas de dicho ordenamiento.
- ✓ No se cambian las estrategias y objetivos de largo plazo.
- ✓ Se modifican las normas para mejorar las condiciones de cumplimiento de los objetivos de largo plazo y de la estrategia de ordenamiento.

DISTRITO:

Consideran cambiar "modelo de ordenamiento" por "ocupación territorial"

Igualmente de la lectura de la norma en comento, nos da los siguientes presupuestos y elementos:

- Las normas urbanísticas a modificarse deben ser de carácter estructural o general.
- Esta norma urbanística de carácter estructural o general debe tener como propósito asegurar el cumplimiento de los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo definidas en los componentes **general y urbano**.
- Se puede realizar en cualquier tiempo.
- Es a iniciativa del Alcalde.
- Debe estar sustentada técnicamente.

Esta alternativa no hace más que reconocer el carácter dinámico de las determinaciones de planificación desarrolladas en el ejercicio de la función pública del urbanismo, introduciendo un elemento de flexibilidad al sistema de jerarquía normativa. De otra parte, reitera el poder de la modificación por parte de la administración distrital.

Este poder, no puede ser considerado como una facultad discrecional de la administración, por cuanto para su utilización se requiere de un estricto análisis e idóneos estudios de soporte. En otras palabras, se encuentra reglada tanto la posibilidad de utilización de

este procedimiento como el trámite que ha de surtir para su aprobación. El requisito de fondo para adelantar este tipo de revisión, que como se indicó puede emprenderse en cualquier momento, es que esté sustentada en estudios y soportes técnicos que den cuenta efectiva de la necesidad y de los motivos que las suscitan.

De estos presupuestos y elementos esenciales que caracterizan las revisiones excepcionales de los planes de ordenamiento territorial, se colige sin mayor esfuerzo, que éstas tienen su origen o nacimiento en el expediente urbano; especialmente en el seguimiento y la evaluación que cada municipio o distrito hace de sus POT'S; porque es allí, en donde se puede evidenciar cuáles objetivos y estrategias se han cumplido o no; o no se alcanzarán a cumplir en la vigencia del respectivo POT.

Es de tener en cuenta que "El **SEGUIMIENTO**" permite el análisis continuo de información útil para tomar decisiones durante la implementación del POT, comparación entre los resultados esperados y el estado de avance de los mismos.

La "**EVALUACIÓN**" es una valoración de los resultados del seguimiento para determinar la relevancia, eficiencia, efectividad e impacto de la implementación del POT. El objetivo fundamental de evaluar, es incorporar las lecciones aprendidas para mejorar las decisiones tomadas.

Es así como las siguientes disposiciones de ordenamiento territorial resaltan la importancia del Expediente Urbano para la toma de decisiones y poder presentar una propuesta real ajustada a la dinámica del territorio:

- ✓ **Artículo 112, Ley 388 de 1997**
Establece la obligación de que los municipios organicen sus Expedientes Urbanos como sistemas de información que sustenten los diagnósticos y la definición de políticas, así como la elaboración de los planes, programas y proyectos.
- ✓ **Artículo 28, Ley 388 de 1997**
Las revisiones deben sustentarse en indicadores y parámetros de seguimiento.
- ✓ **Artículo 9, Decreto 4002 de 2004**
Señala dentro de los documentos que deben acompañar un proyecto de revisión el documento de seguimiento y evaluación.

La gran falencia en materia de ordenamiento territorial que tiene el país, es precisamente la carencia de un expediente urbano en las principales ciudades y la mayor parte de los municipios, no siendo el Distrito de Cartagena de Indias, la excepción.

En la información técnica aportada por el Distrito de Cartagena de Indias, no figura un documento que cumpla con la metodología requerida del **expediente urbano**, cuyo contenido debe comprender los siguientes componentes:

1. **Archivo técnico e histórico**
2. **Documento de seguimiento y evaluación**

El Archivo técnico e histórico está comprendido por:

- Documentos del POT
- Estudios técnicos
- Regulación
- Información de seguimiento
- Información histórica de la planeación

El Documento de seguimiento y evaluación comprende⁸:

Fase	Instrumento	Resultado
Lectura operativa y conceptual del Análisis de Selectiva del POT	Mapa	POT suficiencia
Articulación de fines y Medios	Análisis de articulación	ejecución del Análisis de cumplimiento de los
Seguimiento a la Objetivos POT-indicadores Modelo de ocupación	los	Las
Proyectos	objetivos y	metas

Al no haber sido desarrollada la metodología del seguimiento y evaluación como lo establece la ley, impide que se refleje el efectivo resultado del análisis de suficiencia, articulación y cumplimiento de los

⁸ MAVDT 2010

objetivos y metas, con lo cual no se podría concretar el conocimiento de la necesidad, conveniencia y oportunidad obligatorias para avocar una propuesta de formulación de una modificación excepcional del POT vigente.

DISTRITO:

Si bien es cierto que el Distrito no cuenta con un Expediente Urbano completo, en los términos señalados en la ley, existe un documento base de seguimiento y evaluación que permite establecer la necesidad, conveniencia y oportunidad para avocar la presente modificación excepcional del POT.

Muy a pesar de lo planteado en el Documento Base para el Expediente Urbano, no constituye el instrumento medible y efectivo para la toma de decisiones en términos de la planificación de los objetivos requeridos por el POT 2001, que demanda del ente territorial un esfuerzo técnico mayor, a efectos de justificar una revisión excepcional, y de su cumplimiento en el mediano y largo plazo.

En el caso concreto de la ciudad de Cartagena, esta tarea se encuentra agravada por el hecho que el plan de ordenamiento territorial, Decreto 0977 de 2001, en lo que se refiere a sus componentes de corto y mediano plazo se encuentran ya vencidos; y el de largo plazo, vence como es de conocimiento público el 31 de diciembre del presente año (Art. 549 POT vigente).

DISTRITO:

Revisar término de la vigencia, teniendo en cuenta la fecha de publicación en la Gaceta Distrital.

De ser así la anterior circunstancia, tendríamos que, la revisión excepcional propuesta se chocaría con el núcleo esencial de este tipo de revisiones que es garantizar el cumplimiento de los objetivos y estrategias del largo y mediano plazo.

En ese sentido, y en el marco del Decreto 4002 de 2004, en su Artículo 9°.- Documentos, señala los requisitos mínimos que se deben presentar para la propuesta de modificación excepcional del POT, como así reza:

“El proyecto de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos deberá acompañarse, por lo menos, de los siguientes documentos y estudios técnicos, sin perjuicio de aquellos que sean necesarios para la correcta sustentación del mismo a juicio de las distintas instancias y autoridades de consulta, concertación y aprobación:

a) Memoria justificativa indicando con precisión, la necesidad, la conveniencia y el propósito de las modificaciones que se pretenden efectuar. Adicionalmente, se anexará la descripción técnica y la evaluación de sus impactos sobre el Plan de Ordenamiento vigente;

b) Proyecto de Acuerdo con los anexos, planos y demás documentación requerida para la aprobación de la revisión;

c) Documento de seguimiento y evaluación de los resultados obtenidos respecto de los objetivos planteados en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

ANALISIS MATRIZ MEPOT CARTAGENA

Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado las objeciones precedentes se fundamentan en lo siguiente:

En primer lugar la matriz es incompleta y presenta inconsistencias, en atención a que el contenido de la información es muy general y no permite determinar cuáles son las razones concretas que justifican la modificación excepcional de las normas. Lo anterior, se sustenta teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

DISTRITO:

Precisar que la modificación excepcional se refiere al componente ambiental

La estructura del documento debe reflejar y diferenciar cuáles son las anotaciones hechas por la Corporación.

EJES TEMATICOS DE LA MODIFICACION

TEMATICA 1: ESTRUCTURA AMBIENTAL Y PAISAJE

Objetivo: *Incorporar y complementar, en términos de precisión cartográfica, las normas estructurales del sistema de las áreas de protección y conservación de los recursos naturales del distrito y sus medidas de manejo, en relación con temas como la erosión costera, las áreas de protección y el Cambio Climático.*

Aspectos Específicos a modificar:

- ✓ *Precisión del suelo de protección en lo concerniente a los ecosistemas de manglar*
- ✓ *Lineamientos generales para la adaptabilidad al Cambio Climático, incluyendo el Ascenso del Nivel del Mar y la Erosión Costera.*

- ✓ Incorporación del Plan de Ordenamiento y manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCH de la Ciénaga de la Virgen
- ✓ Ajuste en la normatividad de los territorios sometidos a los procesos de mutación

OBJETIVO 3 del POT vigente.- Integración de la dimensión ambiental al sistema construido del Distrito.

SUBTEMAS

1. INCORPORACION DE ESTUDIOS TEMATICOS
(Documentos de soporte)
2. AREAS DE PROTECCION (PRECISION DE LA CARTOGRAFIA, CERRO DE LA POPA, ZONIFICACION DEL MANGLAR)
3. EROSION DE LA ZONA COSTERA
4. ASCENSO DEL NIVEL DEL MAR POR CAMBIO CLIMATICO

En esta temática de **ESTRUCTURA AMBIENTAL Y PAISAJE** para que el objetivo referenciado se cumpla, se deben incorporar todos los estudios elaborados por la autoridad ambiental, institutos de investigación y demás instituciones del Sistema Nacional Ambiental – SINA, y sus precisiones cartográficas que soportan las modificaciones que se pretenden; es así como la modificación sólo contempla unos estudios que no corresponden a la totalidad de su respectivo soporte o fundamento técnico de la necesidad y motivación de los propósitos, es decir una propuesta incompleta que no apunta a la precisión cartográfica que se pretende alcanzar en el territorio.

Si la propuesta apunta al objetivo antes señalado, es imperante que el soporte técnico contemple la totalidad de los estudios relacionados con su correspondiente cartografía y base SIG, para que así quede evidenciada la integración de la dimensión ambiental al sistema construido del Distrito.

Es por eso que, **no sería pertinente suprimir el parágrafo del artículo 5° del POT vigente, sino se tiene la precisión cartográfica del componente ambiental para la toma de decisiones en el territorio.**

Adicional a lo anterior, se debió considerar las **DETERMINANTES AMBIENTALES** establecidas por CARDIQUE, Ley 388/97, y las contempladas en la **Circular 023 del 13 de abril de 2010** de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

Por otra parte, la dinámica del territorio y considerando además la ubicación geográfica como ciudad costera e

insular, en lo que respecta a la gestión integral del riesgo y a la adaptación al cambio climático, debieron soportarse en estudios técnicos con su respectiva precisión cartográfica.

En el análisis de los documentos presentados por el Distrito, se evidenció que no se incorporaron a las escalas cartográficas tanto urbanas como rurales los siguientes estudios elaborados por CARDIQUE, tales como: **SIGAM INSULAR Y CONTINENTAL, PLANES DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS DE LA CIÉNAGA DE LA VIRGEN Y CANAL DEL DIQUE, DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE LA ZONA COSTERA –CARDIQUE-CIOH**, omisión que no permite precisar la dimensión ambiental del territorio al que se refiere el respectivo objetivo.

Además, de no reflejarse las consideraciones de carácter ambiental señaladas en la Circular 023 del 13 de abril de 2010 expedida por el Despacho del señor Procurador General de la Nación, específicamente en los siguientes numerales: **1. Conocimiento del territorio, 3. Conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales, 4. Prevención de amenazas y de riesgos naturales, 6. Establecimiento de áreas protegidas, 7. Zonificación del suelo del municipio, 8. Manejo de cuencas hidrográficas, 10. Promoción de un nuevo modelo de espacios verdes para el municipio, 9. Defensa y preservación del patrimonio ecológico del municipio, 12. Promoción del modelo de planificación y de coordinación interestatal, 13. Formulación de estrategias para evitar la degradación de los suelos, 14. Adopción de un nuevo modelo de desarrollo para el municipio.**

DISTRITO:

Propone realizar la concertación en encuentros interrumpidos, por lo que si es necesario se debe continuar en próximas sesiones hasta agotar todos los temas.

Metodología propuesta: Mesa de trabajo por temas. Se integran los equipos de trabajo Cardique – Distrito.

En el subtema 01 referente a la **INCORPORACION DE ESTUDIOS TEMATICOS**, los documentos que se incluyen como soporte para esta modificación excepcional corresponden al Plan Maestro de Drenajes Pluviales, que como antes se señaló está formulado a nivel general, sin llegar a la escala de detalle requerida para la toma de decisiones en el componente ambiental; igual procede con el Macroproyecto de Recuperación Integral del Cerro de la Popa, que está formulado, más no aprobado ni articulado a los demás

planes (Plan Especial del Manejo del Centro Histórico y Planes parciales y áreas de manejo de bordes del Macroproyecto Sistema Integrado de Transporte Multimodal).

Con respecto a las consideraciones ambientales establecidas en la Circular 023 de 2010 de la Procuraduría General de la Nación, no se articula este componente en los numerales: **1. Conocimiento del territorio y 8. Manejo de cuencas hidrográficas.**

Frente al subtema 02.- **AREAS DE PROTECCIÓN**, en relación con la regulación de normas y elaboración de planos en temas de manglares, es de aclarar que este ecosistema, la zona costera y la zona marina, a partir del actual Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1450 de 2011, es competencia de esta autoridad ambiental; por lo anterior, cualquier proyecto, propuesta de uso o modificación de área, requiere del pronunciamiento de la Corporación. Esta condición particular no exime al Distrito de su control urbanístico con miras a evitar el deterioro de estos ecosistemas como áreas de protección, ni a las curadurías urbanas de obviarlos para lo de su competencia.

Por lo anterior, el propósito expuesto relacionado con este tema "Precisar la cartografía específicamente de zona de manglar para un mejor y óptimo manejo", no se encuentra a la escala urbana y rural manejada por el POT vigente, en el que se relaciona la escala 1:25.000.

De otra parte, al estar adoptados los Planes de Ordenamiento y Manejo de las Cuencas Hidrográficas CIÉNAGA DE LA VIRGEN y CANAL DEL DIQUE, son ordenamientos de superior jerarquía frente a regulaciones del orden Distrital; por tanto, cualquier actuación urbanística que se pretenda ejecutar dentro de la jurisdicción del Distrito, deberán sujetarse a éstos en todos sus componentes.

Con respecto al **Macroproyecto de recuperación Integral del Cerro de la Popa**, en el POT vigente en su artículo 25 del Decreto 0977 de 2001.- Identificación y localización de las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos del Distrito y medidas de manejo de las áreas de protección-, establece como una de las áreas de protección y conservación, el Cerro de la Popa (núm. 3), y se evidencia que en los 10 años de vigencia del POT no se ha desarrollado como tal, ya que a la fecha debería estar adoptado y reglamentado.

En la modificación excepcional se propone incorporar el Macroproyecto Urbano de Recuperación Integral del Cerro de la Popa, en el que se plantea reducir la zona de protección, y establecen tres valores estratégicos:

Urbanístico, ambiental y social, lo que no es coherente con lo establecido actualmente en el POT, porque si en el tiempo de vigencia de éste no se ha cumplido con su adopción y reglamentación, dirigido a que en efecto se dé la vocación de área de protección y conservación, con el Macroproyecto que se pretende incorporar no se ajusta en su totalidad a esta vocación, porque es claro que en este Macroproyecto se reducen las zonas de protección y conservación, es decir, habría cambio en el uso del suelo y tratamientos urbanísticos, que igualmente serían necesarios estudios técnicos de soporte referentes a la gestión integral del riesgo. Por su complejidad, sería un tema para abordar desde la revisión ordinaria del POT.

DISTRITO:

El Distrito se permite aclarar que uno de los objetivos del Macroproyecto del Cerro de la Popa es ampliar el área del suelo de protección ambiental y en el Documento Técnico de Soporte (pág. 65) explica que el POT actual define un área menor de 86.4 Hectáreas, mientras que la formulación del Macroproyecto generaría un área de 127.6 Hectáreas.

Se expone que se encuentra en medio magnético, más no impreso el plano PFG 1A de 5, del POT 2001, donde se incorporó el Macroproyecto de La Popa. Este plano está incluido en el DTS (Documento Técnico de Soporte) en la Pág. 75 donde está la gráfica del plano del POT 2001 que se modificó y en el Proyecto de Acuerdo en la pág. 9, en el artículo 4.

Estas razones se soportan en las directrices establecidas en la Circular de la Procuraduría General de la Nación, específicamente las del **numeral 3. Conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales, 6. Establecimiento de áreas protegidas, 9. Defensa y preservación del patrimonio ecológico del Distrito, 13. Formulación de estrategias para evitar la degradación de suelo y 14. Adopción de un nuevo modelo de desarrollo del municipio**, ya que el Cerro de la Popa hace parte de la estructura ecológica principal del Distrito, como del espacio público y de las áreas de protección y conservación, por lo que resulta improcedente que se reduzcan áreas de protección.

No obstante, de acuerdo con el contenido del documento presentado como Macroproyecto Urbano de Recuperación Integral del Cerro de la Popa, lo que se considera fundamental para una modificación excepcional tendría que ser lo relacionado con amenazas y riesgos ya descritos en el POT vigente y que requerirían la delimitación del área afectada, la zona de aislamientos adicionales y las estrategias de recuperación. Igualmente, manteniendo la identidad

cultural barrial, tendría que observarse en el presente plan la zona de reasentamiento para las comunidades en alto riesgo (Directriz 4 de la PGN prevención de amenazas y de riesgos naturales).

Relacionado con la directriz antes citada y ante los graves hechos ocurridos en un sector del barrio San Francisco, el cual hace parte integral del área del Cerro de la Popa, que se vienen presentando desde los últimos meses del año 2010 y los meses corridos del presente año, este riesgo no fue objeto de la evaluación requerida para presentar la propuesta de modificación excepcional del POT vigente, máxime si no se tienen antecedentes del expediente urbano, así como tampoco de los estudios técnicos necesarios para la formulación de estrategias que permitieran afrontar los acontecimientos y el manejo del riesgo en la zona afectada; tales como la implementación de tratamientos urbanísticos, a fin de reducir el potencial de pérdidas de vidas y daños socio-económicos en las zonas determinadas como de alto riesgo; y en consecuencia, la destinación de los suelos para los reasentamientos de las familias afectadas, tampoco fueron objeto de planificación, generando con ello costos sociales, económicos y ambientales que se pudieron prever y mitigar con los instrumentos de planificación establecidos por ley.

Cabe resaltar que conforme al POT vigente, la zona afectada figura como suelo consolidado, el cual para la revisión deberá establecerse como suelo de protección.

De acuerdo a la Circular 023 de 2010 de la PGN, las consideraciones ambientales omitidas serían: **1. Conocimiento del territorio, 2. Buscar el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, 3. Conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales, 4. Prevención de amenazas y de riesgos naturales, 6. Establecimiento de áreas protegidas, 7. Zonificación del suelo del municipio, 8. Manejo de cuencas hidrográficas, 10. Promoción de un nuevo modelo de espacios verdes para el municipio, 9. Defensa y preservación del patrimonio ecológico del municipio, 12. Promoción del modelo de planificación y de coordinación interestatal, 13. Formulación de estrategias para evitar la degradación de los suelos, 14. Adopción de un nuevo modelo de desarrollo para el municipio.**

De otra parte, es importante resaltar que dentro de las áreas de protección, es preciso hacer mención en lo concerniente a las rondas hídricas frente al Plan Maestro de Drenajes Pluviales, por cuanto en el Plan Nacional de Desarrollo (Art. 206) es obligación delimitar el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua, establecido en el Decreto-Ley 2811 de 1974 (Art.

83, literal d), teniendo en cuenta que esto corresponde para el caso del drenaje de la ciénaga de la Virgen a la cuenca baja, se requiere a escala de detalle la delimitación de la ronda y el tratamiento correspondiente, de tal forma que no se convierta en un riesgo inminente para la población que ha invadido no solamente las rondas sino sus cauces.

En cuanto al subtema 3.-**EROSION DE LA ZONA COSTERA - ASCENSO DEL NIVEL DEL MAR POR CAMBIO CLIMATICO**, los criterios utilizados generan confusión y no son suficientes por carecer de los estudios técnicos para ser evaluados dentro de la instancia de concertación en lo que respecta a la modificación excepcional. Estos estudios demandan un tiempo mayor para ser desarrollados; igualmente no se tienen mapas detallados para emitir un pronunciamiento de fondo en esta instancia.

Es de aclarar que a la luz de la Ley 1450 de 2011, esta área es competencia de la autoridad ambiental regional para lo cual el Distrito y la Corporación podrían establecer los criterios necesarios para el desarrollo de estos estudios.

Además, dada la complejidad de esta temática, las directrices nacionales y las regulaciones específicas, los estudios referentes no serían suficientes para la toma de decisiones de este alcance, máxime si son claras las directrices previstas en la circular de la PGN frente al tema de adaptación al cambio climático, erosión de zonas costeras, prevención de amenazas y riesgos naturales.

El propósito planteado para este ítem estaba concebido "Actualizar el POT en temáticas como la precisión de los riesgos por erosión de las zonas costeras y las medidas de adaptación al cambio climático". Ante la carencia de estudios técnicos y la cartografía a escala adecuada, la propuesta de actualizarlo a precisión queda sin soporte.

Se menciona como eje temático lo del cambio climático, se hace una descripción, definiciones y zonas propuestas, pero no apunta a uno solo objetivo que implique una justificación para la modificación del POT.

DISTRITO:

No se proponen cambios o modificaciones, se proponen sí lineamientos que van en cumplimiento de esos objetivos y en específico los lineamientos generales para contener los efectos del cambio climático van directamente en beneficio del cumplimiento del objetivo del POT "De la integración de la dimensión ambiental al sistema construido"

Otra problemática con respecto al cambio climático es el diagnóstico, porque los planos presentados no manejan escalas de detalles, que al tomar decisiones en áreas detalladas resultaría muy impreciso.

DISTRITO:

Las escalas planteadas consideramos son las idóneas para definir lineamientos, teniendo en cuenta que no es cartografía normativa, si no referencial.

La información contenida se basó en los estudios y análisis entregados por Invermar, quienes desarrollaron este trabajo a escala 1:25000, esto dentro del marco del Acuerdo de la Prosperidad realizado en noviembre de 2010 en la ciudad de Cartagena, en concordancia con la Ley 1450 de 2011. Estos lineamientos servirán de base para la revisión y ajuste del POT y a formulación de los futuros planes de desarrollo del Distrito.

En el Artículo 9 del Proyecto de Acuerdo que presentamos, se aclara que es un plano temático nuevo (1:25000), la escala gráfica es a escala 1:100000, por ende no precisa cartografía existente; de manera que el error de redacción que se tiene en la descripción del objetivo ambiental no se refleja en el proyecto normativo presentado (articulado). Se aclara que la información base suministrada por Invermar y CIOH fue entregada a escala 1:25000, con el fin de unificar la escala existente de los mapas de protección, dicho mapa se imprimió a escala 1:100000. Debido a que es una información nuevas, se podría definir una nueva escala que se ajuste a las necesidades.

Para el tema de riesgos lo que se plantea en la modificación es la generación de estudios que permitan identificar las zonas de amenazas y riesgos, lo cual se puede adelantar con el POT vigente sin necesidad de modificación. Al respecto la incorporación de estudios se puede adelantar en la determinación del programa de ejecución que a estas alturas para el caso de la administración vigente se está terminando de ejecutar el correspondiente al tercer periodo de vigencia del POT, por tanto el tema lo debe abordar la administración que inicia en el 2012.

En la modificación del artículo 41 se señalan las medidas para el manejo de áreas de susceptibilidad por inundación, sin embargo parece que la información no ha sido identificada y delimitada, porque está sujeta al desarrollo de estudios tal como se puede concluir del siguiente texto del proyecto de Acuerdo:

"La identificación de las áreas que presentan asentamientos humanos y cuyos riesgos se consideran

no mitigables, requerirá un estudio específico que actualice con mayor detalle los datos que actualmente incluye el POT sobre áreas susceptibles por inundación a causa del aumento del nivel del mar, siendo la guía para determinar las medidas a tomar entre las cuales pueden encontrarse planes parciales de relocalización a las familias que incluya a las zonas con crecimiento de carácter espontáneo, informal y no legalizado"

*Dichos planes parciales deberán estar en concordancia con los Macro proyectos en marcha (Ciénaga de la Virgen, Cerro de la Popa y Bicentenario) y deberán incluirse en el Plan de Adaptación al Cambio Climático de Cartagena, que hasta la fecha a esta Corporación no se le ha dado a conocer unos lineamientos ni el documento **formulado**.*

Además de lo anterior, es necesario considerar que no existen planes parciales de relocalización especialmente de aquellas zonas claramente identificadas como de alto riesgo en el POT vigente, razón por la cual no han sido resueltas en la planificación; por lo tanto los macro proyectos presentados no tienen la concordancia requerida para una propuesta de adaptación al cambio climático.

DISTRITO:

No Se trata de planes parciales de relocalización, si no planes de reasentamiento.

Nota: En este estado de la concertación, siendo las 5:15 pm, se suspende dicha instancia para continuarla el miércoles 28 de septiembre del presente año, en forma conjunta con el grupo formulador de la propuesta de MEPOT del Distrito y del grupo evaluador de Cardique.

Tal como se acordó, se continúa con

la instancia de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, dentro de la propuesta de MEPOT del Distrito, siendo las 9:00 am del día 28 de septiembre de 2011.

Se retoma la lectura del Subtema 3.- EROSION DE LA ZONA COSTERA - ASCENSO DEL NIVEL DEL MAR POR CAMBIO CLIMATICO, en la Temática 1: ESTRUCTURA AMBIENTAL Y PAISAJE.

DISTRITO:

Es preciso aclarar nuevamente que se está dejando los lineamientos para el Plan de adaptación al cambio climático, el cual se ha de articular con los macro proyectos y los futuros planes de reasentamiento, tal y como se señala en el Capítulo II, artículos 8 y 14 del Proyecto de Acuerdo

En este orden de ideas, es preciso atender bajo este tipo de riesgo, la revisión del modelo de ocupación del territorio, cuyo desarrollo deberá ser objeto de viabilidad por parte de la Corporación, teniendo en cuenta la Ley 1450 de 2011 y acogiendo las directrices de la Procuraduría General de la Nación en su Circular 023 de 2010, tales como: **1. Conocimiento del territorio, 2. Buscar el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, 3. Conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales, 4. Prevención de amenazas y de riesgos naturales, 6. Establecimiento de áreas protegidas, 7. Zonificación del suelo del municipio, 8. Manejo de cuencas hidrográficas, 9. Defensa y preservación del patrimonio ecológico del municipio, 12. Promoción del modelo de**

planificación y de coordinación interestatal, 13. Formulación de estrategias para evitar la degradación de los suelos, 14. Adopción de un nuevo modelo de desarrollo para el municipio.

DISTRITO:

La base fundamental de la modificación excepcional está sobre la base de las directrices ambientales y de estas mismas cómo se evalúa, teniendo en cuenta que el territorio es cambiante y que requieren a futuro estudios y análisis.

La circular de la Procuraduría General de la Nación, no se puede tomar como una lista de chequeo, pues no hay como evaluar que se está cumpliendo o no con las directrices; por ejemplo el conocimiento del territorio. El espíritu de lo que se propone es que con base en los estudios existentes, se está reconociendo que sí se conoce.

Entendemos que lo que nos indica CARDIQUE es que con la definición de lineamientos para contener los efectos del Cambio Climático no se modifica o precisa cartografía, por ende debe aclararse que dichos lineamientos son de referencia y sirven de base para emprender un plan de adaptabilidad, muy distinto ello a modificar o precisar cartografía temática. Entendiendo esto, se propone concertar el alcance del objetivo ambiental de la MEPOT, no solo dirigido a efectuar precisiones cartográficas, sino también a definir los lineamientos generales para la puesta en marcha del plan de adaptabilidad al Cambio Climático, con planos de referencia que argumenten futuras decisiones al respecto.

TEMATICA 2: SISTEMA DE MOVILIDAD

Objetivo: *Ajustar la estructura de movilidad del POT vigente, de manera que se facilite y se articule la incorporación del Macro proyecto Sistema Integral de Transporte Masivo y el Plan de Movilidad en concordancia con todos los objetivos del ordenamiento del Distrito y de la Ley 388 de 1997.*

Aspectos Específicos a modificar:

- ✓ *Introducir herramientas de tipo normativo, necesarias para el desarrollo efectivo de la movilidad urbana, en todos los aspectos que la constituyen.*
- ✓ *Incorporar el esquema conceptual de los procesos de movilidad en el Distrito de Cartagena, para delinear las estrategias de su implementación y desarrollo, unificando las políticas establecidas en el POT en torno a la movilidad de la ciudad.*

Objetivos del POT vigente: 1. Integración territorial

**4.
Bienestar social y prosperidad colectiva**

Revisado este componente, se observa que no hay elementos de juicio para evaluar desde la variable ambiental con el objetivo en mención, porque con respecto al macro proyecto del Sistema Integrado de Transporte Público Multimodal, este se encuentra formulado por parte del MAVDT mas no aprobado; en este sentido su incorporación se hará una vez sea adoptada. En relación con el Plan de Movilidad del Distrito está en proceso de formulación, el cual una vez aprobado debe el Ente Territorial incorporarlo y reglamentarlo en armonía con las condiciones de su territorio; previo a la aprobación de estos, deberán ser socializados ante la Autoridad Ambiental a efectos de que haga su pronunciamiento sobre los aspectos ambientales.

Por tanto, genera contradicción referenciar unos documentos como soporte de propuesta en este componente, que no han sido objeto de aprobación y adopción en las instancias correspondientes y mucho menos en lo referente al componente ambiental.

DISTRITO:

No es contradictorio mencionar estos planes aunque no se hayan aprobado, lo que se hace es preparar el escenario conceptual para facilitar la incorporación de los mismos.

La Ley 1083 de 2006 que obliga a los municipios tener un plan de movilidad independientemente del SITM.

TEMATICA 3: ORDENAMIENTO TERRITORIAL RURAL DESARROLLO SUBURBANO

Objetivo: Articular las diferentes reglamentaciones normativas existentes a nivel nacional y local para el Suelo Rural del Distrito de Cartagena con el propósito de posibilitar un desarrollo armónico, sostenible y sustentable frente a las dinámicas urbanísticas actuales.

Aspectos Específicos a modificar:

- ✓ Delimitación y Lineamientos de las Unidades de Planificación Rural

- ✓ Normatización del suelo rural en concordancia con la planificación específica de los centros poblados.

OBJETIVO del POT vigente: 1. Integración Territorial

**5.
Articulación entre los distintos sectores económicos**

En cuanto a los subtemas de UNIDADES DE PLANIFICACIÓN RURAL y NORMALIZACIÓN DEL SUELO RURAL Y DEL SUELO SUBURBANO, el Decreto 3600 de 2007 establece las determinantes para el desarrollo del suelo rural y de desarrollo restringido, la primera por ser norma urbanística de carácter estructural y la segunda que condiciona el desarrollo de los centros poblados.

Como documento de soporte técnico para abordar esta temática se debe tener la información contenida en los POMCAS y los estudios complementarios en cuanto a las áreas de protección.

DISTRITO:

Se solicita se argumente técnicamente cómo la delimitación de UPR propuestas va en detrimento de las disposiciones de los POMCAS y los estudios complementarios en cuanto a las áreas de protección; teniendo en cuenta que la delimitación de las UPR no modifica ni altera la situación jurídica de los predios o de las áreas.

Adicional a este suelo rural que tiene como atributo una zona costera e insular se deberá considerar las determinantes ambientales relacionadas con Cambio Climático y aumento del nivel del mar.

La norma aludida le otorga la competencia a las Corporaciones en lo correspondiente a la definición de las densidades máximas y los corredores suburbanos, mediante la identificación de la Estructura Ecológica Principal a escala de precisión, la cual se encuentra en proceso de ejecución por parte de la Corporación.

Lo anterior indica que, mientras Cardique no haya definido las densidades máximas para el desarrollo del suelo rural y corredores suburbanos, de acuerdo a las determinantes establecidas en el decreto 3600 de 2007, no podría aceptarse la propuesta en la presente

modificación por parte del Distrito, en primer lugar porque es de competencia de la Corporación y segundo por carecer de soporte metodológico y técnico.

DISTRITO:

Se aclara que se propuso la localización de los corredores suburbanos entendiendo que las competencias de CARDIQUE son expresamente definir la longitud máxima de los mismos, mientras que las competencias para la definición de la localización son competencias del ente territorial, dado que están adjuntas al modelo de ciudad o modelo de ocupación de ciudad.

En este eje temático, la propuesta de las Unidades de Planificación Rural – UPR- desdibuja el ordenamiento ambiental del territorio, al no plantearse los elementos estructurantes que se deben considerar en ella y, al llevarse un instrumento de planificación de escala intermedia a unidades prediales.

Dentro de una modificación excepcional, la formulación de las UPR, constituye un proceso complejo que demanda un análisis exigente de las condiciones ambientales del territorio, soportadas en estudios.

El espíritu del citado decreto, es incluir este instrumento de planificación dentro de una revisión ordinaria, puesto que demanda un soporte técnico como son la elaboración de los estudios para la identificación de las áreas de protección dentro de las categorías de protección y la Estructura Ecológica Principal, articulada a la gestión integral del riesgo.

DISTRITO:

La ley no dice que para delimitar UPR haya que elaborar los estudios para la identificación de las áreas de protección dentro de las categorías de protección y la Estructura Ecológica Principal; solo dice que la Estructura Ecológica Principal debe ser uno de los criterios de delimitación, asunto que se considera está cubierto con los estudios y documentos de soporte utilizados, tales como: POMCA, GEOAMENAZAS, Aptitud del Suelo del IGAC, Planos de protección, Zonificación de Manglares, Sistemas Hidrográfico del IGAC

Para concluir, en esta temática no se reflejan las directrices de la Procuraduría General de la Nación señaladas en su Circular 023 de 2010, tales como: 1. Conocimiento del territorio, 2. Buscar el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, 3. Conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales, 4. Prevención de

amenazas y de riesgos naturales, 6. Establecimiento de áreas protegidas, 7. Zonificación del suelo del municipio, 8. Manejo de cuencas hidrográficas, 9. Defensa y preservación del patrimonio ecológico del municipio, 12. Promoción del modelo de planificación y de coordinación interestatal, 13. Formulación de estrategias para evitar la degradación de los suelos, 14. Adopción de un nuevo modelo de desarrollo para el municipio.

DISTRITO:

La base fundamental de la modificación excepcional está sobre la base de las directrices ambientales y de estas mismas cómo se evalúa, teniendo en cuenta que el territorio es cambiante y que requieren a futuro estudios y análisis.

La circular de la Procuraduría General de la Nación, no se puede tomar como una lista de chequeo, pues no hay como evaluar que se está cumpliendo o no con las directrices; por ejemplo el conocimiento del territorio. El espíritu de lo que se propone es que con base en los estudios existentes, se está reconociendo que sí se conoce.

TEMÁTICA 4: SUELO Y VIVIENDA

Objetivo: Complementar la normatividad para el suelo urbano y de expansión en términos de la calidad y cantidad del suelo disponible para el desarrollo urbanístico con relación a la vivienda y los distintos instrumentos de Gestión y financiación.

Aspectos Específicos a modificar:

- ✓ Ampliar las condiciones para posibilitar el desarrollo de las unidades de planificación del suelo de expansión definiendo VIS, VIP y NO VIS.
- ✓ Complementación y definición de los Instrumentos de gestión y financiación del suelo.
- ✓ Adopción e inclusión del Macroproyecto del Cerro de la Popa y Bicentenario.
- ✓ Lineamientos para la adopción futura de Macroproyecto especiales (PEMP).

OBJETIVO del POT vigente: 1. Integración Territorial

5.

A
r
t
i
c

u Su incorporación y desarrollo deberá realizarse
l mediante planes parciales, los cuales deberán
a someterse a la concertación con la Autoridad
c Ambiental en lo referente al componente ambiental y
i su pronunciamiento se hará en la medida que se
ó vayan presentando dichos planes.
n

CONCLUSIONES

1. En resumen, los documentos aportados no presentan suficientes sustentos metodológicos, técnicos y jurídicos que justifiquen la aprobación dentro del proceso de concertación de la propuesta de modificación excepcional del POT vigente.

DISTRITO:

De acuerdo con lo señalado en Decreto 4002 del 2004, se debió exigir la documentación técnica adicional que permitiera a la Corporación evaluar el proyecto de modificación presentado.

En cuanto a los sustentos técnicos, a lo largo del acta, se expresó cómo el Distrito refutó algunas de las objeciones hechas por la Corporación.

El Distrito considera que se cuenta con los suficientes argumentos metodológicos, técnicos y jurídicos para soportar la propuesta de Modificación Excepcional, en razón de que se cuenta con los estudios provenientes de entidades locales y nacionales, idóneas y competentes, a saber el Estudio de Adaptabilidad de la ciudad de Cartagena realizado en el 2007 - 2008 por el INVEMAR; Macro proyecto del Cerro la Popa, realizado por el MAVDT; estos dentro de los 225 documentos señalados en el cuadro No. 3 del DTS.

2. Es claro que la primera generación de planes de ordenamiento territorial, constituyó un importante ejercicio de planificación abordado por los Distritos y municipios, en cumplimiento de la Ley 388 de 1997. Así mismo, representó un esfuerzo técnico, institucional y financiero para las administraciones municipales. Ese esfuerzo que se logró hacer inicialmente en cumplimiento a la

Esta temática se localiza en el territorio del Distrito al mismo suelo de expansión concertado en la formulación del POT del 2001, en la cual solo se presenta una modificación en la tipología y soluciones de vivienda en la misma área (VIS, VIP y NO VIS).

ley, debió continuarse dentro de las instancias requeridas de seguimiento y evaluación que justificaran la toma de decisiones, y su articulación con los planes de desarrollo de las administraciones dentro de sus vigencias respectivas.

3. El proceso de adaptación del territorio debió responder a las expectativas de largo plazo establecidas en el plan de ordenamiento territorial, de manera que se justifiquen las acciones que se adelantarán en el presente, sólo si ellas sirven para lograr la consecución de los objetivos, como condición necesaria para el cambio y la recuperación del tiempo perdido por cuenta de acciones improvisadas en la planeación territorial.
4. No obstante, los resultados derivados de estos procesos en algunos casos, no correspondieron a la real dinámica del territorio, ni a la visión de desarrollo deseado. De otra parte, se evidenciaron inconsistencias y vacíos normativos, que hicieron que este importante instrumento de planificación, se aplicara de manera imprecisa e incompleta.
5. Por lo anterior, y habida cuenta que en la actualidad está por vencerse el contenido de largo plazo plasmado en el plan de ordenamiento territorial del Distrito, las siguientes administraciones les corresponderá realizar el proceso de revisión y ajuste de los mismos, para efectos de que sean congruentes con la realidad y dinámica del territorio.
6. Al carecer del Expediente Urbano conforme a los requerimientos de ley, en el que se deben plasmar obligatoriamente la evidencia del seguimiento y evaluación del POT vigente, se dificulta indicar con precisión la necesidad, conveniencia y propósito de las modificaciones que se pretenden

efectuar y su impacto sobre el mismo, con sus respectivos soportes técnicos”

Finalizada la lectura y anotadas las objeciones del Distrito, se solicitó por parte de este último que se elevara la consulta al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sentido de no cerrar el espacio de concertación y que se diera lugar a presentar los ajustes y las complementaciones necesarias que a bien el Distrito considerara y que se definiera el término para las mismas. Elevada la mencionada consulta, y en vista de que conforme al procedimiento normativo se requiere culminar la instancia de concertación, que de no darse el respectivo acuerdo frente a los componentes propuestos en la modificación excepcional del POT entre Cardique y el Distrito, procede la instancia de intervención del Ministerio en mención. En este estado, entra a pronunciarse la Corporación con respecto a dichas objeciones, no acogiendo las mismas, y en consecuencia, manteniendo en todas sus partes el informe emitido por el equipo evaluador de la propuesta de modificación excepcional del POT del Distrito de Cartagena de Indias, lo cual indica que en la presente reunión no se logró la concertación en ninguno de los ejes temáticos de la mencionada modificación; por tanto, el Distrito de Cartagena de Indias tiene la discrecionalidad de solicitar la intervención del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial conforme a lo dispuesto en la Ley 507 de 1999, parágrafo 6° del artículo 1°.

El Distrito propuso suspender la reunión para hacer un análisis en relación con el resultado de la evaluación realizada por la Corporación y para formular las consultas respectivas, acordándose reanudarla el 5 de octubre del año en curso. Se reanuda la reunión en la fecha acordada con el fin de culminar el proceso de concertación, manifestando el Distrito que en vista de que la Corporación confirma en todas sus partes el pronunciamiento de la evaluación de la modificación excepcional propuesta, decide retirar toda la documentación presentada y, a su vez, informa que reconsiderará la propuesta de modificación excepcional del POT, orientándola específicamente al Macro proyecto de Recuperación Integral del Cerro

de la Popa, por considerarlo un tema de impacto en la estructura urbana de la ciudad, y que dada la transversalidad de sus contenidos, amerita ser ajustada en los aspectos técnicos conforme a los requerimientos planteados en la evaluación y en cumplimiento a las disposiciones legales. En consecuencia, el proceso de concertación con la autoridad ambiental deberá surtirse de acuerdo con lo previsto en la ley.

Siendo las 2:30 pm se dio por terminada la reunión y se suscribe por los que en ella intervinieron.

Que al consignarse en el acta en forma detallada y precisa los fundamentos de las objeciones planteadas por el equipo evaluador de CARDIQUE al proyecto de Modificación Excepcional Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias D.T. y C., en el sentido que no hubo concertación de los asuntos exclusivamente ambientales dentro de las temáticas propuestas en el mencionado proyecto, se da por concluida dicha instancia conforme lo previsto en el artículo 1 del parágrafo 6 de la Ley 507 de julio 28 de 1999 que modifico la Ley 388 de 1997 en su artículo 24

Que por otra parte al manifestar el Distrito, a través del Secretario de Planeación y el equipo formulador de retirar la documentación presentada contentiva del proyecto de Modificación Excepcional Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias D.T. y C., a efecto de reconsiderar la propuesta de modificación excepcional para orientarla específicamente al Macro proyecto de Recuperación Integral del Cerro de la Popa ; se le advertirá en la parte resolutive del presente acto administrativo, que la anterior decisión implica presentar nuevamente reformulado el citado Macro proyecto ante esta Corporación, debiéndose someterse a los trámites de concertación, consulta y aprobación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley 388 de 1997 y la Ley 507 de 1999 modificatoria del artículo 24.

Que la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencia *“ha entendido que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre y que el Estado, con la participación de la comunidad, es el llamado a velar por su conservación y debida protección, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación”.*

Que en razón de ese entendimiento, en Sentencia C-431 de 2000 expresó lo siguiente:

“En atención a que la administración del medio ambiente en todo el territorio nacional está a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercido a nivel de sus respectivas jurisdicciones; y a que los planes de ordenamiento territorial buscan fijar las políticas y directrices sobre desarrollo físico del territorio y uso del suelo, el artículo 24 de la propia Ley 388 regula lo relativo a las instancias de consulta y concertación que deben surtir los POT a efectos de cumplirse el respectivo control ambiental. Se dispone en la norma que, con anterioridad a la presentación del proyecto al Concejo distrital o municipal para su correspondiente aprobación, el POT debe ser sometido a la consideración de la respectiva Corporación Autónoma Regional para que, dentro de los 30 días siguientes, proceda a dar su consentimiento en aquello que guarda relación con los asuntos exclusivamente ambientales”.

Que encontrándose agotado el proceso de concertación de la propuesta de Modificación Excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias D.T. y C. de que trata el artículo 1º. del Decreto 2079 de 2003, artículo 2º de la Ley 902 de julio 26 de 2004, en armonía con el artículo 7 del Decreto 4002 de noviembre 30 de 2004 y el artículo 24 numeral 1 de la Ley 388 de 1997, modificado por la Ley 507 de 1999 parágrafo 6 del artículo 1º, y en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la no concertación del Proyecto de Modificación Excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias D.T.y C. presentado por el Distrito de Cartagena de Indias a través del Secretario de Planeación Distrital, a consideración de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Acta de Concertación, junto con sus anexos, suscrita entre CARDIQUE y el Distrito de Cartagena de Indias, dentro del citado proceso de la propuesta de Modificación Excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias D.T.y C., forman parte integrante del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C. e informarle que dicha instancia quedó concluida conforme lo previsto en el artículo 1 del parágrafo 6 de la Ley 507 de julio 28 de 1999 que modifico la Ley 388 de 1997 en su artículo 24.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al Distrito de Cartagena de Indias a través de la Secretaría de Planeación Distrital, que la decisión de retirar la documentación presentada contentiva del proyecto de Modificación Excepcional Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias D.T. y C., a efecto de reconsiderar la propuesta de modificación excepcional para orientarla específicamente al Macro proyecto de Recuperación Integral del Cerro de la Popa; implica presentar nuevamente reformulado el citado Macro proyecto ante esta Corporación; por lo que deberá someterse a los trámites de concertación, consulta y aprobación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley 388 de 1997 y la Ley 507 de 1999 modificatoria del artículo 24.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE, a costa del Distrito de Cartagena de Indias (art. 71, Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1155

(20 octubre de 2.011)

“Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas y se dictan otras disposiciones”

El Subdirector de la Gestión Ambiental encargado de las funciones de DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No 2506 de 3 de mayo del año 2011, el señor GABRIEL ELIAS HILSACA ACOSTA, en su calidad de representante legal de la sociedad AGM DESARROLLOS LTDA, identificada con el Nit: 800186313-0, solicitó concesión de aguas superficiales para consumo doméstico que brotan naturalmente de manantiales al interior de la Finca “Aguas Vivas”, localizada en la vía troncal de occidente margen derecha en sentido de Cartagena – Arjona a 5 Km.,aproximadamente después de la cabecera municipal de Turbaco – Bolívar.

Que a través de Auto No 0100 de fecha 17 de mayo del año 2011, se avocó el conocimiento de la solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que a través de sus técnicos practicaran visita al sitio de interés, evaluaran y emitieran un pronunciamiento técnico al respecto.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 30 de mayo de 2011, practicó visita al sitio de interés y emitió el Concepto Técnico No 0434 de julio 18 de 2011, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

Que el concepto técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…)2. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 30 de Mayo del presente año, nos desplazamos al Municipio de Turbaco con el fin de realizar visita técnica al predio aguas vivas, ubicado sobre la vía troncal de occidente margen derecho en sentido Cartagena - Arjona a 5 km aproximadamente después de la cabecera municipal de Turbaco, la cual fue

atendida por el Sr. Pedro Manuel López Meza, administrador del predio; de la cual se puede anotar lo siguiente:

Existen actualmente tres (3) ojos de aguas, uno de estos alimenta una represa; los usos dados al recurso son: inundación de 2 Ha de pasto y abrevadero de 195 animales bovinos.

La localización geográfica, dimensiones de los ojos de agua - Manantiales y de la Represa son:

- Ojo de Agua - Manantiales No. 1

Área: 225 m²

Prof.: 3 m

Coordenadas: X 855250 Y 1628814

- Ojo de Agua Manantiales No. 2

Área: 500 m²

Prof.: 2 m

Coordenadas: X 855241 Y 1628740

- Ojo de Agua - Manantiales No. 3

Área: 49 m²

Prof.: 3 m

Coordenadas: X 855689 Y 1629346

- Represa

Área: 500 m²

Prof.: 2 m

Coordenadas: X 1628661 Y 856408

De acuerdo a la información suministrada en el momento de la visita el proyecto que se pretende desarrollar consiste en realizar un mejor aprovechamiento de aguas con la construcción de una

embotelladora con una capacidad inicial de producción de 2000 m³ al mes.

El agua será captada a través de tres bocatomas laterales ubicadas en los ojos de aguas – Manantiales, que emanan en la Hacienda Aguas Vivas. Las bocatomas estarán conformadas por tanques de almacenamiento previa rejilla de 1,5 cms de separación, para luego ser conducida por gravedad con tubería de 2”..

Del tanque de almacenamiento a través de un sistema de motobombas se envían a un canal de donde se afora el caudal a través de una canaleta Parshall para luego pasar a un tanque de filtración lenta donde comienza el proceso de potabilización; posteriormente el agua fluye por una planta compacta, donde es tratada para su posterior embotellamiento.

3. USOS DEL AGUA

- Consumo Doméstico

4. CONSUMO ESTIMADO

- Producción neta 2000 m³/mes

Pérdida estimada: 30%

Consumo Doméstico Sub. Total = 86.666 L/día
equivalente a 31.200 m³/año

El represamiento pertenece a la cuenca de Arroyo grande – Cabildo – Arroyo Honduras la cual tiene un área de 13216269,3051 km² y un volumen de agua disponible 1311627 m³⁹.

Disponibilidad de la Cuenca = volumen de agua disponible (1311627 m³) - Consumo Total del proyecto (31.200 m³/año) = 1280427 m³.

5. Consideraciones

Teniendo en cuenta la normatividad vigente se entiende por agua para consumo humano y doméstico su empleo en actividades tales como:

- Fabricación o procesamiento de alimentos en general y en especial lo destinados a su comercialización o distribución.
- Bebida directa o preparación de alimentos para consumo inmediato.

⁹Estimación del Índice de Escases Hídrica Superficial en la Jurisdicción de CARDIQUE, CARDIQUE – HIDRO CONSULTORES – 2009.

- c) *Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
- d) *Fabricación o procesamiento de drogas, medicamentos, cosméticos aditivos y productos similares.*

De acuerdo a la descripción del proyecto se considera que esta actividad se encuentra enmarcada en el punto (b), Bebida directa o preparación de alimentos para consumo inmediato(...)”.

Que el artículo 54 del decreto 1541 de 1978, establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que es viable otorgar a sociedad AGM Desarrollo Ltda., concesión de aguas superficiales provenientes de tres (3) ojos de aguas - manantiales por un término de cinco (5) años con un consumo de 31.200 m³/año equivalente a un caudal promedio de 1.0L/seg., de acuerdo a las necesidades relacionadas anteriormente.

Teniendo en cuenta que el uso de esta concesión de agua es para ser utilizada en actividades domésticas y de consumo humano, para efecto de la expedición de la concesión de agua, el Sr. Gabriel Elías Hilsaca Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.391.288 expedida en Cartagena, en su condición de representada legal de la Sociedad AGM Desarrollo Ltda., mediante este Concepto Técnico se le requirió tramitar la correspondiente autorización sanitaria favorable, la cual será enviada por la misma autoridad sanitaria a la Corporación, para continuar con el trámite; de acuerdo a la normatividad vigente.

Que por Oficio No. 3411 del 29 de agosto de 2011, la Secretaria General requirió al Sr. Gabriel Elías Hilsaca Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.391.288 expedida en Cartagena, en su condición de representada legal de la Sociedad AGM Desarrollo Ltda., para que tramitara la correspondiente autorización sanitaria.

Que mediante escrito Radicado con el No. 7427 de octubre 21 de 2011, la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar allego Autorización Sanitaria para diligenciamiento de Concesión de agua para consumo humano No. 037 de octubre 18 de 2011, donde se concede Autorización Sanitaria favorable a AGM Desarrollo Ltda.

Que por lo tanto, al ajustarse el informe técnico a lo previsto en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974 en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua estará sujeto a la disponibilidad del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina conforme se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo y existiendo concepto técnico favorable, se otorgará la concesión en los términos previstos y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2811 de 1974 (artículos 59,60,61,62 y 63) y 1541 de 1978.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico No. 0397 del 28 de junio de 2011, en virtud de lo establecido en la ley 633 de 2000 y en la Resolución No. 747 de 2004, liquidó los costos por servicios de evaluación en la suma de NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS. (\$ 922.123.00) moneda legal colombiana.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales provenientes tres (3) ojos de aguas, para consumo humano, uso doméstico, abrevadero de animales, inundación de pasto, en la finca “Aguas Vivas”, ubicada en la vía troncal de occidente margen derecha en sentido de Cartagena – Arjona a 5 Km. Aproximadamente después de la cabecera municipal de Turbaco – Bolívar a favor de la Sociedad AGM Desarrollo Ltda., identificada con el NIT 800186313-0.

ARTICULO SEGUNDO: El señor GABRIEL HILSACA ACOSTA, en su calidad de Gerente de la sociedad AGM Desarrollos Ltda., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.8. Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquiera modificación, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente a CARDIQUE comprobando la necesidad de la reforma.
- 2.9. Limpieza y mantenimiento a los ojos de agua – Manantiales.
- 2.10. El uso de esta concesión es exclusivo para consumo humano, doméstico, Abrevadero de Animales, Inundación de Pasto.

- 2.11. Pasar la solicitud de renovación de concesión sesenta (60) días antes al vencimiento de esta.
- 2.12. Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua consumida.
- 2.13. Cualquier modificación en las actividades a desarrollar deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.
- 2.14. En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTICULO TERCERO:El beneficiario de este acto administrativo deberá invertir el 1% del valor del proyecto en la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrogeológica del arroyo en uso, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO CUARTO:El caudal de agua otorgado es de 1.0 l/seg y no se podrá incrementar para otros usos diferentes a los establecidos en la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.

PARÁGRAFO PRIMERO: El beneficiario deberá hacer mantenimientos a los tres (3) ojos de aguas-manantiales por lo menos dos (2) veces al año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El beneficiario, hará un uso eficiente y ahorro del recurso agua, conforme lo dispuesto en la Ley 373 del 6 de junio de 1997, que regula el uso de este recurso natural.

ARTICULO SEXTO: La presente concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue

siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTICULO SEPTIMO: El concesionario queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas.

ARTICULO OCTAVO: El aprovechamiento que hace de los tres (3) ojos de aguas, se destinará exclusivamente para los usos descritos. Sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se está deteriorando por contaminación o agotamiento.

ARTICULO NOVENO: Vencido el término de la presente concesión sin que medie previamente solicitud dentro del término previsto, el concesionario transferirá a la entidad las obras afectas al uso de las aguas superficiales, incluyendo las que deba construir el beneficiario y garantizar su mantenimiento y reversión oportuna.

ARTICULO DECIMO: El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión de aguas superficiales sin la previa autorización de esta Corporación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El beneficiario, garantizará la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a Cardique comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El concesionario deberá cancelar a CARDIQUE el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en los Decretos 3100 de octubre 3 de 2003, 155 de enero 22 de 2004 y la Resolución 865 julio 22 de 2004 por medio de la cual Cardique implementa el proceso de cobro de la tasa por uso del recurso hídrico.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente resolución y en especial las obligaciones señaladas en el artículo 62 del decreto ley 2811/74 y el artículo 248 del Decreto 1541/78 serán causales de caducidad de la concesión otorgada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño o deterioro del recurso natural renovable, previo requerimiento al beneficiario.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Cardique se reserva el derecho de inspeccionar las instalaciones necesarias para el uso del recurso hídrico que se encuentran dentro del predio del concesionario, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El señor GABRIEL HILSACA ACOSTA, en su calidad de Gerente de la sociedad AGM Desarrollos Ltda., localizada en la localizada en la vía troncal de occidente margen derecha en sentido de Cartagena – Arjona a 5 Km.,aproximadamente después de la cabecera municipal de Turbaco – Bolívardeberá cancelar por los servicios de evaluación la suma de NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS. (§ 922.123.00) que deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoría de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No 0434 del 18 de julio de 2011, hace parte integral de la presente resolución y no es extensible la concesión de aguas superficiales para otros predios diferentes al de la finca Aguas Vivas localizada en la localizada en la vía troncal de occidente margen derecha en sentido de Cartagena – Arjona a 5 Km. Aproximadamente después de la cabecera municipal de Turbaco – Bolívar.

ARTICULO DECIMO OCTAVO:El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

BENJAMIN DIFILIPPO VALENZUELA
Subdirector De Gestión Ambiental Encargado De
Las Funciones De Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 1159

(24 DE OCTUBRE DE 2011)

“Por medio de la cual se acoge un Documento de Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 23 de junio de 2011 y radicado bajo el número 4020 del mismo año, la señora FEDRA JULIO BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.491.394, expedida en Cartagena, propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO LA AURORA DE DIOS, presentó Documento de Manejo Ambiental del proyecto Estación de Servicio la Aurora de Dios, localizado en el Municipio de Villanueva- Bolívar.

Que por Auto N° 0166 del 5 julio de 2011, se avocó el conocimiento de la solicitud y se remitió el documento a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronunciaran en los términos señalados en el contenido del mismo.

Que evaluado el documento, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0617 del 29 de septiembre de 2011, en el que se describen las actividades a desarrollar por la estación de servicio en mención, así:

(...) REVISION DEL DOCUMENTO PRESENTADO.

Localización: La actividad de venta de combustible líquido de la estación de Servicio La Aurora de Dios, se localizará en la calle principal del Municipio de Villanueva, Vía de la Línea que conduce al Municipio de San Estanislao de Kostka.

Propietario de la Estación de Servicio: Fedra Julio Bermúdez.
C.C. No 45.491.394.

Representante Legal: Jesús María Cantillo Torres.
C.C. No 73.564.508.

Actividad Comercial: Establecimiento destinado al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo para vehículos automotores y motos.

En la estación de servicio no existirá servicios de lavado de vehículos, pintura y engrase, taller de mecánica, ni otras actividades que podrían producir vertimientos líquidos, por lo tanto los vertimientos a producir son las aguas residuales domésticas y aguas de escorrentías superficial.

Según certificado expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Villanueva, se indica que revisado los documentos del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio en mención, según Acuerdo aprobado por el Concejo Municipal No 008 del 25 /08/2003, el predio ubicado en la calle Real, diagonal al estadio de béisbol, identificado con Registro Catastral No 000100010661000 de propiedad del señor Francisco Jiménez Zúñiga, se encuentra ubicado en una zona cuyo uso del suelo está clasificado como residencial y compatible con el uso comercial (siempre y cuando no altere la tranquilidad de los habitantes).

Área de Influencia: cabecera municipal de Villanueva Bolívar, según permiso otorgado por la Secretaria de Planeación de dicho municipio, esta actividad será instalada en suelo de uso residencial y comercial, por tal razón dicha actividad es permitida dentro de dicha población.

Aguas Superficiales.

No existen cuerpos de aguas superficiales en la zona del proyecto.

DESARROLLO DEL PROYECTO.

La construcción implica la realización de las siguientes actividades:

Localización, Retiro del material, rellenos y cimentaciones, base de suelo –cemento, obras de concreto, acero de refuerzo, mampostería pisos de pavimento asfalto, y las respectivas pruebas hidráulicas de estanqueidad de los tanques.

Tanque de Almacenamiento de Combustible:

Se instalará un tanque de almacenamiento de combustible de 3.500 galones para almacenamiento de gasolina corriente, en material metálico calibre ¼, cilíndrico horizontal.

El tanque tendrá un diámetro de 1.5 mt, con una protección de anticorrosión con doble capa de pintura epóxica y doble capa de poliuretano.

Pruebas de estanquidad: Se realizarán las respectivas pruebas de estanqueidad con el objeto de verificar, antes de iniciar la instalación del tanque, que éste no presente ninguna grieta o daño que pueda dar origen a cualquier fuga de combustible.

Tuberías.

Se instalaron tuberías de llenado galvanizadas 4 pulgadas para Gasolina Corriente.

Las tuberías de venteo son galvanizadas de 2 pulgadas.

Islas y Surtidores:

Se instalará una isla con un surtidor. El tipo de bomba no es sumergible.

Pozos de Monitoreo: Se construirán cuatro pozos de monitoreo, teniendo en cuenta que el nivel freático de la zona es alto.

Identificación de Impactos Ambientales:

En el documento presentado se identifican los impactos ambientales para cada una de las actividades de construcción y operación de la misma.

Como resultado de dicha evaluación se determinó que:

Sobre el **recurso agua:** puede producirse contaminación de las aguas por vertimientos líquidos o por aporte de sedimentos a las mismas.

Que las actividades asociadas a este impacto son: Instalación de campamentos, excavaciones generales, cimentaciones, rellenos y obras en concreto.

Impacto sobre el **recurso Aire:** puede producirse por la generación de polvo y emisiones de partículas y generación de ruido.

Impactos sobre el **recurso suelo:** producidos por la generación de residuos sólidos y líquidos durante la construcción y operación de dicha estación de servicio.

Impacto sobre el **Recurso Biótico:** este impacto no es significativo debido a que es una zona cuya vocación fue modificada, por consiguiente la poca fauna existente en la misma se ha adaptado a la actividad comercial existente en la zona.

*Impacto sobre el Componente **Socioeconómico**: el impacto identificado es positivo por la generación de empleo en el sector.*

Con base en los impactos identificados, el documento establece un programa de manejo ambiental resumido en fichas de manejo ambiental aplicables a cada uno de los impactos.

Dentro de las fichas a implementar por la Estación se ilustran:

Programas durante la construcción:

Programa de gestión social.

Señalizaciones.

Control de emisiones atmosféricas.

Control de ruido.

Manejo de residuos líquidos y aceites.

Manejo de aguas superficiales.

Manejo de residuos sólidos

Higiene seguridad industrial y salud ocupacional

Programa de manejo durante la Operación.

Programas de Gestión Social- información.

Señalización.

Control de ruido.

Manejo de residuos líquidos y aceites.

Manejo de residuos sólidos.

Higiene seguridad industrial y salud ocupacional

Cada ficha ilustra las actividades a implementar en cada uno de los programas así como también, el seguimiento y monitoreo y la persona responsable de cada programa.

Contingencias.

El documento incluye un Plan de Contingencia el cual posibilitará la restricción de los daños a un área determinada para evitar que los impactos sobrepasen los límites de seguridad preestablecidos.

Contempla las acciones necesarias para evitar que situaciones internas o externas a las instalaciones involucradas en accidentes, que contribuyan a su aseguramiento.

El plan de contingencia presentado está dividido en dos etapas:

Preparación. *La cual detalla la realización de un análisis de riesgos y organización del plan de contingencia, implementación y mantenimiento del mismo.*

Respuesta. *Se incluyen aislamiento del área, señalizaciones, puntos de encuentros y vías de*

escape, acciones básicas para el control de incendios en camiones en tanques de almacenamiento, en oficinas y empresas, los equipos contra incendios a utilizar, tipos de extintores, fugas e incendios en tierra, disposición de productos almacenados

El costo del proyecto es de 80.000.000 OCHENTA MILLONES DE PESOS

Cóbrese por concepto de evaluación del documento presentado la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) MONEDA NACIONAL. (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es factible técnicamente y ambientalmente acoger el Documento de Manejo Ambiental para las actividades de construcción y operación de la Estación de Servicio de combustible líquido AURORA DE DIOS, ubicada en la Calle Principal del Municipio de Villanueva, Vía de la Línea que conduce al Municipio de San Estanislao de Kostka. Bolívar, en predios de propiedad del señor José Nepomuceno Amor Castillo; el cuál quedará condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se procederá a acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por la señora FEDRA JULIO BERMUDEZ, el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar, debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de igual modo, la Subdirección de Gestión Ambiental fijó el valor de la liquidación por los servicios de evaluación ambiental del Documento de Manejo Ambiental de la Estación de Servicios AURORA DE DIOS, para la actividad desarrollada de operación de la estación, en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00), de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: acoger el Documento de Manejo Ambiental para las actividades de construcción y operación de la Estación de Servicios LA AURORA DE DIOS, presentado por la señora FEDRA JULIO BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.491.394, expedida en Cartagena, propietaria de la estación de servicios; y que estará ubicada en el Municipio de Villanueva- Bolívar, para la venta y distribución de combustibles líquidos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora FEDRA JULIO BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.491.394, expedida en Cartagena, propietaria de la Estación de Servicios LA AURORA DE DIOS, además de cumplir con la normatividad ambiental vigente, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación de acuerdo a lo expuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.
2. Almacenar en canecas de 55 galones los residuos sólidos de acuerdo a los lineamientos establecidos en el documento presentado.
3. En caso tal de que se presente el servicio de venta de aceites, Los residuos como aceites lubricantes obtenidos a partir de la actividad de lubricación y mecánica dentro de las instalaciones de la estación, serán recogidos por parte de la misma y entregados a sus proveedores para su disposición final.
4. Llevar registros de la generación de residuos peligrosos (aceites usados, aguas aceitosas y todo residuo contaminado con hidrocarburos etc), los cuales serán solicitados por funcionarios de Cardique durante las visitas practicada a las instalaciones de la misma.
5. La Estación de Servicio de combustible líquido La Aurora de Dios deberá registrarse ante la Corporación como generador de residuos peligrosos (grande, mediano o pequeño) según el cronograma establecido por el Decreto 4741 de 2005.

6. Mantener en perfecto estado las estructuras hidráulicas, de tal manera que permitan que las escorrentías del lugar drenen hacia el sistema de drenajes que permita su captura y el no vertimiento a canales de aguas lluvias.
7. Implementar todos los programas de manejo ambiental indicados en el Documento de Manejo Ambiental en materia de seguridad industrial y educación ambiental para las actividades a desarrollar por el proyecto en mención.
8. Implementar el plan de contingencia de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Documento de Manejo Ambiental evaluado, el cual puede ser sujeto a modificación de acuerdo a las mismas necesidades de la Estación de Servicio.
9. El beneficiario del proyecto, será responsable del manejo adecuado de las aguas de escorrentía durante y después de ejecutadas las obras y que las mismas se realicen teniendo en cuenta la prevención y control necesario; para prevenir erosión, inundaciones y encharcamientos que puedan causar emergencias o provocar desarrollo de insectos y vectores de enfermedades en los alrededores.
10. Tramitar y obtener ante las otras autoridades competentes, todos los permisos necesarios para la operación de la Estación de Servicios.

ARTÍCULO TERCERO: La Estación de Servicio LA AURORA DE DIOS, no requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas de conformidad con el Decreto N° 948 de junio de 1995.

ARTÍCULO CUARTO: Cardique podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, dado el caso en que las tomadas en el Documento de Manejo Ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área y su zona de influencia.

ARTÍCULO QUINTO: La señora FEDRA JULIO BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.491.394, expedida en Cartagena, propietaria de la Estación de Servicios LA AURORA DE DIOS, deberá cancelar la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00), por concepto de los servicios de

evaluación del mencionado documento, de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

ARTÍCULO SEXTO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO: Toda modificación sustancial sobre las condiciones bajo las cuales se acoge el documento ambiental presentado, debe ser sometida a aprobación previa por parte de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: El Concepto Técnico N° 0617 del 29 de septiembre de 2011 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art.71 Ley 99/93).

ARTÍCULO UNDECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 1159

(24 DE OCTUBRE DE 2011)

“Por medio de la cual se acoge un Documento de Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones”

**El Director General de la Corporación
Autónoma Regional del Canal del Dique-
CARDIQUE- en uso de sus atribuciones
legales y en especial las señaladas en la Ley
99 de 1993 y**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 23 de junio de 2011 y radicado bajo el número 4020 del mismo año, la señora FEDRA JULIO BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.491.394, expedida en Cartagena, propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO LA AURORA DE DIOS, presentó Documento de Manejo Ambiental del proyecto Estación de Servicio la Aurora de Dios, localizado en el Municipio de Villanueva- Bolívar.

Que por Auto N° 0166 del 5 julio de 2011, se avocó el conocimiento de la solicitud y se remitió el documento a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronunciaran en los términos señalados en el contenido del mismo.

Que evaluado el documento, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0617 del 29 de septiembre de 2011, en el que se describen las actividades a desarrollar por la estación de servicio en mención, así:

**“(…) REVISION DEL DOCUMENTO
PRESENTADO.**

Localización: La actividad de venta de combustible líquido de la estación de Servicio La Aurora de Dios, se localizará en la calle principal del Municipio de Villanueva, Vía de la Línea que

conduce al Municipio de San Estanislao de Kostka.

Propietario de la Estación de Servicio: Fedra Julio Bermúdez.

C.C. No 45.491.394.

Representante Legal: Jesús María Cantillo Torres.

C.C. No 73.564.508.

Actividad Comercial: Establecimiento destinado al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo para vehículos automotores y motos.

En la estación de servicio no existirá servicios de lavado de vehículos, pintura y engrase, taller de mecánica, ni otras actividades que podrían producir vertimientos líquidos, por lo tanto los vertimientos a producir son las aguas residuales domésticas y aguas de escorrentías superficial.

Según certificado expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Villanueva, se indica que revisado los documentos del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio en mención, según Acuerdo aprobado por el Concejo Municipal No 008 del 25 /08/2003, el predio ubicado en la calle Real, diagonal al estadio de béisbol, identificado con Registro Catastral No 000100010661000 de propiedad del señor Francisco Jiménez Zúñiga, se encuentra ubicado en una zona cuyo uso del suelo está clasificado como residencial y compatible con el uso comercial (siempre y cuando no altere la tranquilidad de los habitantes).

Área de Influencia: cabecera municipal de Villanueva Bolívar, según permiso otorgado por la Secretaria de Planeación de dicho municipio, esta

actividad será instalada en suelo de uso residencial y comercial, por tal razón dicha actividad es permitida dentro de dicha población.

Aguas Superficiales.

No existen cuerpos de aguas superficiales en la zona del proyecto.

DESARROLLO DEL PROYECTO.

La construcción implica la realización de las siguientes actividades:

Localización, Retiro del material, rellenos y cimentaciones, base de suelo –cemento, obras de concreto, acero de refuerzo, mampostería pisos de pavimento asfalto, y las respectivas pruebas hidráulicas de estanqueidad de los tanques.

Tanque de Almacenamiento de Combustible:

Se instalará un tanque de almacenamiento de combustible de 3.500 galones para almacenamiento de gasolina corriente, en material metálico calibre ¼, cilíndrico horizontal.

El tanque tendrá un diámetro de 1.5 mt, con una protección de anticorrosión con doble capa de pintura epóxica y doble capa de poliuretano.

Pruebas de estanquidad: Se realizarán las respectivas pruebas de estanquidad con el objeto de verificar, antes de iniciar la instalación del tanque, que éste no presente ninguna grieta o daño que pueda dar origen a cualquier fuga de combustible.

Tuberías.

Se instalaron tuberías de llenado galvanizadas 4 pulgadas para Gasolina Corriente.

Las tuberías de venteo son galvanizadas de 2 pulgadas.

Islas y Surtidores:

Se instalará una isla con un surtidor. El tipo de bomba no es sumergible.

Pozos de Monitoreo: Se construirán cuatro pozos de monitoreo, teniendo en cuenta que el nivel freático de la zona es alto.

Identificación de Impactos Ambientales:

En el documento presentado se identifican los impactos ambientales para cada una de las actividades de construcción y operación de la misma.

Como resultado de dicha evaluación se determinó que:

Sobre el **recurso agua:** puede producirse contaminación de las aguas por vertimientos líquidos o por aporte de sedimentos a las mismas.

Que las actividades asociadas a este impacto son: Instalación de campamentos, excavaciones generales, cimentaciones, rellenos y obras en concreto.

Impacto sobre el **recurso Aire:** puede producirse por la generación de polvo y emisiones de partículas y generación de ruido.

Impactos sobre el **recurso suelo:** producidos por la generación de residuos sólidos y líquidos durante la construcción y operación de dicha estación de servicio.

Impacto sobre el **Recurso Biótico:** este impacto no es significativo debido a que es una zona cuya vocación fue modificada, por consiguiente la poca fauna existente en la misma se ha adaptado a la actividad comercial existente en la zona.

Impacto sobre el Componente **Socioeconómico:** el impacto identificado es positivo por la generación de empleo en el sector.

Con base en los impactos identificados, el documento establece un programa de manejo ambiental resumido en fichas de manejo ambiental aplicables a cada uno de los impactos.

Dentro de las fichas a implementar por la Estación se ilustran:

Programas durante la construcción:

Programa de gestión social.

Señalizaciones.

Control de emisiones atmosféricas.

Control de ruido.

Manejo de residuos líquidos y aceites.

Manejo de aguas superficiales.

Manejo de residuos sólidos

Higiene seguridad industrial y salud ocupacional

Programa de manejo durante la Operación.

Programas de Gestión Social- información.

Señalización.

Control de ruido.

Manejo de residuos líquidos y aceites.

Manejo de residuos sólidos.

Higiene seguridad industrial y salud ocupacional

Cada ficha ilustra las actividades a implementar en cada uno de los programas así como también, el seguimiento y monitoreo y la persona responsable de cada programa.

Contingencias.

El documento incluye un Plan de Contingencia el cual posibilitará la restricción de los daños a un área determinada para evitar que los impactos sobrepasen los límites de seguridad preestablecidos.

Contempla las acciones necesarias para evitar que situaciones internas o externas a las instalaciones involucradas en accidentes, que contribuyan a su aseguramiento.

El plan de contingencia presentado está dividido en dos etapas:

Preparación. *La cual detalla la realización de un análisis de riesgos y organización del plan de contingencia, implementación y mantenimiento del mismo.*

Respuesta. *Se incluyen aislamiento del área, señalizaciones, puntos de encuentros y vías de escape, acciones básicas para el control de incendios en camiones en tanques de almacenamiento, en oficinas y empresas, los equipos contra incendios a utilizar, tipos de extintores, fugas e incendios en tierra, disposición de productos almacenados*

El costo del proyecto es de 80.000.000 OCHENTA MILLONES DE PESOS

Cóbrese por concepto de evaluación del documento presentado la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) MONEDA NACIONAL. (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es factible técnicamente y ambientalmente acoger el Documento de Manejo Ambiental para las actividades de construcción y operación de la Estación de Servicio de combustible líquido AURORA DE DIOS, ubicada en la Calle Principal del Municipio de Villanueva, Vía de la Línea que conduce al Municipio de San Estanislao de Kostka. Bolívar, en predios de propiedad del señor José Nepomuceno Amor Castillo; el cuál quedará condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se procederá a acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por la señora FEDRA JULIO BERMUDEZ, el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar, debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de igual modo, la Subdirección de Gestión Ambiental fijó el valor de la liquidación por los servicios de evaluación

ambiental del Documento de Manejo Ambiental de la Estación de Servicios AURORA DE DIOS, para la actividad desarrollada de operación de la estación, en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00), de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: acoger el Documento de Manejo Ambiental para las actividades de construcción y operación de la Estación de Servicios LA AURORA DE DIOS, presentado por la señora FEDRA JULIO BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.491.394, expedida en Cartagena, propietaria de la estación de servicios; y que estará ubicada en el Municipio de Villanueva- Bolívar, para la venta y distribución de combustibles líquidos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora FEDRA JULIO BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.491.394, expedida en Cartagena, propietaria de la Estación de Servicios LA AURORA DE DIOS, además de cumplir con la normatividad ambiental vigente, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación de acuerdo a lo expuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.
2. Almacenar en canecas de 55 galones los residuos sólidos de acuerdo a los lineamientos establecidos en el documento presentado.
3. En caso tal de que se presente el servicio de venta de aceites, Los residuos como aceites lubricantes obtenidos a partir de la actividad de lubricación y mecánica dentro de las instalaciones de la estación, serán recogidos por parte de la misma y entregados a sus proveedores para su disposición final.
4. Llevar registros de la generación de residuos peligrosos (aceites usados, aguas aceitosas y todo residuo contaminado con hidrocarburos etc), los cuales serán solicitados por funcionarios de Cardique durante las visitas practicada a las instalaciones de la misma.
5. La Estación de Servicio de combustible líquido La Aurora de Dios deberá registrarse ante la Corporación como generador de residuos peligrosos (grande, mediano o pequeño) según el cronograma establecido por el Decreto 4741 de 2005.
6. Mantener en perfecto estado las estructuras hidráulicas, de tal manera que permitan que las escorrentías del lugar drenen hacia el sistema de drenajes que permita su captura y el no vertimiento a canales de aguas lluvias.
7. Implementar todos los programas de manejo ambiental indicados en el Documento de Manejo Ambiental en materia de seguridad industrial y educación ambiental para las actividades a desarrollar por el proyecto en mención.
8. Implementar el plan de contingencia de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Documento de Manejo Ambiental

evaluado, el cual puede ser sujeto a modificación de acuerdo a las mismas necesidades de la Estación de Servicio.

9. El beneficiario del proyecto, será responsable del manejo adecuado de las aguas de escorrentía durante y después de ejecutadas las obras y que las mismas se realicen teniendo en cuenta la prevención y control necesario; para prevenir erosión, inundaciones y encharcamientos que puedan causar emergencias o provocar desarrollo de insectos y vectores de enfermedades en los alrededores.
10. Tramitar y obtener ante las otras autoridades competentes, todos los permisos necesarios para la operación de la Estación de Servicios.

ARTÍCULO TERCERO: La Estación de Servicio LA AURORA DE DIOS, no requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas de conformidad con el Decreto N° 948 de junio de 1995.

ARTÍCULO CUARTO: Cardique podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, dado el caso en que las tomadas en el Documento de Manejo Ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área y su zona de influencia.

ARTÍCULO QUINTO: La señora FEDRA JULIO BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.491.394, expedida en Cartagena, propietaria de la Estación de Servicios LA AURORA DE DIOS, deberá cancelar la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00), por concepto de los servicios de evaluación del mencionado documento, de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

ARTÍCULO SEXTO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO: Toda modificación sustancial sobre las condiciones bajo las cuales se acoge el documento ambiental presentado, debe ser sometida a aprobación previa por parte de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: El Concepto Técnico N° 0617 del 29 de septiembre de 2011 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (artc.71 Ley 99/93).

ARTÍCULO UNDECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

RESOLUCIÓN NO. 1173

(de Octubre 27 de 2011)

**“Por la cual se resuelve solicitud de
concepto ambiental”**

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O

Que el señor ALEXANDER CASSIANI ZAPATA, en calidad de alcalde del Municipio de Arroyohondo, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No. 6050 de fecha septiembre 2 de 2011, solicitó concepto ambiental de conformidad con el Decreto 2664 de 1994 de los siguientes predios:

- Predio donde se encuentra construido el puesto de salud del Pílon.
- Predio donde se encuentra construida la cancha múltiple del Pílon.
- Predio donde se encuentra construido el puesto de salud de Machado.
- Predio donde se encuentra construido el puesto de salud de Sato.
- Predio donde se encuentra construida la cancha múltiple de Sato.
- Predio donde se encuentra construido el puesto de salud de San Francisco.

- Predio donde se encuentra construida la cancha múltiple de San Francisco.

Que anexó al mentado escrito levantamiento planimétrico de cada predio.

Que los predios a adjudicar se encuentran ubicados en los Corregimientos de Sato, San Francisco y Pílon, Municipio de Arroyohondo, con las áreas señaladas en los precitados anexos

Que por auto número 0309 de septiembre 13 de 2011, la Corporación admitió la solicitud de concepto ambiental

presentada por el señor **ALEXANDER CASSIANI ZAPATA**, sobre los predios a adjudicar, ubicados en los Corregimientos de Pílon, Sato y San Francisco, Municipio de Arroyohondo, Departamento de Bolívar, debidamente citados y relacionados anteriormente.

Que en el anotado acto administrativo se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental referido a la verificación y reconocimiento de los predios, linderos, explotación, ocupación, aprovechamiento económico, si forman parte de playones o sabanales o comunales o si son bienes de uso público, igualmente sobre las clases de bosques, conservación y protección, reservas indígenas y comunidades negras, ubicación de un radio de acción de 5 kilómetros alrededor de zonas donde se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, parques naturales constituidos.

Que en cumplimiento de lo ordenado, se realizaron visitas el día 26 de septiembre del año en curso a los predios objeto de las solicitudes de adjudicación por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiendo el Concepto Técnico No.0644 de octubre 11 de 2011.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral del presente acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

RADI CAD O No.	NOMBRE DEL SOLICITA NTE	PRED IO	EXTE NSIÓ N	COORD ENADA S EN EL PREDIO	Funcio nario quien practic ó la visita
6050 - Septi embr e 2 de 2011	ALEXAND ER CASSIANI ZAPATA	Puest o de Salud de Pilón	459,0 7 metro s cuadr ados	0898260 - 1631779	Pedro Villami zar
	ALEXAND ER CASSIANI ZAPATA	Canc ha Múltip le de Pilón	612 metro s cuadr ados	0898421 - 1632200	Pedro Villami zar
	ALEXAND ER CASSIANI ZAPATA	Puest o de Salud de Mach ado	343,6 2 metro s cuadr ados	0902261 - 1624463	Pedro Villami zar
	ALEXAND ER CASSIANI ZAPATA	Puest o de Salud de Sato	702,4 9 metro s cuadr ados	0902079 - 1627542	Pedro Villami zar
	ALEXAND ER CASSIANI ZAPATA	Canc ha Múltip le de Sato	612 metro s cuadr ados	0901947 - 1627558	Pedro Villami zar
	ALEXAND ER CASSIANI ZAPATA	Puest o de Salud de San Franci sco	84 metro s cuadr ados	0886924 - 1616660	Celson Díaz
	ALEXAND ER CASSIANI ZAPATA	Canc ha Múltip le de San Franci sco	544 metro s cuadr ados	0886985 - 1616315	Celson Díaz

“DESARROLLO DE LA VISITA TECNICA

Se practicó visita de inspección ocular el día 26 de Septiembre del presente año, por parte de los

funcionarios: Pedro Villamizar y Celson Díaz, a los Siete (7) predios baldíos a adjudicar por parte del Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INCODER) ubicados en los corregimientos de Pilón, Machado, Sato y San Francisco, Municipio de Arroyo Hondo - Bolívar, con el fin de determinar las consideraciones ambientales necesarias para la toma de decisiones con respecto a la viabilidad o no de adjudicar los diferentes predios que se relacionan a continuación:

Tabla No. 1 Usuario solicitante de adjudicación de Predios baldíos en los corregimientos de Pilón, Machado, Sato y San Francisco, Municipio de Arroyo Hondo, Departamento de Bolívar.

CONSIDERANDOS

Durante la visita técnica se logró inspeccionar los Siete (7) predios referenciados anteriormente, los cuales en su totalidad son predios que se denominan como lotes de utilidad pública o interés social, donde no se desarrolla ningún tipo de producción agropecuaria; el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a obras de infraestructura para el desarrollo de actividades de utilidad pública e interés social tales como salud y deporte para la comunidad de los mencionados corregimientos del municipio de Arroyo Hondo.

De igual forma es preciso señalar que los predios relacionados anteriormente, no forman parte de playones o sabanales comunales ni tampoco existen áreas de bosque, ni franjas de conservación y protección de cuerpos de agua que puedan verse afectadas con el desarrollo de actividades que allí se realizan, adicionalmente cabe mencionar que estos predios no hacen parte de áreas dedicadas a la vegetación protectora, sistema de parques naturales y tampoco forman parte de áreas de reserva forestal.

CONCEPTO TÉCNICO

La visita técnica de inspección evidenció que la totalidad de predios solicitados (7) relacionados en la **Tabla No. 1**; se encuentran localizados en el sector urbano de los centros poblados de Pilón, Machado, Sato y San Francisco, jurisdicción del municipio de Arroyohondo; estos terrenos actualmente no están siendo utilizados bajo ningún sistema de producción

agropecuaria, ni existen ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecosistémica tales como (Áreas de bosque, vegetación protectora, franjas de conservación y protección de cuerpos de agua, Áreas de Reserva forestal ó Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales) que puedan verse afectados con el desarrollo de actividades que allí se implementan. Simplemente existe en estos predios, la respectiva infraestructura considerada de utilidad pública e interés social (Puestos de salud y canchas deportivas) para beneficio de las comunidades que se desarrollan en estos sectores”.

Que el artículo 27 del Decreto 2664 de 1994 establece *“las entidades de derecho público que deban construir obras de infraestructura para la instalación o dotación de servicios públicos, o aquellas cuyas actividades u objeto social hayan sido declarados por la Ley como la utilidad pública e interés social, podrán solicitar y obtener la adjudicación en propiedad de terrenos baldíos bajo la condición resolutoria de cumplir con el fin previsto, dentro del término que para tal efecto señala el Instituto Colombiano de Reforma Agraria en la respectiva resolución de adjudicación”.*

Que el artículo 28, numeral 5, literal A, establece que a dicha solicitud debe acompañarse licencia o concepto ambiental favorable del Ministerio del Medio Ambiente o de la autoridad ambiental competente.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Que en los predios solicitados (7) por el señor ALEXANDER CASSIANI ZAPATA, en su calidad de alcalde del Municipio de Arroyohondo, debidamente relacionados en la tabla 1 del concepto técnico 0644 de octubre 11 de 2011, se encontró que estos actualmente no están siendo utilizados bajo ningún sistema de producción agropecuaria, ni existen ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecosistémica tales como (Áreas de bosque, vegetación protectora, franjas de conservación y protección de cuerpos de aguas, áreas de reserva forestal o áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales) que puedan verse afectados con el desarrollo de actividades que allí se implementan. Simplemente existe en estos predios, la respectiva infraestructura considerada de utilidad pública e interés social (Puesto de salud y canchas deportivas) para beneficio de las comunidades que se desarrollan en estos sectores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a la Alcaldía de ARROYOHONDO - BOLÍVAR y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No.1186

de Octubre 28 de 2011

“Por medio de la cual se reconoce un cambio de razón social”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que por Resolución No. 0843 de fecha 1 de agosto de 2007, CARDIQUE dio viabilidad técnica a las

actividades de recolección, barrido y transporte de los residuos sólidos ordinarios domiciliarios y residuos industriales asimilables a ordinarios, residuos resultantes del barrido y limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped y poda de árboles en vías y áreas públicas, escombros y residuos ordinarios en corregimientos y área insular hasta el sitio de disposición final, relleno sanitario los Cocos, que viene desarrollando la sociedad Urbaser S.A. E.S.P.

Que en la misma Resolución, CARDIQUE le ordenó a URBASER S.A. E.S.P., la construcción y operación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de lavado de vehículos (PTAR), que cumpliera con todos los requisitos ambientales para su operación.

Que mediante Resolución No. 0360 de abril 15 de 2010 se otorgó a la Sociedad URBASER S.A. E.S.P., permiso de vertimientos de residuos líquidos para la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) para el lavado de vehículos recolectores de residuos sólidos domiciliarios, ubicada en el Sector Industrial de Mamonal, Km. 2N 56-58 del barrio Albornoz de esta ciudad.

Que mediante escrito de fecha septiembre 21 de 2011, radicado en esta Corporación el 22 de septiembre del presente año, bajo el número 6576, el señor PEDRO GUTIERREZ BAHUQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.8.745.674, en su condición de representante legal de ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P., informa que la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., con NIT.900054086-1, mediante Escritura Pública No. 2.890 del 12 de septiembre de 2011, cambió su razón social, por lo que hoy en día llevará el nombre o razón social ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P., conservando el mismo número de identificación tributaria (NIT).

Que por lo tanto, solicita se haga el trámite correspondiente de actualización de datos de la empresa, relacionados con las resoluciones Nos. 0843 de agosto 1 de 2007 y 360 de abril 15 de 2010.

Que a la anterior petición, anexa el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Cartagena de fecha septiembre 21 de 2011 en donde se certifica el cambio de razón social y en donde figura como representante legal de la sociedad peticionaria.

Que en consecuencia de lo anterior, la sociedad ASEO URBANO DE LA COSTA S. A E. S. P., quien continuará realizando la misma actividad de recolección, barrido y transporte de los residuos ordinarios, residuos resultantes del barrido y limpieza

de vías y áreas públicas, corte de césped y poda de árboles en vías y áreas públicas, escombros y residuos ordinarios en corregimientos y área insular hasta el sitio de disposición final, relleno sanitario los Cocos, adquiere todos los derechos y obligaciones que se desprenden de los permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental otorgados por esta Corporación y que actualmente se encuentren vigentes, por lo que será procedente y ajustado a derecho efectuar los cambios necesarios como sustituta de todos los registros y operaciones que se tienen ante esta entidad.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a la sociedad ASEO URBANO DE LA COSTA S. A E. S. P., identificada con el NIT 900.054.086 como titular de todos los derechos y obligaciones que se desprenden de los permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental otorgados por CARDIQUE a la sociedad URBASER COLOMBIA S. A E. S. P. y que actualmente se encuentren vigentes, (Resoluciones Nos. 0843 de agosto 1 de 2007 y 0360 de abril 15 de 2010), por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E. S. P, deberá seguir cumpliendo con todas y cada una de las obligaciones que se desprenden de las licencias, permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental expedidos por CARDIQUE, que se encuentren actualmente vigentes, por lo que se hace responsable ante la autoridad ambiental de su cabal cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (Art. 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

